

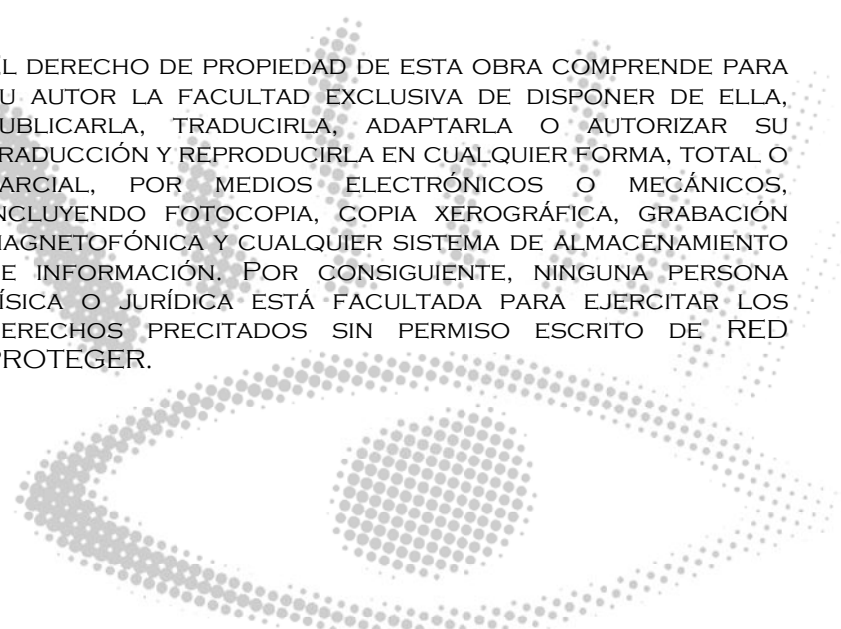
RED  
PROTEGER

# LEGISLACIÓN SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE PCIA. SANTA FE



DEPÓSITO LEGAL  
TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS  
HECHO EL DEPÓSITO QUE MARCA LA LEY 11.723

EL DERECHO DE PROPIEDAD DE ESTA OBRA COMPRENDE PARA SU AUTOR LA FACULTAD EXCLUSIVA DE DISPONER DE ELLA, PUBLICARLA, TRADUCIRLA, ADAPTARLA O AUTORIZAR SU TRADUCCIÓN Y REPRODUCIRLA EN CUALQUIER FORMA, TOTAL O PARCIAL, POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O MECÁNICOS, INCLUYENDO FOTOCOPIA, COPIA XEROGRÁFICA, GRABACIÓN MAGNETOFÓNICA Y CUALQUIER SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN. POR CONSIGUIENTE, NINGUNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA ESTÁ FACULTADA PARA EJERCITAR LOS DERECHOS PRECITADOS SIN PERMISO ESCRITO DE RED PROTEGER.



## ÍNDICE

- 1) LEY 11.717 - MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
  - 1.1) Decreto 101/2003 – Impacto Ambiental
  - 1.2) Decreto 592/2002 – Residuos Peligrosos
  - 1.3) Resolución 94/2003 – Residuos Peligrosos. Presentación de Documentación
  - 1.4) Resolución 126/2003 - Régimen de Sustitución de Pagos de Sanciones Pecuniarias de Multas Aplicadas y/o a Aplicarse por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable
- 2) RESOLUCIÓN 177/2003 - ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE GRANOS
- 3) LEY 12.249 - OBSERVATORIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, TÓXICOS Y NOCIVOS
- 4) LEY 10.000 - LEY DE PROTECCION DE INTERESES DIFUSOS
- 5) DECRETO 388/2000 - NORMAS PARA EL MANEJO Y TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PATOLÓGICOS
- 6) LEY 9.004 – ARBOLADO PUBLICO
- 7) LEY 10753 - PROHIBICIÓN DE INSTALAR PLANTAS Y/O DEPÓSITOS NUCLEARES
- 8) LEY 11.273 - LEY DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS
- 9) LEY 11.872 – DESMALEZAMIENTO POR MEDIO DEL FUEGO. INSTALACIÓN DE DEPÓSITO A CIELO ABIERTO
- 10) RESOLUCIÓN 1089/82 - REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL VERTIMIENTO DE LÍQUIDOS RESIDUALES
- 11) PCB
  - 11.1) Resolución 267/2002 – Inventario de PCB
  - 11.2) Resolución 46/2003 - Ensayo de Aceites con PCB

## 1) LEY 11.717 - MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

### Capítulo I: Principios Generales

**Art. 1-** La presente Ley tiene por objeto:

- a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población.
- b) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano.
- c) Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente.

**Art. 2-** La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo:

- a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente
- b) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable
- c) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología
- d) La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales, enmarcados en el desarrollo sustentable .
- e) La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos.
- f) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes.
- g) La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano
- h) La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas acordes a la realidad provincial y regional.
- i) La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo.
- j) Los incentivos para el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental.
- k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria.
- l) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales.
- m) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente
- n) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable.
- o) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables.
- p) El control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.
- q) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación.
- r) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza.
- s) La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable.

### Capítulo II: Autoridad de Aplicación

#### Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

**Art. 3-** Créase la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, que será la autoridad de aplicación de la presente ley. Las potestades, objetivos, régimen financiero y atribuciones que la Ley 11.220 y el decreto 1550/96 confería a la Subsecretaría de Ecología y Medio Ambiente debe entenderse transferidas a esta nueva Secretaría.-

**Art. 4-** Sin perjuicio de las potestades y atribuciones determinadas en el artículo anterior, también corresponden a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer la política del medio ambiente y desarrollo sustentable.
- b) Coordinar con los distintos Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Entidades Autárquicas, Municipalidades y Comunas, la ejecución de las normas relativas al medio ambiente y desarrollo sustentable.
- c) Controlar el efectivo cumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- d) Fiscalizar el cumplimiento, evaluar y sugerir modificaciones de las normas vigentes que regulen la materia ambiental
- e) Habilitar un sistema de registro para las actividades que sean capaces real o potencialmente de modificar el ambiente, las cuales deberán ajustarse a las normas que establezca la autoridad de aplicación.



- f) Proponer los parámetros físicos, químicos y biológicos que determinen la calidad ambiental aceptable en función de la aptitud del medio y el equilibrio de los ecosistemas, los que serán reglados por ley especial.
- g) Controlar en forma permanente el estado del medio ambiente y de los recursos naturales; fiscalizar el uso del suelo y subsuelo, agua, aire y otros recursos.
- h) Proteger y tender a la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables y no renovables, propiciar la recuperación de las áreas degradadas y el empleo sustentable de los recursos biogenéticos.
- i) Proponer la suscripción de convenios, contratos y otros instrumentos con organismos municipales, comunales, provinciales, nacionales o internacionales, personas o entidades públicas o privadas, a los efectos del mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y con los recaudos que exige al efecto la legislación vigente.
- j) Convocar a Audiencias Públicas, según lo establece la presente ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte.
- k) Proponer al Poder Ejecutivo las normas de procedimiento que se incluirán en la reglamentación, intervenir en la evaluación y expedirse, respecto de los Estudios de Impacto Ambiental, conforme los artículos 19 y 20 de la presente Ley, y lo que se establezca por norma especial.
- l) Investigar de oficio o por denuncia de los particulares en sede administrativa, las acciones susceptibles de degradar el medio ambiente o los recursos naturales renovables o no renovables.
- m) Imponer las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales pertinentes, emanadas de la acción sobre los intereses difusos previstos por la normativa vigente o la que en el futuro la modifique o reemplace.
- n) Fiscalizar la utilización de las sustancias tóxicas, su transporte, tratamiento y disposición final, y el destino definitivo de los desechos de cualquier tipo.
- o) Fomentar programas y desarrollar estudios ambientales y de desarrollo sustentable y promover la educación, capacitación y difusión en materia ambiental, en coordinación con los organismos provinciales competentes.
- p) Promover la difusión pública de los temas relacionados con el ambiente con el objetivo de capacitar a la población y lograr su participación activa en la defensa del medio ambiente.
- q) Promover e incentivar la investigación científica y tecnológica, la incorporación de tecnologías y métodos de producción y consumo, con criterios de sustentabilidad del ambiente y/o destinadas al mejoramiento de la calidad ambiental.
- r) Llevar un registro actualizado de todas las entidades y organismos gubernamentales y no gubernamentales legalmente constituidas que desarrollen estudios e investigaciones propios a la temática ambiental y del desarrollo sustentable.
- s) Llevar un registro oficial de Consultores, expertos y peritos en materia ambiental en el que se inscribirán las personas físicas o jurídicas que acrediten jerarquía académica, científica y técnica, que podrán prestar sus servicios profesionales en cualesquiera de las disciplinas atinentes para la realización de los Estudios de Impacto Ambiental o las consultas o investigaciones que resulten pertinentes.
- t) Instrumentar un Sistema Provincial de Información Ambiental, como base de datos intersectorial que reúna la información existente en materia ambiental del sector público municipal o comunal, provincial, nacional e internacional, el que deberá ser actualizado, de libre consulta, y de difusión pública.

**Art. 5-** A los fines del artículo anterior, el Poder Ejecutivo deberá concentrar en la Secretaría de Estado creada por el Artículo 3, las competencias atribuidas a otros organismos y dependencias dentro de los noventa (90) días posteriores a la promulgación de esta norma.

**Art. 6-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable contará para dar cumplimiento al artículo 3° de la presente ley, con los siguientes recursos:

- a) Las partidas asignadas en el Presupuesto en vigencia para las Subsecretaría de Medio Ambiente y Ecología con el incremento indispensable para su puesta en funcionamiento y las que en futuros ejercicios se incluyan y demuestren necesarias a raíz de la aplicación de la presente.
- b) Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones que reciba.
- c) Los fondos públicos y privados provenientes de entidades y organismos nacionales e internacionales destinados a sus fines.
- d) Los intereses, rentas, dividendos y utilidades provenientes de las inversiones que produzcan sus bienes, de acuerdo con la Ley de Contabilidad.
- e) Las multas, tasas, aranceles, permisos, habilitaciones, generados en el ejercicio de sus funciones y facultades.

### Capítulo III: Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

**Art. 7-** Créase el Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable con carácter de órgano asesor consultivo, no vinculante, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

**Art. 8-** El Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable estará presidido por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable e integrado en forma honoraria por:

- a) Representantes del estado provincial.
- b) Representantes de los gobiernos municipales y comunales, según la competencia territorial de los asuntos a tratarse.

**Art. 9-** La Presidencia del Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable podrá invitar a participar en las sesiones y trabajos de la misma y de sus Comités Técnicos a representantes de las Organizaciones no Gubernamentales legalmente constituidas, Organizaciones Intermedias, Colegios Profesionales, Universidades, Institutos de Ciencia y Tecnología, y toda otra persona física o jurídica que a juicio de la Secretaría pudiere aportar sus conocimientos para el buen desempeño de las funciones asignadas a este Consejo.

**Art. 10-** El Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable es de carácter honorario y se dará su propio reglamento, el que debe ser aprobado por resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

#### **Capítulo IV: De Las Normas Técnicas Ambientales**

**Art. 11-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable debe promover y garantizar la adecuada difusión de las normas técnicas ambientales que determinan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles o niveles guías de calidad ambiental y de manejo que debe observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, teniendo en cuenta aquellos que la autoridad nacional establezca como presupuesto mínimo de protección.

#### **Capítulo V: Mecanismos de Participación Ciudadana**

**Art. 12-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, puede convocar a Audiencias Públicas a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables, potencialmente afectadas e interesadas en debatir los aspectos que hacen al impacto ambiental de los proyectos o actividades y a las acciones necesarias para prevenir y mitigar el impacto ambiental. Las recomendaciones emanadas de las Audiencias Públicas tendrán carácter no vinculante.

**Art. 13-** La audiencia pública estará presidida por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable o quién éste designe. La convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación oral, escrito y televisivo de mayor difusión, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación, poniéndose a disposición de los particulares en igual plazo, toda la información sobre el proyecto objeto de la audiencia, pudiendo los titulares solicitar que se respete la reserva de datos o informaciones que puedan afectar la propiedad intelectual del mismo.

**Art. 14-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, promoverá la creación de:

- a) Un Cuerpo de Protectores Ambientales, de carácter honorario, con el objeto de colaborar con ella, en actividades de concientización y educación.
- b) Parlamentos Estudiantiles Ambientales, de carácter honorario, que tendrán como objeto colaborar con la Secretaría y las Municipalidades y Comunas, en lo relacionado con la problemática ambiental.

#### **Capítulo VI: Educación y Medio Ambiente**

**Art. 15-** Los principios generales enunciados en la presente ley deberán ser tenidos en cuenta en la aplicación de la Ley Nº 10.759 (Educación Ambiental) o la que la modifique o la reemplace en el futuro, referida a la educación obligatoria sistemática, formal y no formal, y en la capacitación de la administración pública. Para ello, la Provincia y las Municipalidades y Comunas, podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones públicas y privadas, investigadores y especialistas en la materia, procurando:

- a) El fomento de la investigación científico-tecnológica, desarrollando planes y programas para la formación de especialistas que investiguen las causas y efectos de fenómenos ambientales e incluyan el concepto de sustentabilidad en el desarrollo económico y tecnológico.
- b) La capacitación en materia ambiental de los educadores de todos los niveles.
- c) La promoción de jornadas ambientales con participación de la comunidad, campañas de educación ciudadana respetando las características de cada región.
- d) La motivación de los miembros de la sociedad inspirada en el sentido de la corresponsabilidad en lo referente a la protección y mejoramiento del medio ambiente.
- e) El estímulo y la capacitación para el desarrollo de tecnologías adecuadas que compatibilicen el crecimiento económico con la preservación de los recursos naturales, la conservación y mejoramiento de la calidad de vida.

#### **Capítulo VII: De Las Áreas Naturales Protegidas**

**Art. 16-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable deberá, organizar, delimitar, controlar y mantener el Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia.

**Art. 17-** La reglamentación establecerá el Sistema de Áreas Naturales Protegidas a fin de preservar muestras o extensiones representativas de los distintos ambientes de la Provincia, que contenga la categorización de las áreas que integrarán el sistema, según la jurisdicción, dominio y formas institucionales de gestión; tipo de actividades y usos permitidos, prohibidos o limitados; régimen de otorgamiento, suspensión y caducidad de concesiones; permisos y licencias para la explotación y aprovechamiento de los recursos; y toda otra disposición que se considere atinente para el eficiente establecimiento y funcionamiento de las mismas. Además se incluirán las existentes al momento de la promulgación de la presente Ley.

La gestión de todas las áreas naturales protegidas deberá hacerse mediante planes estratégicos que contemplen la participación de las comunidades locales en su gestión, monitoreo y vigilancia

#### **Capítulo VIII: Impacto Ambiental**

**Art. 18-** Las personas físicas o jurídicas responsables de proyectos, obras o acciones que afecten o sean susceptibles de afectar el ambiente, están obligadas a presentar ante la Secretaría, conforme al artículo 21º, un estudio e informe de evaluación del impacto ambiental de todas sus etapas.

**Art. 19-** Los funcionarios y agentes públicos responsables de la aprobación de una acción u obra, que afecte o sea susceptible de afectar el ambiente, están obligados a solicitar, con carácter previo, el informe de evaluación de impacto ambiental, aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

**Art. 20-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable debe realizar Auditorías Ambientales de las obras y actividades que se encuentren en ejecución o desarrollo, o ejecutadas y en pleno funcionamiento con preexistencia a la sanción de la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación.

**Art. 21-** La reglamentación preverá todo lo atinente a los procedimientos para la realización y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Auditorías Ambientales. Esta deberá contener asimismo la categorización de industrias, obras y actividades, según su riesgo presunto, localización, escala, peligrosidad, calidad y cantidad de materia prima o insumos, cantidad y calidad de residuos que generen, consumo energético y demás características que considere pertinentes.

#### **Capítulo IX: Residuos Peligrosos**

**Art. 22-** La reglamentación establecerá los tipos de residuos peligrosos susceptibles de provocar daño directo o indirecto a seres vivos o propiedades bióticas del ambiente en general.

**Art. 23-** La reglamentación regulará la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos

#### **Capítulo X: Infracciones, Sanciones e Incentivos**

**Art. 24-** El criterio de preservación será prioritario frente a cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente y, cuando haya peligro de daño grave e irreversible del mismo, nunca podrá alegarse la falta de certeza absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas.

**Art. 25-** Se consideran conductas dañosas contra el medio ambiente a las siguientes:

- a) Depredación, degradación y demás acciones y omisiones susceptibles de causar daño a las aguas.
- b) Erosión, degradación, esterilización, agotamiento, y demás acciones u omisiones susceptibles de causar daño a los suelos.
- c) Depredación, degradación u otras acciones u omisiones susceptibles de causar daño a la atmósfera, o la biosfera.
- d) Destrucción, modificación perjudicial u otras acciones u omisiones susceptibles de causar daño al paisaje natural o ambiente humano.
- e) Depredación, degradación y demás acciones u omisiones susceptibles de causar daños a la flora y fauna silvestre, áreas protegidas y patrimonio genético.

En los casos de contaminación o envenenamiento de estos factores naturales, que constituyen delitos o contravenciones punibles, se dará comunicación inmediata a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

**Art. 26-** Las obras o actividades susceptibles de degradar el medio ambiente y/o afectar la calidad de vida de la población que se inicien durante el trámite administrativo de aprobación del estudio de impacto ambiental sin contar con el permiso correspondiente, serán suspendidas de inmediato.

La persona física o jurídica responsable de daños al ambiente, será intimada a la reparación del ecosistema afectado, conforme la reglamentación de la presente ley. En ambos casos, las medidas descriptas serán independientes de las sanciones civiles y/o penales que pudieren corresponder.

**Art. 27-** Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable por infracciones a la presente ley y a otras normas especiales de carácter ambiental, conforme a lo que establezca la reglamentación, serán las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa
- c) Suspensión total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización de instalación o de funcionamiento otorgada, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas.
- d) Caducidad o cancelación total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización otorgadas.
- e) Clausura temporal, definitiva, parcial o total del establecimiento, edificio o instalación.
- f) Retención de los bienes de naturaleza o condiciones, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar un uso o consumo nocivo o peligroso para el ambiente y la calidad de vida de la población, hasta tanto se realicen las pruebas correspondientes para disipar la situación dudosa.
- g) Decomiso de los bienes materiales o efectos que hayan sido causa o instrumento de una infracción, de las leyes y reglamentos ambientales.
- h) Destrucción o desnaturalización de bienes, según corresponda a la naturaleza o gravedad de la infracción o al peligro que dichos bienes impliquen para el ambiente y la calidad de vida de la población.

**Art. 28-** A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño o peligro ambiental ocasionados, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el carácter de reincidente.

**Art. 29-** El Poder Ejecutivo Provincial priorizará en sus políticas de crédito y fiscales de desarrollo industrial y agropecuario, aquellas actividades de investigación, producción, e instalación de tecnologías que promuevan el uso racional de los recursos naturales y la preservación de los ecosistemas, en concordancia con los objetivos de la presente ley. Asimismo preverá un régimen de difusión pública orientado a informar a la población acerca de los incentivos y beneficios que se otorguen.

**Art. 30-** La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable confeccionará una Etiqueta oficial de distinción de los productos o servicios en el mercado que certifiquen que en sus procesos de producción o prestación se han

respetado las normas de calidad ambiental, y los principios establecidos en la presente ley. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y procedimientos de otorgamiento.

**Art. 31-** La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable deberá instrumentar programas de autogestión y autoregulación ambiental, y compromisos voluntarios, para la protección de la calidad ambiental responsables de las actividades productivas riesgosas.

## **Capítulo XI: Disposiciones Complementarias**

**Art. 32-** La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla, y proceder a constituir los órganos que por ella se crean, así como a modificar el presupuesto con los alcances previstos en el inciso a) del Artículo 6 de la presente.

**Art. 33-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **1.1) DECRETO 101/2003 – IMPACTO AMBIENTAL**

**Art. 1-** Apruébase la reglamentación de los artículos 12, 18, 19, 20, 21 y 26 de la Ley 11.717 que con 57 artículos y sus respectivos anexos integran el presente.

**Art. 2-** Regístrese, comuníquese y publíquese.-

## **Reglamento de los Artículos 18, 19, 20 Y 21 - Capítulo VIII – Impacto Ambiental**

### **Capítulo I: Disposiciones Generales**

**Art. 1-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable será la Autoridad de Aplicación del presente decreto reglamentario del Cap. VIII - Impacto Ambiental, de la Ley 11.717.

**Art. 2-** A los efectos de la aplicación del presente Decreto entiéndase por:

Actividad Industrial: todo aquella mediante la que se desarrolle un proceso tendiente a la conservación, separación o transformación de la forma, esencia, calidad o cantidad de una materia prima o material para la obtención de un producto final.

Auditoría Ambiental: Es un instrumento de gestión ambiental consistente en un proceso de verificación sistemático y documentado efectuado por la Autoridad de Aplicación, cuyo objetivo es identificar, evaluar y controlar las prácticas, las operaciones y los efectos de una actividad, teniendo como base el Informe ambiental de cumplimiento.

Certificado Ambiental restringido: Es el documento emitido por la Autoridad de Aplicación, que acredita la aceptación del compromiso que asume el titular de la actividad a dar cumplimiento al Plan de Gestión Ambiental presentado.

Certificado de Aptitud Ambiental: Es el documento emitido por la Autoridad de Aplicación que acredita en forma exclusiva el cumplimiento de las normas ambientales de la Provincia, luego de verificada la adecuación a los parámetros y cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Emprendimiento o proyecto: la propuesta debidamente documentada, de obras y/o acciones a desarrollar en un determinado tiempo y lugar. Comprende: a) idea, prefactibilidad y diseño; b) concreción, construcción o materialización; c) operación de las obras o instalaciones; d) clausura o desmantelamiento; e) post-clausura o post-desmantelamiento.

Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): documentación presentada por el responsable del proyecto ó emprendimiento ante la Autoridad de Aplicación, cuyo principal objetivo es identificar, predecir y valorar el impacto ambiental que las acciones a desarrollar puedan causar y proponer medidas adecuadas de atenuación o mitigación pertinentes.

Evaluación del estudio de impacto ambiental (EIA): es el procedimiento técnico - administrativo realizado por la Autoridad de Aplicación basado en el Estudio de Impacto Ambiental, estudios técnicos recabados y las ponencias de las Audiencias Públicas, si estas hubieran sido convocadas; tendiente a evaluar la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que un emprendimiento o proyecto, produciría en caso de ser ejecutado, así como los mecanismos previstos de prevención, manejo, mitigación y corrección planteados por el proponente, con el fin de aprobar o rechazar el Estudio de Impacto Ambiental.

Impacto Ambiental (I.A.): incidencia positiva o negativa sobre el medio ambiente producida como resultado de una actividad.

Informe ambiental de cumplimiento: es la documentación presentada por el titular de la actividad, que contiene procesos y actividades que desarrolla, el grado de adecuación a las normas vigentes y el Plan de Gestión Ambiental.

Medidas de atenuación o mitigación: conjunto de acciones tendientes a disminuir los efectos de una actividad sobre el medio ambiente.

Medidas de corrección: acciones tendientes a anular, corregir o modificar procesos productivos o condiciones de funcionamiento.

Medidas de preservación: acciones tendientes a mantener en su estado original un recurso natural.

Medidas de protección: acciones tendientes a defender, mejorar o potenciar la calidad de los recursos naturales.

Medidas de recuperación: acciones tendientes a restituir un recurso natural a su condición original



**Medidas de rehabilitación:** Acciones de restablecimiento de la función productiva o aptitud potencial de un recurso natural.

**Medidas de reparación o recomposición:** Acciones de protección, de recuperación o rehabilitación del medio ambiente frente a un impacto ambiental negativo.

**Medidas de monitoreo:** Muestreo metódico y sistemático que forma parte del Plan de Vigilancia Ambiental e implica la realización de análisis, estudios y registro de variables.

**Medidas de Ordenamiento Territorial:** herramienta de planificación para la toma de decisiones sobre la localización de actividades en el espacio geográfico o ámbito físico de un territorio

**Pasivo ambiental:** Contaminación acumulada en los recursos naturales, resultado de actividades desarrolladas por el hombre la cual es necesario recomponer implementándose distintas tareas con su respectivo costo económico.

**Plan de Gestión Ambiental (P.G.A.):** Conjunto de medidas que incluyen las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos de autorregulación y los recursos propuestos por el titular de la actividad o emprendimiento a fin de prevenir y reducir los impactos ambientales negativos.

**Plan de Vigilancia:** manifiesto donde se describen o detallan metas, cronogramas de acciones,, recursos humanos y materiales, destinados a la detección y medición cualitativa y cuantitativa de la presencia, efectos o niveles de concentración de cualquier sustancia contaminante.

**Proponente:** persona física o jurídica, titular de un emprendimiento.

**SMAyDS:** Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia.

**Art. 3-** Ningún proyecto o emprendimiento capaz de modificar el ambiente podrá iniciarse hasta tener debidamente aprobado por la Autoridad de Aplicación el Estudio de Impacto Ambiental para la o las etapas que correspondieren.

**Art. 4-** Todos los datos consignados en la documentación que la Autoridad de Aplicación requiera con motivo del cumplimiento de la presente reglamentación tienen el carácter de Declaración Jurada; en caso de constatarse el falseamiento, ocultamiento o manipulación de datos, los firmantes se harán pasibles de las sanciones penales, civiles o administrativas que correspondan. Los profesionales actuantes tendrán responsabilidad administrativa por la información técnica que presenten.

**Art. 5-** Los plazos indicados en esta reglamentación son en días hábiles, salvo en los casos que se establezca lo contrario. Si los plazos se expresan en meses o años se entiende que son días corridos. Dichos plazos quedarán automáticamente suspendidos cuando se requiera información adicional al proponente, titular de la actividad u otros organismos, restableciéndose luego de ingresado lo solicitado.

**Art. 6-** Cuando el proponente desista del emprendimiento, deberá notificarlo debidamente y por escrito a la SMAyDS a fin de dar por terminado el trámite originario.

**Art. 7-** Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de la Ley 11717 y su reglamentación, se recurrirá a las disposiciones de leyes o reglamentos que refieran a materias análogas locales y nacionales. En defecto de estas últimas, se recurrirá a los principios generales del derecho teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas ambientales.

## Capítulo II: De la Categorización Ambiental

**Art. 8-** Los proponentes y los titulares de una actividad deberán presentar ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (SMAyDS), el "Formulario de Presentación" cuyos contenidos se encuentran detallados en el Anexo I. La misma será acompañada por una constancia de conformidad del sitio elegido expedido por el Municipio ó Comuna de la jurisdicción del emprendimiento o actividad en el que conste la adecuación del sitio de emplazamiento a las normas de ordenamiento territorial o similares vigentes. La Autoridad de Aplicación decidirá en base al análisis del contenido de tales documentos y en el término de 30 días, la categoría ambiental del emprendimiento o actividad, teniendo en cuenta la características del material que se manipule, elabore ó almacene, la calidad y cantidad de residuos que se eliminen al ambiente, la localización y características de funcionamiento, instalaciones y del riesgo ambiental.

**Art. 9-** Cuando el titular posea más de una planta en distintos emplazamientos deberá completar un Formulario de Presentación para cada uno de ellos.

**Art. 10-** El Formulario de Presentación deberá ser suscrito por el titular del emprendimiento o actividad. El titular del emprendimiento o actividad tendrá las responsabilidades que la ley y la reglamentación establecen en caso de omitir, ocultar o falsear de la información presentada.

**Art. 11-** A los fines del ordenamiento inicial para la presentación del "Formulario de Presentación" de las actividades que se encuentran en funcionamiento, la Autoridad de Aplicación establecerá por norma complementaria los plazos de presentación de las distintas actividades. Asimismo la Autoridad de Aplicación podrá categorizar de oficio a todas aquellas que se encuentren comprendidas en los términos del presente decreto, notificándoles fehacientemente.

**Art. 12-** Los emprendimientos o actividades se encuadrarán en tres categorías, a saber:

**Categoría 1:** De Bajo o Nulo Impacto Ambiental, cuando no presentan impactos negativos o, de hacerlo, lo hacen en forma mínima, dentro de lo tolerado y previsto por la legislación vigente; asimismo, cuando su funcionamiento involucre riesgos o molestias mínimas a la población y al medio ambiente.

**Categoría 2:** De Mediano Impacto Ambiental, cuando pueden causar impactos negativos moderados, afectando parcialmente al ambiente, pudiendo eliminarse o minimizarse sus efectos mediante medidas conocidas y fácilmente aplicables; asimismo, cuando su funcionamiento constituye un riesgo potencial y en caso de emergencias descontroladas pueden llegar a ocasionar daños moderados para la población, el ambiente o los bienes materiales.

**Categoría 3:** De Alto Impacto Ambiental, cuando pueden presentar impactos ambientales negativos cualitativa o cuantitativamente significativos, contemple o no el proyecto medidas de prevención o mitigación; asimismo, cuando su funcionamiento constituya un riesgo potencial alto y en caso de emergencias descontroladas pueden llegar a ocasionar daños graves a las personas, al ambiente o a los bienes materiales.

**Art. 13-** La Autoridad de Aplicación utilizará para la categorización de los emprendimientos o actividades, los standards de incidencia ambiental de actividades que se establecen en el Anexo II y que forma parte del presente Decreto.

**Art. 14-** Los emprendimientos o actividades listadas en el Anexo II con el Standard 3 se considerarán como Categoría 3, debiendo presentar los emprendimientos el Formulario de Presentación y el Estudio de Impacto Ambiental. Los emprendimientos o actividades listadas en el Anexo II con el Standard 1 se considerarán como Categoría 1 y quedarán eximidos de presentar el Formulario de Presentación y la Declaración Ambiental (Anexo V). Los emprendimientos o actividades listadas en el Anexo II con el Standard 2 serán analizados en función de la información aportada en el Formulario de Presentación, teniendo en cuenta las características enunciadas en el art. 21 de la Ley, pudiendo ser encuadradas en cualquiera de las tres categorías.

Para categorizar las Actividades Industriales se aplicará la Fórmula de Categorización especificada en el Anexo IV.

**Art. 15-** Para todas aquellas actividades no previstas en el Anexo II, la Autoridad de Aplicación podrá establecer el Standard que resulte del análisis según las materias utilizadas, los procesos, los productos y subproductos elaborados.

**Art. 16-** Asimismo la Autoridad de Aplicación podrá modificar el Standard asignado en el Anexo II de una actividad cuando se demuestre que la clasificación asignada en dicho anexo no se ajusta a las particularidades o características de la actividad. La Autoridad de Aplicación deberá notificar al Poder Ejecutivo al momento de ejercitar este artículo y el precedente.

**Art. 17-** Cuando en un mismo emplazamiento fueran desarrolladas actividades que producen diferente impacto ambiental, el titular deberá presentar un Formulario de Presentación detallando cada una de ellas. La categoría de la actividad estará en función de la categoría más crítica que allí se despliegue.

**Art. 18-** Los emprendimientos y actividades listados en el Anexo II como Standard 2 que se encuadren en la Categoría 1, estarán eximidos de presentar el Es.I.A.; los mismos estarán obligados a presentar ante la autoridad de aplicación la Declaración Ambiental prevista en el Anexo V.

### **Capítulo III: De la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de Emprendimientos**

**Art. 19-** La Autoridad de Aplicación podrá formalizar, mediante convenios específicos, con Municipios y Comunas las acciones conjuntas que considere pertinente, a los fines de dar cumplimiento a la Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental.

**Art. 20-** A los efectos de realizar la Evaluación del estudio de impacto ambiental presentado por el proponente, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la opinión de organismos gubernamentales y no gubernamentales relacionados con el emprendimiento y eventualmente convocar a Audiencia Pública si lo considera necesario.

**Art. 21-** Los emprendimientos encuadrados en las Categorías 2 y 3, deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental que estará firmado por el o los profesionales consultores o empresa consultora inscriptos en el Registro de Consultores, Expertos y Peritos. Los contenidos mínimos serán los explicitados en el Anexo III del presente Decreto, los mismos podrán ser ampliados o modificados por norma complementaria. Si la información presentada en los referidos Estudios fuese insuficiente, la Autoridad de Aplicación podrá requerir ampliación en los términos que disponga.

**Art. 22-** La Autoridad de Aplicación dispondrá de sesenta (60) días a contar desde la recepción del Estudio de Impacto Ambiental para aprobarlo o eventualmente rechazarlo.

**Art. 23-** El cómputo de los plazos impuestos a la Autoridad de Aplicación para resolver las peticiones que efectúen los proponentes quedará automáticamente suspendido mientras no estén cumplidos por éstos la totalidad de los requisitos, diligencias o medidas solicitadas o no hayan sido recibidos los informes técnicos requeridos a otros organismos; reanudándose el día hábil siguiente al del cumplimiento de las obligaciones pendientes.

**Art. 24-** Los emprendimientos encuadrados en las Categorías 2 y 3, que tengan aprobado el Es. I. A. quedarán en condiciones de continuar con el trámite de habilitación ante los organismos que corresponda. La Autoridad de Aplicación emitirá una Resolución de Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental con las consideraciones que crea conveniente aportar.

### **Capítulo IV: De la Certificación de Aptitud Ambiental**

**Art. 25-** Quienes pretendan desarrollar todas las actividades encuadradas como categorías 2 ó 3 deberán tramitar y obtener el Certificado de Aptitud Ambiental, para su funcionamiento. El mismo será otorgado por la Autoridad de Aplicación a aquellas actividades que cumplan con las normas ambientales vigentes.

**Art. 26-** Los titulares de nuevos emprendimientos deberá notificar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación el momento de la puesta en funcionamiento.

**Art. 27-** La vigencia del Certificado de Aptitud Ambiental será de dos (2) años para aquellas actividades encuadradas en la Categoría 3 y de tres (3) años para las de la Categoría 2 contados a partir de la fecha de su otorgamiento. El interesado deberá solicitar su renovación un (1) mes antes de que se produzca su vencimiento.

**Art. 28-** La solicitud de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental deberá acompañarse con la siguiente documentación:

- a) Declaración jurada de que se mantienen las condiciones declaradas en oportunidad del otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental anterior
- b) Formulario de Presentación, si se previera realizar cambios o modificaciones

c) Informe ambiental de cumplimiento.

**Art. 29-** La Autoridad de Aplicación podrá, a los efectos de otorgar o renovar el Certificado de Aptitud Ambiental, requerir la participación de terceros con el fin de analizar y auditar la documentación presentada.

#### **Capítulo V: De los Cambios, Modificaciones y Ampliaciones**

**Art. 30-** Los cambios de titularidad del emprendimiento o actividad deberán ser notificados a la Autoridad de Aplicación adjuntando la documentación que acredite tal circunstancia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción del instrumento. El Certificado de Aptitud Ambiental subsistirá, asumiendo el nuevo titular el compromiso contraído por el titular anterior.

**Art. 31-** En caso de producirse cambios o modificaciones en la actividad, con anterioridad al otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental el proponente deberá notificarlo por escrito de inmediato a la Autoridad de Aplicación quien determinará si procede o no la remisión de información adicional a la presentada. Si los cambios o modificaciones ocurrieren con posterioridad al otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, ya sea por cambios en cualesquiera de sus emisiones, o bien por modificaciones significativas de los requerimientos de materia prima, insumos ó proceso, el titular deberá notificar por escrito de inmediato a la Autoridad de Aplicación. En estos casos la Autoridad de Aplicación podrá revalidar la autorización otorgada, modificarla y eventualmente recategorizar la actividad.

**Art. 32-** En caso de producirse impactos ambientales no previstos originalmente en el Es.I.A. ya sea por razones de fuerza mayor o fortuitas, la Autoridad de Aplicación podrá en cualquier tiempo requerir la información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto producido. En caso de requerirse medidas correctivas y/o de mitigación los costos correrán por cuenta del titular de la actividad.

#### **Capítulo VI: De la Obra Publica**

**Art. 33-** El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda deberá remitir a la S.M.A.yD.S. el Plan de Obras previsto para el año en cualquiera de sus etapas -idea, prefactibilidad, factibilidad o proyecto-, a fin de analizar conjuntamente la necesidad de establecer cuáles estarán sometidas a Estudio de Impacto Ambiental. Dicha remisión será realizada anualmente y con un mínimo de dos meses de antelación al inicio de cada año.

**Art. 34-** La S.M.A.yD.S. elaborará en forma conjunta con el organismo o jurisdicción que genere el proyecto, los pliegos de los Estudios de Impacto Ambiental que deban ser realizados por profesionales o consultores externos sobre las Obras Públicas, y los procedimientos de selección de consultores, como así también integrará la Comisión Técnica de preadjudicación.

**Art. 35-** Los fondos públicos ó privados provenientes de entidades y organismos nacionales e internacionales destinados a la realización de Estudios de Impacto Ambiental que deba realizar la Provincia serán transferidos al fondo previsto en Art.6º, Inc. c) de la Ley.

#### **Capítulo VII: De los Registros**

**Art. 36-** Conforme a lo previsto en el art. 4 inc. s) de la Ley, la Autoridad de Aplicación creará el Registro de Consultores, Expertos y Peritos estableciendo los requisitos que considere indispensables para formalizar la inscripción de los interesados y la sanción por incumplimiento.

**Art. 37-** Conforme a lo previsto en el art. 4 inc e) de la Ley, la Autoridad de Aplicación creará el Registro de Actividades, habilitando un sistema que contenga todas aquellas actividades que sean capaces, real o potencialmente, de modificar el ambiente.

**Art. 38-** Para las asociaciones o uniones transitorias de grupos de consultores se exigirá que por lo menos el cincuenta (50 %) por ciento de sus integrantes se encuentren inscripto en el Registro de Consultores, Expertos y Peritos.

#### **Capítulo VIII: De las Auditorias Ambientales**

**Art. 39-** Las actividades en funcionamiento comprendidas en las categorías 2 y 3 deberán en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la notificación de la categorización, presentar un Informe Ambiental de Cumplimiento, según el ANEXO VI, debiendo estar firmado por el titular de la actividad. Dicho informe tendrá carácter de declaración jurada y será elaborado y firmado por un profesional que esté debidamente inscripto en el Registro de Consultores, Expertos y Peritos. En el caso de no presentarlo, la Autoridad de Aplicación podrá encomendar a terceros su realización a cargo de la empresa. Los contenidos del ANEXO VI podrán ser ampliados o modificados por norma complementaria.

**Art. 40-** La Autoridad de Aplicación emitirá el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental, luego de auditar, por sí o través de terceros, las actividades que hayan presentado el Informe Ambiental de Cumplimiento.

**Art. 41-** Cuando habiendo realizado la auditoría referida en el artículo anterior y los hallazgos de la misma no se ajustan a lo normado en la legislación vigente, se le solicitará al titular la presentación de un Plan de Gestión Ambiental a fin de disponer la adopción de medidas correctoras o protectoras que conduzcan a niveles admisibles de contaminación.

**Art. 42-** El Plan de Gestión Ambiental deberá indicar con máximo grado de detalle, el desarrollo de las medidas específicas que conduzcan al cumplimiento de las normas y a corregir las no conformidades detectadas en la Auditoría Ambiental; asimismo deberá determinar las metas, recursos humanos y materiales, cronogramas de ejecución desagregados por etapas como así también procedimientos, procesos y tratamientos. El documento presentado estará firmado por el titular de la actividad a los fines de reiterar su compromiso. Las medidas de adecuación contempladas en el Plan de Gestión Ambiental deberán ejecutarse en un plazo que no excederá los seis

(6) años, pudiendo la Autoridad de Aplicación disminuir los plazos para aquellas actividades que considere conveniente.

**Art. 43-** La Autoridad de Aplicación aprobará el P.G.A. presentado en un plazo no mayor de 45 días, pudiendo requerir información adicional al titular y responsable técnico de la actividad, indicando los plazos para su presentación. Asimismo en situaciones especiales, previo a la aprobación, la Autoridad de Aplicación podrá recurrir a terceros para la evaluación del P.G.A.

**Art. 44-** Aprobado el Plan de Gestión Ambiental, la Autoridad de Aplicación emitirá el correspondiente Certificado Ambiental Restringido cuya vigencia será de hasta un (1) año; el mismo será renovado previa aprobación del Informe Ambiental de Cumplimiento del P.G.A.

**Art. 45-** La Autoridad de Aplicación procederá a auditar, por sí o través de terceros, los Informes Ambientales de Cumplimiento del P.G.A.; la aprobación de estas auditorias implica la renovación automática del Certificado Ambiental Restringido hasta que se adecuen a las normas ambientales, en cuyo caso se otorgará el Certificado de Aptitud Ambiental

**Art. 46-** Si la Auditoría Ambiental no fuese satisfactoria, pero existen razones que justifiquen en forma contundente el incumplimiento del P.G.A. o cuando no se obtuvieren los resultados esperados del mismo, la Autoridad de Aplicación podrá exigir un nuevo P.G.A. acorde a las nuevas circunstancias.

**Art. 47-** De comprobarse el incumplimiento del compromiso asumido en el P.G.A. por el titular de la actividad y sin suficientes razones que lo justifiquen, la Autoridad de Aplicación podrá establecer por resolución fundada la revocación del Certificado Ambiental Restringido.

**Art. 48-** Las actividades encuadradas en la Categoría 2 deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento cada tres (3) años y las de Categoría 3 cada dos (2) años, coincidiendo con la renovación de los Certificados de Aptitud Ambiental. La Autoridad de Aplicación podrá, cuando existan razones que lo justifiquen, requerir la presentación de Informes Ambientales de cumplimiento, independientemente de la frecuencia que le corresponda a cada actividad.

**Art. 49-** Los responsables de pasivos ambientales deberán presentar la documentación y estudios que solicite la Secretaría y acordarán compromisos de reparación o recomposición que serán auditados de acuerdo a los cronogramas pautados.

#### **Capítulo IX: De las Áreas y Parques Industriales**

**Art. 50-** Las Áreas o Parques Industriales constituidas o que se constituyan en el territorio provincial a partir de la vigencia del presente decreto, y las existentes que promuevan modificaciones y/o ampliaciones de los mismos, deberán obtener, en forma previa a su instalación, modificación o ampliación según el caso, el Certificado de Aptitud Ambiental correspondiente.

**Art. 51-** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, cada emprendimiento que pretenda instalarse en un Parque o Área Industrial deberá tramitar su propio Certificado de Aptitud Ambiental, a fin de garantizar su adecuación al perfil industrial permitido para ese emplazamiento.

#### **Reglamento del Artículo 12 - Capítulo V - Mecanismos de Participación Ciudadana**

##### **Capítulo X: De La Audiencia Publica**

**Art. 52-** La SMAyDS podrá convocar a Audiencia Pública toda vez que la envergadura o naturaleza del emprendimiento o actividad lo amerite, de acuerdo a la reglamentación que a ese fin se establezca.

**Art. 53-** Los municipios ó comunas afectados por el emprendimiento serán especialmente convocados para que participen de la referida audiencia.

**Art. 54-** La Autoridad de Aplicación notificará fehacientemente de la convocatoria a la Audiencia Pública al proponente, anexando el modelo de aviso a publicar. La publicación estará a cargo del proponente. Desde ese momento se suspenden los plazos administrativos hasta que finalice dicha audiencia.

**Art. 55-** La audiencia se realizará en el día y hora señalada con las personas que concurran. El proponente tendrá oportunidad de presentar su proyecto y los presentes acreditados podrán formular sus observaciones y puntos de vistas.

#### **Reglamento del Artículo 26 - Capítulo X - Infracciones, Sanciones e Incentivos**

##### **Capítulo XI: De las Sanciones**

**Art. 56-** La violación a las normas procedimentales del presente decreto hará pasible al titular del emprendimiento o actividad de apercibimiento, suspensión o revocación total o parcial del Certificado de Aptitud Ambiental

**Art. 57-** La suspensión del Certificado de Aptitud Ambiental podrá ser de hasta un (1) año.

#### **Anexo I - Formulario de Presentación**

##### I. Datos generales:

- 1.- Nombre completo de la empresa y razón social u organismo solicitante.
- 2.- Nombre completo del titular o representante legal, responsable del proyecto o actividad., debidamente acreditado y legalizado. (actas constitutivas, estatutos; si es apoderado el debido poder que acredite el mismo)



- 3.- Actividad principal del proponente (persona, empresa u organismo).
- 4.- Domicilio real y legal del proponente. Teléfono, fax, e-mail.
- 5.- Nombre del responsable profesional y/o consultor de la parte técnica del proyecto o actividad. Indicando Título, especialidad y domicilio real y legal. Teléfono, fax, e-mail.
- 6.- Nombre del responsable profesional y/o consultor de la parte ambiental del proyecto o actividad. Indicando Título, especialidad y domicilio real y legal. Teléfono, fax, e-mail.

## II. Ubicación y descripción general de la obra o proyecto o actividad. (Lo)

- 1.- Nombre del proyecto o actividad.
- 2.- Ubicación física del proyecto o actividad. Anexar croquis de localización del predio, especificando:
  - Departamento
  - Localidad
  - Zonificación Municipal o Comunal
  - Parque ó Área Industrial (sí correspondiere)
- 3.- Tipo de Autorización Provincial/Municipal/Comunal (de radicación, de operación, otras)
- 4.- Superficie total y cubierta (Ha, m<sup>2</sup>), especificando su destino o uso (explotación, producción, administración, logístico, etc.)

## III. Memoria descriptiva del Proyecto o actividad (D)(ER)(CA)

- 1.- Descripción del proyecto o actividad
- 2.- Materias Primas e Insumos  
Recursos naturales del área que son aprovechados en las diferentes etapas del proceso. Especificar.  
Materias Primas Utilizadas: Nombre, Cantidad, Unidad.  
Insumos Utilizados en el Proceso: Nombre, Cantidad, Unidad.
- 3.- Procesos  
Etapas del Proceso, Diagrama de Flujo de los Procesos  
Período de Producción Diario, Mensual, Anual en h/día/mes/año
- 4.- Manejo de Sustancias Peligrosas  
Tipo de sustancias. Cantidades. Características.
- 5.- Servicios  
Gas; Consumo Mensual, Anual, Natural o Envasado  
Electricidad; Consumo de Energía Mensual, Anual, Potencia Instalada  
Agua; Origen, Caudal Diario, Mensual y Anual Utilizado  
Disposición de los Efluentes Cloacales a Pozo o Red u otro  
Otros: vapor, vacío, etc.
- 6.- Productos Elaborados  
Producción Total Anual y Mensual de Cada Producto (Latas, Litros, Kg, piezas, otras).  
En el caso de tratarse de una empresa de servicios indicar algún parámetro que vincule la envergadura de la actividad con el servicio prestado.
- 7.- Dotación de personal  
Cantidad de Personal Ocupado en Forma Permanente y Temporario (Adm., obreros cal. y no cal.)  
Cantidad y Especialidad del Personal Técnico y Profesional
- 8.- Efluentes Líquidos  
Indicar características del efluente (temperatura, pH, aditivos, constituyentes peligrosos, etc.)  
Tratamientos que se realizan, Pretratamiento, Primario, Secundario, etc.  
Localización del Desagüe General de la Planta y Punto de Vuelco  
Destino Final de los Efluentes, riego, cloaca, etc. y forma de vuelco  
Caudal Diario, Mensual y Anual.
- 9.- Residuos Sólidos  
Descripción de los residuos generados indicando cantidades aproximadas y destino de los mismos.  
Estado: sólido o semisólidos  
Tratamientos realizados dentro o fuera de la planta; Lugar de Tratamiento  
Disposición final de los Residuos, Propio o por Terceros
- 10.- Emisiones a la atmósfera.  
Identificación de los equipos que generan emisiones gaseosas (combustible que utiliza y consumo diario)  
Tratamiento.  
Emisiones difusas
- 11.- Otro tipo de residuos

## IV. Aspectos del medio natural y socioeconómico:

Indicar si el sitio está cercano a zonas pobladas, recursos acuáticos, lugar o zona de atracción turística, zona de recreo o servicios (parques, escuelas u hospitales, reservas naturales), zona de parajes para fines educativos.

## V. Riesgos (R)

Indicar si existe algún elemento de riesgo a saber:

- Aparatos sometidos a presión
- Acústicos
- Sustancias químicas
- Explosión

- Incendio
- Otros

## Anexo II - Descripción de la Actividad

Cod.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	St.
<b>A</b>	<b>AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA</b>	
<b>01</b>	<b>AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SERVICIOS CONEXOS</b>	
011	Cultivos agrícolas	
011.1	Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras	
011.11	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semillas para siembra (Incluye arroz con cáscara, cebada excepto la forrajera, trigo, etc.)	1 1
011.12	Cultivo de cereales forrajeros (Incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)	1 1
011.13	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra (Incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestibles y/o de uso industrial: cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etc.)	1 1
011.14	Cultivo de pastos forrajeros (Incluye fardos y rollos )	1 1
011.2	Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales	
011.21	Cultivo de papa, batata y mandioca	1
011.22	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto (Incluye ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, ají, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.)	1 1
011.23	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (Incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.)	1 1
011.24	Cultivo de legumbres (Incluye el cultivo de legumbres frescas y secas: arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, lenteja, etc.)	1 1
011.25	Cultivo de flores y plantas ornamentales	1
011.3	Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces	
011.31	Cultivo de frutas de pepita (Incluye membrillo, níspero, etc.)	1 1
011.32	Cultivo de frutas de carozo ( Incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.)	1 1
011.33	Cultivo de frutas cítricas ( Incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.)	1 1
011.34	Cultivo de nueces y frutas secas ( Incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etc.)	1 1
011.39	Cultivo de frutas n.c.p. ( Incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etc.)	1 1
011.4	Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales	
011.41	Cultivo de plantas para la obtención de fibras (Incluye abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etc.)	1 1
011.42	Cultivo de plantas sacaríferas (Incluye remolacha azucarera)	1 1
011.43	Cultivo de vid para vinificar	
011.44	Cultivo de plantas para preparar bebidas	1
011.45	Cultivo de tabaco	1
011.46	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	1
011.49	Cultivos industriales n.c.p. ( Incluye olivo para conserva, palmitos, etc.)	1 1
011.5	Producción de semillas y otras formas de propagación de cultivos agrícolas	
011.51	Producción de semillas (Incluye la prod. de semillas híbridas y varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, forrajeras y cultivos ind., y de semillas de frutales, hortalizas, legumbres, flores, etc.)	1 1
011.52	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (Incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.)	1 1
012	Cultivos agrícolas bajo riego	
012.1	Cultivos agrícolas bajo riego	2
013	Cría de animales	
013.1	Cría de ganado y producción de leche , lana y pelos	
013.11	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	1
013.12	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana-	1
013.13	Cría de ganado porcino -excepto en cabañas-	1
013.14	Cría de ganado equino -excepto en haras-(incluye ganado equino para trabajo)	1
013.15	Cría de ganado caprino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	1
013.160	Cría de ganado en cabañas y haras (incluye la producción de semen)	1
013.161	Cría de gnada en cabañas y haras (Incluye la producción sistema feetlot)	2
013.17	Producción de leche (Incl. la cría de ganado para la producción de leche, la producción de leche de vaca, búfala, cabra, etc.)	1 1
013.18	Producción de lana y pelos de ganado	1

013.19	Cría de ganado n.c.p. ( Incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc. )	1 1
013.2	Producción de granja y cría de animales, excepto ganado	
013.21	Cría de aves de corral ( Incluye pollitos BB para postura)	2 2
013.22	Producción de huevos	2
013.23	Apicultura ( Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)	1 1
013.24	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos (Incluye visón, nutria, chinchilla, astracán, conejo, liebre, reptiles, etc.)	1 1
013.29	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p. ( Incluye ciervo, conejo -excepto para pelos-, gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos -excepto marinos-, cera de insectos excepto la de abeja, etc.)	1 1
014	Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios	
014.1	Servicios agrícolas	
014.11	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica (Incluye los servicios de labranza, siembra, y cuidados culturales, pulverización y desinfección, etc.)	1 1
014.12	Servicios de cosecha mecánica (Incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.)	1 1
014.13	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (Inc. la poda de árboles, trasplante, fumig. y desinfección manual, cosecha manual de cítricos, algodón)	1 1
014.19	Servicios agrícolas n.c.p. ( Incluye planificación y diseño paisajista, plantación y manten. de jardines, parques y cementerios, riego, polinización o alquiler de colmenas, control acústico de plagas, etc.)	1 1
014.2	Servicios pecuarios, excepto los veterinarios	
014.21	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reprod. de los animales y el rend. de sus prod.	1
014.22	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria ( Incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc. )	1 1
014.29	Servicios pecuarios n.c.p.	1
015	Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos	
0150	Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos	2
0150.1	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza (Incluye la caza de animales para obtener carne, pieles y cueros, la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etc.)	2 2
0150.2	Servicios para la caza	1
<b>02</b>	<b>SILVICULTURA, EXTRACCIÓN DE MADERA Y SERVICIOS CONEXOS</b>	
020	Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos	
020.1	Silvicultura	
020.11	Plantación de bosques	2
020.12	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	2
020.13	Explotación de viveros forestales	2
020.2	Extracción de productos forestales	
020.21	Extracción de productos forestales de bosques cultivados (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes y productos forestales n.c.p.)	2 2
020.22	Extracción de productos forestales de bosques nativos (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y prod.de madera en bruto, leña, postes, carbón, carbonilla, la ext. de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)	2 2
020.3	Servicios forestales	
020.31	Servicios forestales de extracción de madera (Incluye tala de árboles, acarreo y transp.en el interior del bosque, servicios realizados por terceros, etc.)	2 2
020.39	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera (Inc. protección contra incendios, eval. de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, )	1 1
<b>B</b>	<b>PESCA Y SERVICIOS CONEXOS</b>	
<b>05</b>	<b>PESCA, EXP. DE CRIADEROS DE PECES, GRANJAS PISCICOLAS Y SERVICIOS CONEXOS</b>	
050	Pesca y servicios conexos	
050.1	Pesca y recolección de productos marinos	
050.11	Pesca marítima, costera y de altura (Incluye peces, crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos, tortugas, etc.)	- -
050.12	Pesca continental : fluvial y lacustre	2
050.13	Recolección de productos marinos (Incluye la recolección de algas marinas y otras plantas acuáticas, corales, esponjas, etc.)	- -
050.2	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	1
050.20	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	1
050.3	Servicios para la pesca	1
050.30	Servicios para la pesca	1
<b>C</b>	<b>EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS</b>	
<b>10</b>	<b>EXTRACCIÓN DE CARBÓN Y LIGNITO; EXTRACCIÓN DE TURBA</b>	
101	Extracción y aglomeración de carbón	
1010	Extracción y aglomeración de carbón	-
1010.0	Extracción y aglomeración de carbón	-

	(Incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.)	-
102	Extracción y aglomeración de lignito	
1020	Extracción y aglomeración de lignito	-
1020.0	Extracción y aglomeración de lignito	-
	(Incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado)	-
103	Extracción y aglomeración de turba	
1030	Extracción y aglomeración de turba	-
1030.0	Extracción y aglomeración de turba	-
	(Incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos)	-
<b>11</b>	<b>EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL; ACTIV. DE SERV. RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, EXC. LAS ACT. DE PROSP.</b>	
111	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural	3
1110.0	Extracción de petróleo crudo y gas natural	3
	(Incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.)	3
112	Act. de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las act. de prospección	
1120	Act. de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las act. de prospección	3
1120.0	Act. de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las act. de prospección	3
<b>12</b>	<b>EXTRACCIÓN DE MINERALES DE URANIO Y TORIO</b>	
120	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	
1200	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	-
1200.0	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	-
<b>13</b>	<b>EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS</b>	
131	Extracción de minerales de hierro	-
1310	Extracción de minerales de hierro	-
1310.0	Extracción de minerales de hierro	-
	(Incluye hematitas, limonitas, magnetitas, siderita, etc.)	-
132	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	
1320	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	-
1320.0	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	-
	(Incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, estaño, manganeso, plomo, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)	-
<b>14</b>	<b>EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.</b>	
141	Extracción de piedra, arena y arcillas	
141.1	Extracción de rocas ornamentales	-
141.10	Extracción de rocas ornamentales	-
	(Incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, serpentina, etc.)	-
141.2	Extracción de piedra caliza y yeso	-
141.20	Extracción de piedra caliza y yeso	-
	(Incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etc.)	-
141.3	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	2
141.30	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	2
	(Inc. arena para const., arena silíceas, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, basalto triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.)	2
141.4	Extracción de arcilla y caolín	2
141.40	Extracción de arcilla y caolín	2
	(Inc. andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.)	2
142	Explotación de minas y canteras n.c.p.	
1421	Extracción de minerales para la Fab. de abonos y productos químicos, excepto turba	-
1421.1	Extracción de minerales para la Fab. de abonos excepto turba	-
	(Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales, etc.)	-
1421.2	Extracción de minerales para la Fab. de productos químicos	-
	(Incluye azufre, boracita e hidroboraquita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, tinkal, ulexita, asfaltita, ocres, laterita)	-
1422	Extracción de sal en salinas y de roca	-
1422.0	Extracción de sal en salinas y de roca	-
1429	Explotación de minas y canteras n.c.p.	-
1429.0	Explotación de minas y canteras n.c.p.	-
	(Incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespatos, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.)	-
<b>D</b>	<b>INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>	
<b>15</b>	<b>Elab. DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS</b>	
151	Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas	
151.1	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos	
151.11	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	2
	(Incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino)	2
151.12	Producción y procesamiento de carne de aves	2
151.13	Elab. de fiambres y embutidos	2
151.14	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	2
	(Inc. la matanza y /o faena de princ. ganado -excepto el bovino- ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc)	2



151.19	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; Elab. de subproductos cárnicos n.c.p. (Inc la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, animales de caza, etc.)	2
	(También incluye la producción de aceites, sebo, harinas, jugos, extractos, cueros salados y otros subproductos del procesamiento de carne elaborados en establecimientos diferentes a los que sacrifican y/o procesan carne -subclases 151.11 ó 151.14)	2
1512	Elab. de pescado y productos de pescado	2
1512.0	Elab. de pescado y productos de pescado	2
1513	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres	
1513.1	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye la producción integrada de conservas, jaleas, dulces y mermeladas)	2
1513.2	Elab. de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (No incluye a Elab. de jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50% -subclase 1554.9)	2
1513.3	Elab. de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas (No incluye la producción integrada de conservas, jaleas, dulces y mermeladas -subclase 1513.1)	2
1513.4	Elab. de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	2
1513.9	Elab. de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye la Elab. de harina y escamas de papa; sémola de hortalizas y legumbres; frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.)	2
151.4	Elab. de aceites y grasas de origen vegetal	
151.41	Elab. de aceites y grasas de origen vegetal sin refinar y sus subproductos; Elab. de aceite virgen (No incluye los aceites y grasas animales - clase 1511- y aceites esenciales -subclase -2429.0-)	2
151.42	Elab. de aceites y grasas de origen vegetal refinadas (No incluye los aceites y grasas animales - clase 1511-, y el aceite de maíz -subclase 1532.0-)	2
151.43	Elab. de margarinas y grasas vegetales comestibles similares (No incluye los aceites y grasas animales - clase 1511)	2
152	Elab. de productos lácteos	
1520	Elab. de productos lácteos	
1520.1	Elab. de leches y productos lácteos deshidratados (Incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la Elab. de leche chocolatada y otras leches saborizadas, leche condensada, leche en polvo, dulce de leche, etc.)	2
1520.2	Elab. de quesos (Incluye la producción de suero)	2
1520.3	Elab. industrial de helados (Incluye la producción de helados con o sin leche y con o sin cacao) (No incluye helados artesanales - subclase 552.12-)	2
1520.9	Elab. de productos lácteos n.c.p. (Incluye la producción de caseínas, caseínatos lácteos, cremas, manteca, postres, etc.)	1
153	Elab. de prod. de molinería, almidones y prod. derivados del almidón; alimentos prep. para animales	2
1531	Elab. de productos de molinería	
1531.1	Molienda de trigo	2
1531.2	Preparación de arroz	2
1531.3	Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto trigo- (Incluye cebada perlada)	2
1532	Elab. de almidones y productos derivados del almidón	2
1532.0	Elab. de almidones y productos derivados del almidón (Incluye la Elab. de glucosa, aceite de maíz, gluten, etc.)	2
1533	Elab. de alimentos preparados para animales	2
1533.0	Elab. de alimentos preparados para animales	2
154	Elab. de productos alimenticios n.c.p.	
1541	Elab. de productos de panadería	
1541.1	Elab. de galletitas y bizcochos	1
1541.2	Elab. industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos (Incluye la Elab. de churros, pre-pizzas, masas de hojaldre, masas fritas, etc.)	2
1541.9	Elab. de productos de panadería n.c.p. (Incluye la Elab. de churros, pre-pizzas, masas de hojaldre, masas fritas, etc.)	1
1542	Elab. de azúcar	2
1542.0	Elab. de azúcar	2
1543	Elab. de cacao y chocolate y de productos de confitería	2
1543.0	Elab. de cacao y chocolate y de productos de confitería (Incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	2
1544	Elab. de pastas alimenticias	
1544.1	Elab. Industrial de pastas alimenticias frescas y secas	2
1544.2	Elab. Artesanal de pastas alimenticias frescas y secas	1
1549	Elab. de productos alimenticios n.c.p.	
1549.1	Tostado, torrado y molienda de café; Elab. y molienda de hierbas aromáticas y especias	2
1549.2	Preparación de hojas de té	2
1549.3	Elab. de yerba mate	2
1549.9	Elab. de productos alimenticios n.c.p. (Inc. la fab. de extractos, jarabes y conc., prod. para copetín, levadura, polvos para la prep. de postres y gelatinas, miel y sus subprod., vinagres, huevos en polvo, sopas y conc.) (No incluye a los jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres - subclase 1513.2-)	2
155	Elab. de bebidas	
1551	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico	

1551.1	Destilación de alcohol etílico	2
1551.2	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	2
1552	Elab. de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas	
1552.1	Elab. de vinos	2
	(Incluye el fraccionamiento)	2
1552.9	Elab. de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	2
1553	Elab. de cerveza, bebidas malteadas y de malta	2
1553.0	Elab. de cerveza, bebidas malteadas y de malta	2
1554	Elab. de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales	
1554.1	Elab. de soda y aguas	1
1554.2	Elab. de bebidas gaseosas, excepto soda	2
1554.9	Elab. de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	1
	(Incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%)	1
	(No incluye a los jugos naturales y sus conc., de frutas, hortalizas y legumbres - subclase 1513.2-)	1
<b>16</b>	<b>Elab. DE PRODUCTOS DE TABACO</b>	
160	Elab. de productos de tabaco	
1600	Elab. de productos de tabaco	
1600.1	Preparación de hojas de tabaco	2
1600.9	Elab. de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.	2
<b>17</b>	<b>FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES</b>	
171	Fab. de hilados y tejidos; acabado de productos textiles	
1711	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles	
1711.1	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	2
1711.2	Lavado de lana	2
1711.3	Fab. de hilados de fibras textiles	2
1711.4	Fab. de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	2
1712	Acabado de productos textiles	3
1712.0	Acabado de productos textiles	3
172	Fab. de productos textiles n.c.p.	2
1721	Fab. de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	2
1721.0	Fab. de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	2
1722	Fab. de tapices y alfombras	2
1722.0	Fab. de tapices y alfombras	2
1723	Fab. de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1
1723.0	Fab. de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1
1729	Fab. de productos textiles n.c.p.	2
1729.0	Fab. de productos textiles n.c.p.	2
173	Fab. de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo	
1730	Fab. de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo	1
1730.1	Fab. de medias	1
1730.2	Fab. de suéteres y artículos similares de punto	1
1730.9	Fab. de tejidos y artículos de punto n.c.p.	1
<b>18</b>	<b>FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR; TERMINACION Y TEÑIDO DE PIELS</b>	
181	Fab. de prendas de vestir, excepto prendas de piel	
181.1	Fab. de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero	
181.11	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1
181.12	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	1
181.13	Confección de indumentaria para bebés y niños	1
181.19	Fab. de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero	1
181.2	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero	1
181.20	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero	1
182	Terminación y teñido de pieles; Fab. de artículos de piel	2
1820	Terminación y teñido de pieles; Fab. de artículos de piel	2
1820.0	Terminación y teñido de pieles; Fab. de artículos de piel	2
<b>19</b>	<b>CURTIDO Y TERMINACIÓN DE CUEROS; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, TALABARTERÍA Y CALZADO Y DE SUS PARTES</b>	
191	Curtido y terminación de cueros; Fab. de artículos de marroquinería y talabartería	
1911	Curtido y terminación de cueros	3
1911.0	Curtido y terminación de cueros	3
1912	Fab. de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y art. de cuero n.c.p.	1
1912.0	Fab. de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1
192	Fab. de calzado y de sus partes	
1920	Fab. de calzado y de sus partes	
1920.1	Fab. de calzado de cuero, excepto el ortopédico	1
1920.2	Fab. de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, exc. calzado ortopédico y de asbesto	1
1920.3	Fab. de partes de calzado	1
<b>20</b>	<b>PROD. DE MADERA Y FAB. DE PROD. DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACION DE ARTICULOS DE PAJA Y DE MATERIALES TRENZABLES</b>	
201	Aserrado y cepillado de madera	
2010	Aserrado y cepillado de madera	2
2010.0	Aserrado y cepillado de madera	2

202	Fab. de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables	
2021	Fab. de hojas de madera para enchapado; Fab. de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas, y tableros y paneles n.c.p.	2
2021.0	Fab. de hojas de madera para enchapado; Fab. de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	2
	(Incluye la Fab. de madera terciada y machimbre)	2
2022	Fab. de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	2
2022.0	Fab. de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	2
2023	Fab. de recipientes de madera	2
2023.0	Fab. de recipientes de madera	2
2029	Fab. de productos de madera n.c.p.; Fab. de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	1
2029.0	Fab. de productos de madera n.c.p.; Fab. de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	1
<b>21</b>	<b>FABRICACION DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL</b>	
210	Fab. de papel y de productos de papel	
2101	Fab. de pasta de madera, papel y cartón	3
2101.0	Fab. de pasta de madera, papel y cartón	3
2102	Fab. de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón	2
2102.0	Fab. de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	2
2109	Fab. de artículos de papel y cartón	
2109.1	Fab. de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	2
2109.9	Fab. de artículos de papel y cartón n.c.p.	2
<b>22</b>	<b>EDICION E IMPRESION; REPRODUCCION DE GRABACIONES</b>	
221	Edición	
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	1
2211.0	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	1
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1
2212.0	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1
2213	Edición de grabaciones	1
2213.0	Edición de grabaciones	1
2219	Edición n.c.p.	1
2219.0	Edición n.c.p.	1
222	Impresión y servicios conexos	
2221	Impresión	2
2221.0	Impresión	2
2222	Servicios relacionados con la impresión	1
2222.0	Servicios relacionados con la impresión	1
223	Reproducción de grabaciones	
2230	Reproducción de grabaciones	1
2230.0	Reproducción de grabaciones	1
<b>23</b>	<b>FABRICACION DE COQUE, PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO Y COMBUSTIBLE NUCLEAR</b>	
231	Fab. de productos de hornos de coque	
2310	Fab. de productos de hornos de coque	3
2310.0	Fab. de productos de hornos de coque	3
232	Fab. de productos de la refinación del petróleo	
2320	Fab. de productos de la refinación del petróleo	3
2320.0	Fab. de productos de la refinación del petróleo	3
233	Elab. de combustible nuclear	
2330	Elab. de combustible nuclear	3
2330.0	Fab. de combustible nuclear	3
<b>24</b>	<b>FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS</b>	
241	Fab. de sustancias químicas básicas	
2411	Fab. de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno	
2411.1	Fab. de gases comprimidos y licuados.	3
2411.2	Fab. de curtientes naturales y sintéticos.	3
2411.3	Fab. de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	3
2411.8	Fab. de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p.	3
2411.9	Fab. de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.	3
	(incluye la Fab. de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la Elab. de sustancias plásticas, etc.)	3
2412	Fab. de abonos y compuestos de nitrógeno	3
2412.0	Fab. de abonos y compuestos de nitrógeno	3
2413	Fab. de plásticos en formas primarias y de caucho sintético	3
2413.0	Fab. de plásticos en formas primarias y de caucho sintético	3
242	Fab. de productos químicos n.c.p.	
2421	Fab. de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	3
2421.0	Fab. de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	3
2422	Fab. de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	3
2422.0	Fab. de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	3
2423	Fab. de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos	
2423.1	Fab. de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	2
2423.2	Fab. de medicamentos de uso veterinario	2
2423.9	Fab. de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	2

2424	Fab. de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	
2424.1	Fab. de jabones y preparados de limpieza	2
2424.9	Fab. de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	2
2429	Fab. de productos químicos n.c.p.	2
2429.0	Fab. de productos químicos n.c.p.	2
	(Incluye la producción de aceites esenciales, sal refinada, tintas excepto para imprenta, etc.)	2
243	Fab. de fibras manufacturadas	
2430	Fab. de fibras manufacturadas	2
2430.0	Fab. de fibras manufacturadas	2
<b>25</b>	<b>FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLASTICO</b>	
251	Fab. de productos de caucho	
2511	Fab. de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho	
2511.1	Fab. de cubiertas y cámaras	3
2511.2	Recauchutado y renovación de cubiertas	2
2519	Fab. de productos de caucho n.c.p.	2
2519.0	Fab. de productos de caucho n.c.p.	2
252	Fab. de productos de plástico	
2520	Fab. de productos de plástico	
2520.1	Fab. de envases plásticos	2
2520.9	Fab. de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	2
<b>26</b>	<b>FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS</b>	
261	Fab. de vidrio y productos de vidrio	
2610	Fab. de vidrio y productos de vidrio	
2610.1	Fab. de envases de vidrio	3
2610.2	Fab. y Elab. de vidrio plano	3
2610.9	Fab. de productos de vidrio n.c.p.	2
269	Fab. de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2691	Fab. de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural	
2691.1	Fab. de artículos sanitarios de cerámica	2
2691.9	Fab. de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	2
2692	Fab. de productos de cerámica refractaria	3
2692.0	Fab. de productos de cerámica refractaria	3
2693	Fab. de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	2
2693.0	Fab. de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	2
2694	Elab. de cemento, cal y yeso	
2694.1	Elab. de cemento	3
2694.2	Elab. de cal y yeso	3
2695	Fab. de artículos de hormigón, cemento y yeso	
2695.1	Fab. de mosaicos	2
2695.9	Fab. de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos	2
	(Incluye la Fab. de partes de casas prefabricadas de homigón)	2
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra	2
2696.0	Corte, tallado y acabado de la piedra	2
	(incluye mármoles, granitos, etc.)	2
2699	Fab. de productos minerales no metálicos n.c.p.(prod. de asbesto, prod. de amolar, pulir, lijar, etc.)	3
2699.1	Elab. primaria n.c.p. de minerales no metálicos	3
2699.9	Fab. de productos minerales no metálicos n.c.p.	3
<b>27</b>	<b>FABRICACION DE METALES COMUNES</b>	
271	Industrias básicas de hierro y acero	
2710	Industrias básicas de hierro y acero	3
2710.0	Industrias básicas de hierro y acero	3
272	Fab. de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	
2720	Fab. de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	3
2720.1	Elab. de aluminio primario y semielaborados de aluminio	3
2720.9	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	3
273	Fundición de metales	
2731	Fundición de hierro y acero	3
2731.0	Fundición de hierro y acero	3
2732	Fundición de metales no ferrosos	3
2732.0	Fundición de metales no ferrosos	3
<b>28</b>	<b>Fab. DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO</b>	
281	Fab. de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
2811	Fab. de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural	2
2811.0	Fab. de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural	2
2812	Fab. de tanques, depósitos y recipientes de metal	2
2812.0	Fab. de tanques, depósitos y recipientes de metal	2
2813	Fab. de generadores de vapor	2
2813.0	Fab. de generadores de vapor	2
289	Fab. de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales	
2891	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	3



2891.0	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	3
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	3
2892.0	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	3
2893	Fab. de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	2
2893.0	Fab. de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	2
2899	Fab. de productos elaborados de metal n.c.p.	2
2899.1	Fab. de envases metálicos	2
2899.9	Fab. de productos metálicos n.c.p.	2
	(Incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	2
<b>29</b>	<b>FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.</b>	
291	Fab. de maquinaria de uso general	
2911	Fab. de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	2
2911.0	Fab. de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	2
	(Incluye la construcción de motores para navíos y ferrocarriles)	2
2912	Fab. de bombas; compresores; grifos y válvulas	2
2912.0	Fab. de bombas; compresores; grifos y válvulas	2
2913	Fab. de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	2
2913.0	Fab. de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	2
2914	Fab. de hornos; hogares y quemadores	2
2914.0	Fab. de hornos; hogares y quemadores	2
2915	Fab. de equipo de elevación y manipulación	2
2915.0	Fab. de equipo de elevación y manipulación	2
	(Incluye la Fab. de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.)	2
2919	Fab. de maquinaria de uso general n.c.p.	2
2919.0	Fab. de maquinaria de uso general n.c.p.	2
292	Fab. de maquinaria de uso especial	
2921	Fab. de maquinaria agropecuaria	2
2921.1	Fab. de tractores	2
2921.9	Fab. de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	2
2922	Fab. de máquinas herramienta	2
2922.0	Fab. de máquinas herramienta	2
2923	Fab. de maquinaria metalúrgica	2
2923.0	Fab. de maquinaria metalúrgica	2
2924	Fab. de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	2
2924.0	Fab. de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	2
	(Incluye la Fab. de maquinaria y equipos viales)	2
2925	Fab. de maquinaria para la Elab. de alimentos, bebidas y tabaco	2
2925.0	Fab. de maquinaria para la Elab. de alimentos, bebidas y tabaco	2
2926	Fab. de maquinaria para la Elab. de productos textiles, prendas de vestir y cueros	2
2926.0	Fab. de maquinaria para la Elab. de productos textiles, prendas de vestir y cueros	2
2927	Fab. de armas y municiones	3
2927.0	Fab. de armas y municiones	3
2929	Fab. de maquinaria de uso especial n.c.p.	2
2929.0	Fab. de maquinaria de uso especial n.c.p.	2
293	Fab. de aparatos de uso doméstico n.c.p.	
2930	Fab. de aparatos de uso doméstico n.c.p.	2
2930.1	Fab. de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	2
2930.2	Fab. de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	2
2930.9	Fab. de aparatos de uso doméstico n.c.p.	2
<b>30</b>	<b>Fab. DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA</b>	
300	Fab. de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	
3000	Fab. de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	2
3000.0	Fab. de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	2
<b>31</b>	<b>Fab. DE MAQUINARIA Y APARATOS ELÉCTRICOS N.C.P.</b>	
311	Fab. de motores, generadores y transformadores eléctricos	
3110	Fab. de motores, generadores y transformadores eléctricos	2
3110.0	Fab. de motores, generadores y transformadores eléctricos	2
312	Fab. de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
3120	Fab. de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	2
3120.0	Fab. de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	2
313	Fab. de hilos y cables aislados	
3130	Fab. de hilos y cables aislados	2
3130.0	Fab. de hilos y cables aislados	2
314	Fab. de acumuladores, pilas y baterías primarias	
3140	Fab. de acumuladores, pilas y baterías primarias	3
3140.0	Fab. de acumuladores, pilas y baterías primarias	3
315	Fab. de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	
3150	Fab. de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	2
3150.0	Fab. de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	2
	(Incluye letreros luminosos)	2

319	Fab. de equipo eléctrico n.c.p.	
3190	Fab. de equipo eléctrico n.c.p.	2
3190.0	Fab. de equipo eléctrico n.c.p.	2
<b>32</b>	<b>Fab. DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES</b>	
321	Fab. de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	
3210	Fab. de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	2
3210.0	Fab. de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	2
322	Fab. de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	
3220	Fab. de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	2
3220.0	Fab. de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	2
323	Fab. de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	
3230	Fab. de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	2
3230.0	Fab. de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	2
<b>33</b>	<b>Fab. DE INSTRUMENTOS MÉDICOS, ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN; Fab. DE RELOJES</b>	
331	Fab. de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica	
3311	Fab. de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	2
3311.0	Fab. de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	2
3312	Fab. de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	2
3312.0	Fab. de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	2
3313	Fab. de equipo de control de procesos industriales	2
3313.0	Fab. de equipo de control de procesos industriales	2
332	Fab. de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	
3320	Fab. de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	2
3320.0	Fab. de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	2
333	Fab. de relojes	
3330	Fab. de relojes	2
3330.0	Fab. de relojes	2
<b>34</b>	<b>Fab. DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES</b>	
341	Fab. de vehículos automotores	
3410	Fab. de vehículos automotores	3
3410.0	Fab. de vehículos automotores	3
	(Incluye la Fab. de motores para automotores)	3
342	Fab. de carrocerías para vehículos automotores; Fab. de remolques y semirremolques	
3420	Fab. de carrocerías para vehículos automotores; Fab. de remolques y semirremolques	3
3420.0	Fab. de carrocerías para vehículos automotores; Fab. de remolques y semirremolques	3
343	Fab. de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	
3430	Fab. de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	2
3430.0	Fab. de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	2
	(Incluye rectificación de motores)	2
<b>35</b>	<b>Fab. DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P.</b>	
351	Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p.	
3511	Construcción y reparación de buques	3
3511.0	Construcción y reparación de buques	3
	(Incluye construcción de navíos)	3
3512	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	2
3512.0	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	2
352	Fab. de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	
3520	Fab. de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	3
3520.0	Fab. de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	3
353	Fab. y reparación de aeronaves	
3530	Fab. y reparación de aeronaves	3
3530.0	Fab. y reparación de aeronaves	3
359	Fab. de equipo de transporte n.c.p.	
3591	Fab. de motocicletas	3
3591.0	Fab. de motocicletas	3
3592	Fab. de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	2
3592.0	Fab. de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	2
3599	Fab. de equipo de transporte n.c.p.	2
3599.0	Fab. de equipo de transporte n.c.p.	2
<b>36</b>	<b>Fab. DE MUEBLES Y COLCHONES; INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.</b>	
361	Fab. de muebles y colchones	
3610	Fab. de muebles y colchones	2
3610.1	Fab. de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	2
3610.2	Fab. de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera	2
3610.3	Fab. de somieres y colchones	2
369	Industrias manufactureras n.c.p.	
3691	Fab. de joyas y artículos conexos	1
3691.0	Fab. de joyas y artículos conexos	1

3692	Fab. de instrumentos de música	1
3692.0	Fab. de instrumentos de música	1
3693	Fab. de artículos de deporte	1
3693.0	Fab. de artículos de deporte	1
	( Incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva)	1
3694	Fab. de juegos y juguetes	
3694.0	Fab. de juegos y juguetes de madera, papel, tela	1
3694.1	Fab. de juegos y juguetes de plástico, material sintético, etc.	2
3699	Industrias manufactureras n.c.p.	
3699.1	Fab. de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	2
3699.2	Fab. de cepillos y pinceles	1
3699.9	Industrias manufactureras n.c.p.	2
	(Incluye la Fab. de cochecitos para bebé, termos, velas, fósforos, pelucas, etc.)	2
<b>37</b>	<b>RECICLAMIENTO</b>	
371	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	
3710	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	3
3710.0	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	3
372	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	
3720	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	3
3720.0	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	3
<b>E</b>	<b>ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA</b>	
<b>40</b>	<b>ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE</b>	
401	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica	
401.1	Generación de energía eléctrica	
	(Incluye la producción de energía eléctrica realizada por autogeneradores, cogeneradores y productores incluso los pequeños que efectúan también el transporte y la distribución)	3
401.11	Generación de energía térmica convencional	3
	(Incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel)	3
401.12	Generación de energía térmica nuclear	3
	(Incluye la producción de energía eléctrica mediante combustible nuclear)	3
401.13	Generación de energía hidráulica	3
	(Incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo)	3
401.19	Generación de energía n.c.p.	2
	(Incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.)	2
401.2	Transporte de energía eléctrica	3
401.20	Transporte de energía eléctrica	3
401.3	Distribución de energía eléctrica	2
401.30	Distribución de energía eléctrica	2
402	Fab. de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
4020	Fab. de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	2
4020.0	Fab. de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	2
	(No incluye el transporte por gasoductos -subclase 603.10)	2
403	Suministro de vapor y agua caliente	
4030	Suministro de vapor y agua caliente	2
4030.0	Suministro de vapor y agua caliente	2
<b>41</b>	<b>CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA</b>	
410	Captación, depuración y distribución de agua	
4100	Captación, depuración y distribución de agua	2
4100.1	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	2
4100.2	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	2
<b>F</b>	<b>CONSTRUCCION</b>	
<b>45</b>	<b>CONSTRUCCION</b>	
451	Preparación de terrenos para obras	
451.1	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2
451.10	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2
	(Incluye los trabajos de limpieza de escombros asociados a la demolición y voladura, las perforaciones asociadas a la preparación del terreno para la construcción de obras, la limpieza del terreno de malezas y la estabilización del suelo, etc.)	2
451.2	Perforación y sondeo, excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2
451.20	Perforación y sondeo, excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2
	(Incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares, las perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje, etc.)	2
	(No incluye los servicios de perf. relacionados con la extracción de petróleo y gas - subclase 1120.0-; ni los trabajos de perf. de pozos hidráulicos -subclase 452.51)	2
451.9	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	2
451.90	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	2
	(Incluye drenaje, remoción de rocas, excavación de zanjas para servicios públicos, para alcantarillado urbano y para construcciones diversas, mov. De tierras p/hacer terraplenes o desmontes previos a la const. de vías, carreteras, autopistas, ferrocarriles, etc.	2
452	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil	
452.1	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	1
452.10	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	1

	(Incluye la const., reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungalows, cabañas, casas de campo, depart., albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.)	1
452.2	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	
452.20	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2
452.201	Incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, bancos, oficinas, galerías comerciales, depósitos, escuelas, etc.	2
452.202	Incluye construcción, reforma y reparación de estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales, etc.	3
452.3	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	
452.31	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas ( Incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)	3 3
452.39	Const., reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte n.c.p. excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	2
	(Incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etc.)	2
452.4	Construcción, reforma y reparación de redes	3
452.40	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones, de petróleo y gas y de otros servicios (Incluye la construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones, etc.)	3 3
452.5	Actividades especializadas de construcción	2
452.51	Perforación de pozos de agua	2
452.52	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2
452.59	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2
	(Incluye el alquiler, montaje y desmantelamiento de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, etc.)	2
	(No incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento - subclase 7122.0)	2
452.9	Obras de ingeniería civil n.c.p.	2
452.90	Obras de ingeniería civil n.c.p.	2
	(Incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc.)	2
453	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil	
453.1	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas	2
453.11	Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2
453.12	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2
453.19	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p. (Incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.)	2 2
453.2	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2
453.20	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2
453.3	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	1
453.30	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos (Incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etc.)	1 1
453.9	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	1
453.90	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	1
454	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil	
454.1	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	1
454.10	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística (Incluye instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etc.)	1 1
454.2	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	1
454.20	Terminación y revestimiento de paredes y pisos (Incluye los trabajos de yesería, el salpicré, el salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revest. de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parquet, baldosas, empapelados, etc.)	1 1
454.3	Colocación de cristales en obra	1
454.30	Colocación de cristales en obra (Incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.)	1 1
454.4	Pintura y trabajos de decoración	1
454.40	Pintura y trabajos de decoración	1
454.9	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	1
454.90	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. (Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.)	1 1
455	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	
4550	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	1
4550.0	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	1
<b>G</b>	<b>COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REP. DE VEHIC. AUTOM., MOTOCICLETAS, EFECTOS PERS. Y ENSERES DOMESTICOS</b>	
<b>50</b>	<b>VENTA, MANTENIMIENTO Y REP. DE VEHIC. AUTOM. Y MOTOCICLETAS; VENTA AL POR MENOR DE COMB. PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES</b>	
501	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas	
501.1	Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas	1
501.11	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	1 1
501.19	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	1
	(Incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)	1
501.2	Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas	1



501.21	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	1
501.29	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc..)	1
502	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas	
502.1	Lavado automático y manual	1
502.10	Lavado automático y manual	1
502.2	Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas	1
502.21	Reparación de cámaras y cubiertas (Incluye reparación de llantas)	1
502.22	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	1
502.3	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	1
502.30	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	1
502.4	Tapizado y retapizado	1
502.40	Tapizado y retapizado	1
502.5	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	2
502.50	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	2
502.6	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	1
502.60	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	1
502.9	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	1
502.91	Instalación y reparación de caños de escape	1
502.92	Mantenimiento y reparación de frenos	1
502.99	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral (Incluye auxilio y servicios de grúa para automotores; instalación y reparación de equipos de GNC)	1
503	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	
503.1	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	1
503.10	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	1
503.2	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	1
503.21	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	1
503.22	Venta al por menor de baterías	1
503.29	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras y cubiertas y baterías	1
504	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
5040	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	1
5040.1	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	1
5040.2	Mantenimiento y reparación de motocicletas	1
505	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	
5050	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	2
5050.0	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (Incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas)	2
<b>51</b>	<b>COMERCIO AL POR MAYOR Y/O EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS</b>	
511	Venta al por mayor en comisión o consignación	
511.1	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y pecuarios	1
511.11	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas	1
511.12	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios	1
511.9	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercancías n.c.p.	1
511.91	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco (Incluye consignatarios y abastecedores de carnes, )	1
511.92	Venta al por mayor en comisión o consignación de prod. textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortop., art. de marroquinería, paraguas y similares y prod. de cuero n.c.p.	1
511.93	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	1
511.94	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	2
511.95	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	1
511.96	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	1
511.97	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	1
511.99	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. (Incluye galerías de arte)	1
512	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación	
5121	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos	1
5121.1	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura (Incluye el acopio y venta al por mayor de yerba mate, frutas, flores y plantas, tabaco en rama, granos, etc.)	1
5121.2	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos (Incluye pieles, cueros, animales vivos, etc.)	1
512.2	Venta al por mayor de alimentos	1
512.21	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	1
512.22	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de granja y de la caza (Incluye huevos)	2
512.23	Venta al por mayor de pescado	1
512.24	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	2

	(Incluye la conservación en cámaras frigoríficas de los empaquetadores)	
512.25	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	1
512.26	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	1
512.27	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	1
	(Incluye la venta de sal, etc.)	1
512.29	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	1
	(Incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.)	1
512.3	Venta al por mayor de bebidas	1
512.31	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas	1
	(Incluye la venta de aperitivos con alcohol, cerveza, sidra, el fraccionamiento de alcohol, etc.)	1
512.32	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	1
	(Incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.)	1
512.4	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	1
512.40	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	1
513	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal	
5131	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares	1
5131.1	Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir	1
	(Incluye la venta de puntillas, galones, hombreras, agujas, botones, tapices, alfombras, etc.)	1
5131.2	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir	1
5131.3	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	1
	(Incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.)	1
5131.4	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	1
	(Incluye talabarterías, artículos regionales de cuero, almacenes de suelas, etc.)	1
513.2	Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	1
513.21	Venta al por mayor de libros, revistas y diarios	1
513.22	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	1
513.3	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	1
513.31	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	1
	(Incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etc.)	1
513.32	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	1
513.33	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	1
	(Inc. venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortop. y otros artículos similares de uso personal o doméstico)	1
513.4	Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías	1
513.41	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	1
	(Incluye venta de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etc.)	1
513.42	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	1
513.5	Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar	1
513.51	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	1
513.52	Venta al por mayor de artículos de iluminación	1
513.53	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	1
513.54	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	1
	(Incluye electrodomésticos excepto equipos de sonido, televisión y video, cocinas, estufas y salamandras, hornos, etc.)	1
513.55	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, cassetes de audio y video, y discos de audio y video	1
5139	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.	1
5139.1	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	1
5139.2	Venta al por mayor de juguetes	1
	(Incluye artículos de cotillón)	1
5139.3	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	1
	(Incluye cochecitos y sillas de paseo para bebés, andadores, triciclos, etc.)	1
5139.4	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	1
	(Incluye embarcaciones deportivas, armas y municiones, equipos de pesca, piletas de natación de lona o plástico, etc.)	1
5139.5	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	1
5139.9	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.	1
	(Incluye artículos de platería excepto los incluidos en talabartería, cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección, sahumeros y art. de santería, parrillas y hogares, flores y plantas naturales y artificiales, etc.)	1
514	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios	
5141	Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos	1
5141.1	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	2
5141.9	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes -excepto para automotores, gas en garrafas- leña y carbón	2
5142	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	1
5142.0	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	1
5143	Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas	1
5143.1	Venta al por mayor de aberturas	1
	(Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)	1
5143.2	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	1
	(Incluye placas, varillas, parqué, machimbre, etc.)	1
5143.3	Venta al por mayor de artículos de ferretería	1
5143.4	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	1

5143.5	Venta al por mayor de cristales y espejos	1
5143.9	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	1
	(Incluye sanitarios, grifería, arena, canto rodado, ladrillos, zinería, revestimientos para techos, membranas aislantes, etc.)	1
5149	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos	2
5149.1	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	2
5149.2	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	2
5149.3	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos	2
5149.4	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	2
	(Incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc.)	2
5149.9	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	2
	(Incluye venta al por mayor de petróleo, minerales no metálicos, etc.)	2
515	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos	
515.1	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial	1
515.11	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	1
	(Incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, motosierras, cortadoras de césped autopropulsadas, etc.)	1
515.12	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la Elab. de alimentos, bebidas y tabaco	1
	(Incluye máquinas para moler, picar y cocer alimentos, fabricadora de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de bebidas, etc.)	1
515.13	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la Fab. de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	1
	(Inc. venta de máq. de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas, robots de corte y otros equipos dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista, etc.)	1
515.14	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	1
	(Incluye venta de máquinas fotocopiadoras - excepto las de uso personal- copiadoras de planos, máquinas para imprimir, guillotinar, troquelar, encuadernar, etc.)	1
515.15	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	1
	(Incluye venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros implementos de material descartable, etc.)	1
515.16	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	1
	(Incluye sopladora de envases, laminadora de plásticos, máquinas extrusoras y moldeadoras, etc.)	1
515.19	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	1
	(Incluye motoniveladoras, excavadoras, palas mecánicas, perforadoras-percutoras, etc.)	1
515.2	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general	1
515.20	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general	1
515.3	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	1
515.30	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	1
515.4	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios	1
515.41	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	1
515.42	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	1
515.9	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	1
515.91	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	1
515.92	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular ;Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad	1
	(Incluye la venta de computadoras incluso las portátiles y sus periféricos, impresoras, suministros para computación, software, máquinas de escribir y calcular electrónicas, incluso las de bolsillo, cajas registradoras y de contabilidad electrónicas, etc)	1
	(Incl. la venta de prod. de telefonía, equipos de circuito cerrado, sistemas de alarmas y sirenas contra incendios, robos y otros sistemas de seguridad, equipos de facsímil, etc.)	1
515.99	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	1
	(Incluye máquinas registradoras de escribir y de calcular mecánicas, equipos para destruir doc., etc.)	1
519	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	
5190	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	1
5190.0	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	1
<b>52</b>	<b>COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; REPARACION DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS</b>	
521	Venta al por menor excepto la especializada	
5211	Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas	
5211.1	Venta al por menor en megamercados con predominio de productos alimenticios y bebidas ( Sup. Total mayor de 30.000 m2, superficie cubierta mayor de 5.000 m2)	2
5211.2	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas (Sup.Tot. Menor a 30.000 m2, superficie cubierta entre 2.500 y 5.000 m2)	2
5211.3	Venta al por menor en supermercados con predominio productos de alimenticios y bebidas (Sup. Cubierta entre 1.500 y 2.500 m2)	1
5211.4	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas (Superficie cubierta menor de 1.500 m2)	1
5211.9	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	1
521.2	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	1
521.20	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	1
522	Venta al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en comercios especializados	
522.1	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética	1
522.11	Venta al por menor principalmente de fiambres, quesos y productos lácteos	1
522.12	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	1
522.2	Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza	1
522.21	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	1
522.22	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	1
522.3	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	1

522.30	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	1
522.4	Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería	1
522.41	Venta al por menor de pan y productos de panadería	1
522.42	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	1
522.5	Venta al por menor de bebidas	1
522.50	Venta al por menor de bebidas	1
	(No incluye la venta de bebidas en kioscos y polirrubros- subclase 5211.9)	1
522.9	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados	1
522.91	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	1
522.99	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados	1
523	Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados	
5231	Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	1
5231.1	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	1
5231.2	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	1
5231.3	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	1
	(Inc. venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortop. y otros artículos similares de uso personal o doméstico)	1
523.2	Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir	1
523.21	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	1
	(Incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.)	1
523.22	Venta al por menor de confecciones para el hogar	1
	(Incluye la venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.)	1
523.29	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	1
	(Incluye venta al por menor de tapices, alfombras, etc.)	1
523.3	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	1
523.31	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	1
	(Incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camisonés y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.)	1
523.32	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	1
523.33	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	1
523.39	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	1
523.4	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares	1
523.41	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	1
	(Incluye venta de artículos de talabartería y regionales de cuero, plata, alpaca y similares, etc.)	1
523.42	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	1
	(Incluye almacenes de suelas)	1
523.49	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	1
523.5	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar	1
523.51	Venta al por menor de muebles excepto para la oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	1
523.52	Venta al por menor de colchones y somieres	1
523.53	Venta al por menor de artículos de iluminación	1
523.54	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	1
523.55	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	1
	(Incluye electrodomésticos, excepto equipos de sonido, televisión y video, cocinas, estufas, hornos, etc.)	1
523.56	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, cassetes de audio y video, discos de audio y video	1
523.59	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	1
523.6	Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración	1
523.61	Venta al por menor de aberturas	1
	(Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)	1
523.62	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	1
523.63	Venta al por menor de artículos de ferretería	1
523.64	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	1
523.65	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	1
523.66	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	1
523.67	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	1
523.69	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	1
523.7	Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía	1
523.71	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	1
523.72	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	1
523.8	Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	1
523.81	Venta al por menor de libros y publicaciones	1
523.82	Venta al por menor de diarios y revistas	1
523.83	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	1
5239	Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.	1
5239.1	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	1
	(Incluye flores y plantas naturales y artificiales)	1
5239.2	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	1
5239.3	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	1
5239.4	Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento	1
	(Incluye equipo e indumentaria deportiva, armas y cuchillería, etc.)	1
5239.5	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	1



5239.6	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña (No incluye las estaciones de servicios -subclase 5050.0-)	2
5239.7	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	1
5239.9	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte, y artículos nuevos n.c.p. (Inc. la venta realizada en casas de regalos, de artesanías y art. regionales exc. de talabartería; pelucas, de artículos religiosos, de monedas y sellos, cuadros, obras de arte, etc.)	1
524	Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas	
524.1	Venta al por menor de muebles usados	1
524.10	Venta al por menor de muebles usados	1
524.2	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	1
524.20	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	1
524.9	Venta al por menor de artículos usados n.c.p.	1
524.91	Venta al por menor de antigüedades (Incluye venta de antigüedades en remates)	1
524.99	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	1
525	Venta al por menor no realizada en establecimientos	
525.1	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	1
525.10	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	1
525.2	Venta al por menor en puestos móviles	1
525.20	Venta al por menor en puestos móviles	1
5259	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	1
5259.0	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p. (Incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	1
526	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	
526.1	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	1
526.10	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	1
526.2	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	1
526.20	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	1
526.9	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	1
526.90	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. (Incluye el duplicado de llaves y la reparación de cerraduras)	1
<b>H</b>	<b>SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES</b>	
<b>55</b>	<b>SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES</b>	
551	Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal	
551.1	Servicios de alojamiento en camping	1
551.10	Servicios de alojamiento en camping (Incluye refugios de montaña)	1
551.2	Servicios de alojamiento excepto en camping	1
551.21	Servicios de alojamiento por hora	1
551.22	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, excepto por hora (Incluye hospedaje en estancias, residencias para estudiantes y albergues juveniles, apartamentos turísticos, etc.)	1
552	Servicios de expendio de comidas y bebidas	
552.1	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador excepto en heladerías	1
552.11	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador excepto en heladerías (Incluye locales de expendio de bebidas con servicio de mesa y/o de mostrador para consumo en el lugar, salones de té, servicios de comedores escolares, cantinas deportivas, fábricas, expendio de pizza, empanadas, hamburguesas, productos lácteos excepto helados, etc.)	1
552.12	Servicios de expendio de helados	1
552.2	Preparación y venta de comidas para llevar	1
552.21	Provisión de comidas preparadas para empresas (Incluye el servicio de catering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, etc.)	1
552.29	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p. (Incluye casas de comidas, rotiserías y demás lugares que no poseen espacio para el consumo in situ)	1
<b>I</b>	<b>SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES</b>	
<b>60</b>	<b>SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE</b>	
601	Servicio de transporte ferroviario	
601.1	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2
601.10	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2
601.2	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros	2
601.21	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros (Incluye el servicio de subterráneo y de premetro)	2
601.22	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	2
602	Servicio de transporte automotor	
602.1	Servicio de transporte automotor de cargas	1
602.11	Servicios de mudanza (Incluye servicios de guardamuebles)	1
602.12	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	1
602.13	Servicios de transporte de animales	1
602.18	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p. (Incluye el transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del égido urbano)	1

602.19	Transporte automotor de cargas n.c.p.	
602.190	Incluye servicios de transporte de carga refrigerada y transporte pesado	1
602.191	Incluye servicios de transporte de cargas peligrosas	3
602.2	Servicio de transporte automotor de pasajeros	1
602.21	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	1
	(Incluye los servicios de transporte regular de menos de 50 km.)	1
602.22	Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	1
602.23	Servicio de transporte escolar	1
	(Incluye servicios de transporte para colonias de vacaciones y clubes)	1
602.24	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	1
	(Inc. Serv. urbanos especiales como charters, serv. contratados, serv. para ámbito portuario o aeroportuario, serv. de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales)	1
602.25	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	1
	(Incluye los servicios de transporte regular de más de 50 km. y los llamados servicios de larga distancia )	1
602.26	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	1
602.29	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	1
603	Servicio de transporte por tuberías	
603.1	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	2
603.10	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	2
603.2	Servicio de transporte por gasoductos	2
603.20	Servicio de transporte por gasoductos	2
<b>61</b>	<b>SERVICIO DE TRANSPORTE POR VIA ACUATICA</b>	
611	Servicio de transporte marítimo	-
611.1	Servicio de transporte marítimo de carga	-
611.10	Servicio de transporte marítimo de carga	-
611.2	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	-
611.20	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	-
612	Servicio de transporte fluvial	
612.1	Servicio de transporte fluvial de cargas	1
612.10	Servicio de transporte fluvial de cargas	1
612.2	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	1
612.20	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	1
<b>62</b>	<b>SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO</b>	
621	Servicio de transporte aéreo de cargas	
62.10	Servicio de transporte aéreo de cargas	2
62.100	Servicio de transporte aéreo de cargas	2
622	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	
62.20	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2
62.200	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2
<b>63</b>	<b>SERVICIOS ANEXOS AL TRANSPORTE; SERVICIOS DE AGENCIAS DE VIAJE</b>	
631	Servicios de manipulación de carga	
63.10	Servicios de manipulación de carga	1
63.100	Servicios de manipulación de carga	1
	(Incluye los servicios de carga y descarga de mercancías o equipajes de pasajeros, sin discriminar medios de transporte, la estiba y desestiba, etc.)	1
632	Servicios de almacenamiento y depósito	
63.20	Servicios de almacenamiento y depósito	2
63.200	Servicios de almacenamiento y depósito	2
	(Incluye silos de granos, cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etc.)	2
633	Servicios complementarios para el transporte	
63.31	Servicios complementarios para el transporte terrestre	1
63.311	Servicios explotación de infraestructura; peajes y otros derechos	1
63.312	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	1
63.319	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	1
	(Incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario, terminales y estaciones)	1
63.32	Servicios complementarios para el transporte por agua	1
63.321	Servicios de explotación de infraestructura; derechos de puerto	1
63.322	Servicios de guarderías náuticas	1
63.323	Servicios para la navegación	1
	(Incluye servicios de practica y pilotaje, atraque y salvamento)	1
63.329	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	1
	(Incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles)	1
63.33	Servicios complementarios para el transporte aéreo	
63.331	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	2
63.332	Servicios para la aeronavegación	2
	(Incluye servicios de terminales como aeropuertos, actividades de control de tráfico aéreo, etc.)	3
63.339	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	1
	(Incluye servicios de prevención y extinción de incendios)	1
634	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico	
63.41	Servicios mayoristas de agencias de viajes	1

63.410	Servicios mayoristas de agencias de viajes	1
63.42	Servicios minoristas de agencias de viajes	1
63.420	Servicios minoristas de agencias de viajes	1
63.43	Servicios complementarios de apoyo turístico	1
63.430	Servicios complementarios de apoyo turístico	1
635	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	
63.50	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	1
63.500	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	1
	(Incluye las actividades de los agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etc.)	1
<b>64</b>	<b>SERVICIOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES</b>	
641	Servicios de correos	
641.0	Servicios de correos	1
641.00	Servicios de correos	1
642	Servicios de telecomunicaciones	
6420	Servicios de telecomunicaciones	
6420.1	Servicios de transmisión de radio y televisión	2
6420.2	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex	2
6420.9	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	1
<b>J</b>	<b>INTERMEDIACION FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS</b>	
<b>65</b>	<b>INTERMEDIACION FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS EXCEPTO LOS DE SEGURO Y DE ADM. DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES</b>	
651	Intermediación monetaria y financiera de la banca central	
6511	Servicios de la banca central	1
6511.0	Servicios de la banca central	1
	(Incluye las actividades del Banco Central de la República Argentina)	1
652	Intermediación monetaria y financiera de las entidades financieras bancarias y no bancarias	
65.21	Servicios de las entidades financieras bancarias	1
	(Incluye bancos públicos nacionales, provinciales y municipales, bancos privados nacionales y extranjeros, sean sociedades anónimas o cooperativas y Cajas de ahorro)	1
65.211	Servicios de la banca mayorista	1
65.212	Servicios de la banca de inversión	1
65.213	Servicios de la banca minorista	1
65.22	Servicios de las entidades financieras no bancarias	1
65.220	Servicios de las entidades financieras no bancarias	1
659	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras	
659.8	Servicios de crédito n.c.p.	1
	(Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario, y cuyo destino es financiar otras actividades económicas, el consumo, la vivienda u otros bienes)	1
659.81	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	1
659.89	Servicios de crédito n.c.p.	1
6599	Servicios financieros n.c.p.	1
	(Inc. Activ. de inv. en fondos comunes de inv., la activ. de las sociedades de inversión inmobiliarias y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización)	1
	(No incluye actividades financieras relacionadas con el otorgamiento de créditos -clase 659.8-)	1
6599.1	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	1
6599.2	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	1
6599.9	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	1
<b>66</b>	<b>SERVICIOS DE SEGUROS Y DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES</b>	
661	Servicios de seguros	
66.11	Servicios de seguros personales	1
66.111	Servicios de seguros de salud	1
	(Incluye medicina prepaga)	1
66.112	Servicios de seguros de vida	1
	(Incluye los seguros de vida, retiro y sepelio)	1
66.113	Servicio de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	1
	(Incluye seguro de accidentes y otros seguros personales)	1
66.12	Servicios de seguros patrimoniales	1
66.121	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	1
66.122	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	1
66.13	Reaseguros	1
66.130	Reaseguros	1
662	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)	
66.20	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)	1
66.200	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)	1
<b>67</b>	<b>SERVICIOS AUXILIARES A LA ACTIVIDAD FINANCIERA</b>	
671	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	
6711	Servicios de administración de mercados financieros	1
6711.1	Servicios de mercados y cajas de valores	1
6711.2	Servicios de mercados a término	1
6711.3	Servicios de bolsas de Comercio	1
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	1

	(Incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa. Las actividades por cuenta propia van en la clase 6599)	1
6712.0	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	1
6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	1
6719.1	Servicios de casas y agencias de cambio	1
6719.2	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	1
6719.9	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	1
672	Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	
672.1	Servicios auxiliares a los servicios de seguros	1
672.11	Servicios de productores y asesores de seguros	1
672.19	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	1
672.2	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	1
672.20	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	1
<b>K</b>	<b>SERVICIOS INMOBILIARIOS , EMPRESARIALES Y DE ALQUILER</b>	
<b>70</b>	<b>SERVICIOS INMOBILIARIOS</b>	
701	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados	
7010	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados	1
7010.1	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	1
7010.9	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	1
702	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	1
7020.0	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	1
	(Incluye compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc., realizadas a cambio de una retribución o por contrata, y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.)	1
<b>71</b>	<b>ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE</b>	
711	Alquiler de equipo de transporte	
7111	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios	1
7111.0	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios	1
7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	1
7112.0	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	1
7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	1
7113.0	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	1
712	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.	
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	1
7121.0	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	1
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	1
7122.0	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	1
	(Incluye el alquiler de andamios, sin montaje ni desmantelamiento)	1
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	1
7123.0	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	1
7129	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	1
7129.0	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	1
713	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	1
7130.0	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	1
<b>72</b>	<b>SERVICIOS INFORMATICOS Y ACTIVIDADES CONEXAS</b>	
721	Servicios de consultores en equipo de informática	
7210	Servicios de consultores en equipo de informática	1
7210.0	Servicios de consultores en equipo de informática	1
722	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	
7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	1
7220.0	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	1
723	Procesamiento de datos	
7230	Procesamiento de datos	1
7230.0	Procesamiento de datos	1
724	Servicios relacionados con bases de datos	
7240	Servicios relacionados con bases de datos	1
7240.0	Servicios relacionados con bases de datos	1
725	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	1
7250.0	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	1
729	Actividades de informática n.c.p.	
7290	Actividades de informática n.c.p.	1
7290.0	Actividades de informática n.c.p.	1
<b>73</b>	<b>INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO</b>	
731	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería, y de las ciencias exactas y naturales	
731.1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería	2
731.10	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	2
731.2	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	2
731.20	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	2



731.3	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	2
731.30	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	2
731.9	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	2
731.90	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	2
732	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	
732.1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	2
732.10	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	2
732.2	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	2
732.20	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	2
<b>74</b>	<b>SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.</b>	
741	Serv. jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; ases. en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; ases. empresarial y en materia de gestión	
7411	Servicios jurídicos	1
7411.0	Servicios jurídicos	1
7412	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	1
7412.0	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	1
7413	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	1
7413.0	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	1
7414	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	1
7414.0	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	1
742	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.	
7421	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico	1
7421.0	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico	1
7422	Ensayos y análisis técnicos	1
7422.0	Ensayos y análisis técnicos	1
743	Servicios de publicidad	
7430	Servicios de publicidad	1
7430.0	Servicios de publicidad	1
749	Servicios empresariales n.c.p.	
7491	Obtención y dotación de personal	1
7491.0	Obtención y dotación de personal	1
7492	Servicios de investigación y seguridad	
7492.1	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	1
7492.9	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	1
7493	Servicios de limpieza de edificios	
7493.0	Servicios de limpieza de edificios	1
7493.1	Servicios de desinfección, desinsectación, desratización, control de vectores en edificaciones, etc.	2
7494	Servicios de fotografía	1
7494.0	Servicios de fotografía	1
7495	Servicios de envase y empaque	1
7495.0	Servicios de envase y empaque	1
749.6	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	1
749.60	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	1
7499	Servicios empresariales n.c.p.	1
7499.0	Servicios empresariales n.c.p.	1
<b>L</b>	<b>ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA</b>	
<b>75</b>	<b>ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA</b>	
751	Servicios de la administración pública	
7511	Servicios generales de la Administración Pública	1
7511.0	Servicios generales de la Administración Pública	1
	( Incluye el desempeño de funciones ejecutivas y legislativas de administración por parte de las entidades de la administración central, regional y local; la administración y supervisión de asuntos fiscales; la aplicación del presupuesto y la gestión de fondos pcos. y la deuda pca.; la gestión adm. de serv. estadísticos y sociológicos y de planificación social y econ. a los distintos niveles de la adm.)	1
7512	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	1
7512.0	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	1
	(Incluye la gestión administrativa de programas destinados a mejorar el bienestar de los ciudadanos)	1
7513	Servicios para la regulación de la actividad económica	1
7513.0	Servicios para la regulación de la actividad económica	1
	(Incl. la adm. pública y la regulación de varios sectores económicos; la gestión administrativa de actividades de carácter laboral; la aplicación de políticas de desarrollo regional)	1
751.9	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.	1
751.90	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	1
	(Incluye las actividades de servicios generales y de personal; la administración, dirección y apoyo de servicios generales, compras y suministros, etc. )	1
752	Prestación pública de servicios a la comunidad en general	
7521	Servicios de Asuntos exteriores	1
7521.0	Servicios de Asuntos exteriores	1
7522	Servicios de Defensa	1
7522.0	Servicios de Defensa	1
7523	Servicios de Justicia	1

7523.0	Servicios de Justicia	1
752.4	Servicios para el orden público y la seguridad	1
752.40	Servicios para el orden público y la seguridad	1
752.5	Servicios de protección civil	1
752.50	Servicios de protección civil	1
753	Servicios de la seguridad social obligatoria	
7530	Servicios de la seguridad social obligatoria	1
7530.0	Servicios de la seguridad social obligatoria	1
<b>M</b>	<b>ENSEÑANZA</b>	
<b>80</b>	<b>ENSEÑANZA</b>	
801	Enseñanza inicial y primaria	
8010	Enseñanza inicial y primaria	1
8010.0	Enseñanza inicial y primaria	1
802	Enseñanza secundaria	
8021	Enseñanza secundaria de formación general	1
8021.0	Enseñanza secundaria de formación general	1
8022	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	1
8022.0	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	1
803	Enseñanza superior y formación de postgrado	
803.1	Enseñanza terciaria	1
803.10	Enseñanza terciaria	1
803.2	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados	1
803.20	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados	1
8033	Formación de posgrado	1
8033.0	Formación de posgrado	1
809	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	
8090	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	1
8090.0	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	1
	(Incl. instrucción impartida mediante progr. de radio, televisión, corresp. y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, activ. de enseñanza a domicilio y/o particulares, etc.)	1
<b>N</b>	<b>SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD</b>	
<b>85</b>	<b>SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD</b>	
851	Servicios relacionados con la salud humana	
8511	Servicios hospitalarios	1
8511.1	Servicios de internación	1
8511.2	Servicios de hospital de día	1
	(Incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos; infectológicos; dialíticos; atención de la salud mental; atención pediátrica; atención gerontológica; etc.)	1
8511.9	Servicios hospitalarios n.c.p.	1
851.2	Servicios médicos	1
851.21	Servicios de atención ambulatoria	1
	(Incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención etc. Los servicios de cirugía ambulatoria, tales como los de cirugía plástica, oftalmológica, artroscopia, electrocoagulación, lipoaspiración, etc.)	1
851.22	Servicios de atención domiciliar programada	1
	(Inc. las activ. llevadas a cabo en estab. que ofrecen atención por módulos a domicilio y activ. de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud)	1
851.3	Servicios odontológicos	1
851.30	Servicios odontológicos	1
851.4	Servicios de diagnóstico	1
851.40	Servicios de diagnóstico	1
	(Incl. las activ. de lab. de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopia, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia, etc.)	1
851.5	Servicios de tratamiento	1
851.50	Servicios de tratamiento	1
	(Incl. las activ. de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehab. física, de psicoterapias, de hemoterapia, de rehab. psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de med.a nuclear, etc.)	1
851.6	Servicios de emergencias y traslados	1
851.60	Servicios de emergencias y traslados	1
8519	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	1
8519.0	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	1
852	Servicios veterinarios	
8520	Servicios veterinarios	1
8520.0	Servicios veterinarios	1
853	Servicios sociales	
8531	Servicios sociales con alojamiento	1
8531.1	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	1
8531.2	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	1
8531.3	Servicios de atención a menores con alojamiento	1
8531.4	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	1
8531.9	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	1
8532	Servicios sociales sin alojamiento	1

8532.0	Servicios sociales sin alojamiento	1
<b>0</b>	<b>SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.</b>	
<b>90</b>	<b>ELIMINACIÓN DE DESPERDICIOS Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y SERVICIOS SIMILARES</b>	
900	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares	
9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares	
9000.11	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios urbanos, industriales (no especiales), comerciales, vía pública, etc.	2
9000.12	Recolección, tratamiento, reducción y eliminación de desperdicios especiales como por ejemplo residuos tóxicos o peligrosos	3
9000.2	Servicios de depuración de aguas residuales industriales y domiciliarias, alcantarillado y cloacas	2
9000.9	Servicios de saneamiento público n.c.p.	2
<b>91</b>	<b>SERVICIOS DE ASOCIACIONES N.C.P.</b>	
911	Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores	
9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	1
9111.0	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	1
9112	Servicios de organizaciones profesionales	1
9112.0	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	1
912	Servicios de sindicatos	
9120	Servicios de sindicatos	1
9120.0	Servicios de sindicatos	1
919	Servicios de asociaciones n.c.p.	
9191	Servicios de organizaciones religiosas	1
9191.0	Servicios de organizaciones religiosas	1
9192	Servicios de organizaciones políticas	1
9192.0	Servicios de organizaciones políticas	1
9199	Servicios de asociaciones n.c.p.	1
9199.0	Servicios de asociaciones n.c.p.	1
<b>92</b>	<b>SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO Y SERVICIOS CULTURALES Y DEPORTIVOS</b>	
921	Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas	1
9211.1	Producción de filmes y videocintas	1
9211.2	Distribución de filmes y videocintas	1
9212	Exhibición de filmes y videocintas	1
9212.0	Exhibición de filmes y videocintas	1
9213	Servicios de radio y televisión	1
9213.0	Servicios de radio y televisión	1
	(No incluye la transmisión -subclase 6420.1)	1
9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.	1
9214.1	Producción de espectáculos teatrales y musicales	1
9214.2	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas ( Incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos etc.)	1
9214.3	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (Incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, funcionamiento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etc.)	1
9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	2
9219.1	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	2
9219.9	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. (Incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, mimos etc.)	2
922	Servicios de agencias de noticias	
9220	Servicios de agencias de noticias	1
9220.0	Servicios de agencias de noticias y servicios de información (Incluye el suministro de material informativo, fotográfico y periodístico a medios de difusión)	1
923	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.	
9231	Servicios de bibliotecas y archivos	1
9231.0	Servicios de bibliotecas y archivos	1
9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	1
9232.0	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	1
9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques de jurisdicción nacional	-
9233.0	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques de jurisdicción nacional	-
924	Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.	
9241	Servicios para prácticas deportivas	
9241.1	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones (Incluye clubes, gimnasios y otras instalaciones para practicar deportes)	2
		2
9241.2	Promoción y producción de espectáculos deportivos	1
9241.3	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas (Incluye la actividad realizada por deportistas, atletas, entrenadores, instructores, jueces árbitros, escuelas de deporte, etc.)	1
		1
9249	Servicios de esparcimiento n.c.p.	1
9249.1	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas	1
9249.2	Servicios de salones de juegos (Incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc.)	1
		1
9249.9	Servicios de entretenimiento n.c.p.	1
<b>93</b>	<b>SERVICIOS N.C.P.</b>	
930	Servicios n.c.p.	

9301	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	
9301.0	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	1
9301.1	Teñido de artículos de tela y/o cuero o piel	3
9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza	1
9302.0	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza	1
9303	Pompas fúnebres y servicios conexos	
9303.0	Pompas fúnebres y servicios conexos	1
9303,1	Crematorios	2
9303,2	Tratamiento de Residuos Patogénicos	3
9304	Servicios de Administracion del Uso del Suelo ( como soporte)	
9304.1	Servicios de Administracion de Parques y Areas Industriales	3
9304.2	Servicios de Administracion de Countries, Barrios Privados, Loteos Particulares, Complejos Habitacionales / Deportivos / Educativos, etc.	2
9304.3	Servicios de Administracion de Cementerios	2
9304.4	Servicios de Administracion de Jardines Botánicos y Zoológicos, Estaciones Zoológicas, Reservas Ecológicas	2
9304.5	Servicios de Administracion de Complejo y Centros Comerciales	2
9309	Servicios n.c.p.	1
9309.1	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	1
	(Incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamiento etc.)	1
9309.9	Servicios n.c.p.	1
	(Incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, la actividad de lustrabotas, acomodadores de autos, etc.)	1
<b>P</b>	<b>SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO</b>	
<b>95</b>	<b>SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO</b>	
950	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	
9500	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	1
9500.0	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	1
<b>Q</b>	<b>SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES</b>	
<b>99</b>	<b>SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES</b>	
990	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	
9900	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	1
9900.0	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	1

### Anexo III - Requerimientos Generales para Estudios de Impacto Ambiental para Actividades o Emprendimientos Categoría 2 y 3

- 1.- RESUMEN EJECUTIVO. Tratamiento conciso que permita la clara identificación del proyecto, de los problemas involucrados y de las acciones a desarrollar.
- 2.- PROFESIONALES INTERVINIENTES RESPONSABLES DE LOS ESTUDIOS.
- 3.- DESCRIPCIÓN, OBJETIVOS Y PROPÓSITOS GENERAL Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO PROPUESTO.  
Ubicación, área de localización del proyecto;  
Definición y duración de las distintas etapas.  
Descripción de las distintas operaciones y procesos; incluyendo obras y servicios complementarios  
Materias primas e insumos;  
Previsiones con respecto al uso de los recursos naturales;  
Residuos generados, emisiones de materia o energía. Tratamiento, disposición y manejo.  
Cambios en el paisaje por la presencia física del proyecto.  
Estimación de las personas afectadas y/o beneficiadas con el proyecto.  
Determinación del área de afectación directa e indirecta del proyecto.  
Vida útil del proyecto.  
Cronograma de trabajo y plan de inversión.
- 4.- MARCO LEGAL, ADMINISTRATIVO Y POLÍTICO.  
Análisis del contexto político, legal-normativo y administrativo y su interacción con otros proyectos, dentro del cual fueron preparados los estudios ambientales.
- 5.- DATOS DE BASE.  
Investigación y estudios sobre el ambiente físico, químico, biológico, culturales, socioeconómicos y salud.  
Calidad del agua, suelo, aire y diversidad biológica.  
Inventarios de flora, fauna y recursos abióticos.  
Inventarios de los valores recreativos y estéticos.  
Caracterización del entorno.  
Determinación y caracterización de Pasivo Ambiental (si existiera).
- 6.- ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.  
Desarrollo de las alternativas analizadas en función de la localización y/o procesos.  
Efectos de la no-realización del proyecto.  
Restricciones a la localización del proyecto (planes de ordenamiento, áreas protegidas, etc.)
- 7.- IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS Y EFECTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO ELEGIDO.  
Identificación y valoración de los impactos sobre el medio ambiente y del medio ambiente sobre el proyecto (sí correspondiera).  
Impactos por eventuales condiciones de operación anormal o accidentes  
Descripción de impactos y efectos ambientales previsibles  
Efectos adversos inevitables del proyecto  
Metodología y fuentes de información para la identificación y valoración de impactos.



- Beneficios económicos, sociales y culturales a obtener.
- 8.- PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL.  
Necesidades de relocalización, compensación o indemnización.  
Identificación y descripción de los programas de mitigación, prevención y/o corrección.  
Análisis de riesgos. Prevención y medidas contingentes.  
Programa de vigilancia, monitoreo y control. Fuentes de financiamiento.  
Programas de Capacitación Ambiental de los Recursos Humanos.  
Clausura o abandono del sitio (parcial o total).
- 9.- CONSULTA PUBLICA ( si existiera).
- 10.- APÉNDICES.  
Índice temático.  
Planos.  
Estudios y ensayos.  
Fuentes de Información.

#### Anexo IV - Formula para la Categorización de Proyectos Industriales

$$FC = ER + CA + R + D + Lo$$

FC: Formula De Categorización  
ER: Efluentes y Residuos  
CA: Clasificación de Actividad (según Anexo II)  
R: Riesgo Presunto  
D: Dimensionamiento  
Lo: Localización

#### FC - Formula De Categorización:

Combinación de diversos parámetros, los cuales representan efectos cuantificables a los fines de categorizar las distintas actividades, según:

Hasta 11:	Establecimientos de 1° categoría
De más de 11 a 25:	Establecimientos de 2° categoría
Mayor de 25:	Establecimientos de 3° categoría

#### ER - Efluentes y Residuos:

##### Tipo 0

- Gaseosos: componentes naturales del aire (incluido vapor de agua); gases de combustión de gas natural.
- Líquidos: agua sin aditivos a temperatura ambiente.
- Sólidos y semisólidos: asimilables a domiciliarios.

##### Tipo 1

- Gaseosos: gases de combustión de hidrocarburos líquidos.
- Líquidos: agua de proceso con aditivos y agua de lavado que no contengan residuos peligrosos ó que no pudiesen generar residuos peligrosos. Provenientes de plantas de tratamiento en condiciones óptimas de funcionamiento.
- Sólidos y semisólidos: resultantes de tratamiento de efluentes líquidos de tipo 0 y/o 1. Otros que no contengan residuos peligrosos ó de establecimientos que no pudiesen generar residuos peligrosos.

##### Tipo 2

- Gaseosos: Todos los no comprendidos en los tipos 0 y 1.
- Líquidos: con residuos peligrosos, ó que pudiesen generar residuos peligrosos. Que posean o deban poseer más de un tratamiento.
- Sólidos y/o Semisólidos: que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos peligrosos.

De acuerdo al tipo de Efluentes y Residuos generados, el parámetro E R adoptará los siguientes valores:

Tipo 0	se le asigna el valor 0
Tipo 1:	se le asigna el valor 3
Tipo 2:	se le asigna el valor 6

En aquellos casos en que los afluentes y residuos generados en el establecimiento correspondan a una combinación de más de un Tipo, se le asignará el Tipo de mayor valor numérico

**CA - Clasificación de Actividad:**

Este parámetro corresponde a la clasificación internacional de actividades, en el cual se han tenido en cuenta las características de las materias, los procesos, los productos y subproductos elaborados, asignándosele un valor de 5 puntos para las actividades de STANDARD 2.

**R - Riesgo:**

Se considerarán los riesgos específicos de la actividad, que puedan afectar directa o indirectamente a la población y al medio ambiente.

TIPO DE RIESGO	VALORACIÓN
ACÚSTICO	0 - 1
APARATOS SOMETIDOS A PRESIÓN	0 - 1
SUSTANCIAS QUÍMICAS	0 - 1
EXPLOSIÓN	0 - 1
INCENDIO	0 - 1
OTROS	0 - 1

**D - Dimensionamiento:**

Revela o da idea de la envergadura del emprendimiento

DOTACIÓN PERSONAL	VALOR	POTENCIA INSTALADA (HP)	VALOR	SUP. CUB(m <sup>2</sup> ) / SUP.TOTAL (m <sup>2</sup> )	VALOR
<15	0	<25	0	<0,2	0
16 - 50	1	26 - 100	1	0,21 - 0,50	1
51 - 150	2	101 - 500	2	0,51 - 0,81	2
151 - 500	3	>500	3	0,81 - 1,00	3
>500	4				

**Lo - Localización:**

ZONA	VALOR	CARENCIA DE SERVICIOS	VALOR
Parque Industrial	0	Agua	0.5
Industrial y Rural	1	Cloaca	0.5
Otras Zonas	2	Luz	0.5
Urbana	3	gas	0.5

La Carencia de Servicios se refiere a la falta de redes de distribución ó provisión de dichos servicios ya sea público o privado.

**Anexo V - Declaración Ambiental**

Al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable:

El que suscribe.....(Proponente o Apoderado)..... D.N.I. Nº..... en su carácter de (Titular o Representante)..... de .....(Firma o Establecimiento)....., con domicilio .....(real o legal según se trate de personas físicas o jurídicas)..... y constituyéndolo a los efectos legales en ..... (domicilio especial en la Provincia de Santa Fe)....., ante esta autoridad de aplicación se presenta y manifiesta que sus actividades declaradas en el Formulario de Presentación Nº..... de fecha ..... se encuadran en las disposiciones de la Ley Provincial Nº 11.717, su decreto reglamentario y normas complementarias. Asimismo se comprometo a notificar a esa Autoridad de Aplicación de los cambios o modificaciones que se susciten en cualesquiera de sus emisiones, o bien por modificaciones significativas de los requerimientos de materia prima, insumos ó proceso. La presente reviste el carácter de Declaración Jurada.

**Anexo VI - Requerimientos Generales para el Informe Ambiental de Cumplimiento para Actividades Categorías 2 y 3**

- 1.- RESUMEN EJECUTIVO  
Tratamiento conciso que permita la clara identificación de la actividad, de los problemas involucrados y de las acciones desarrolladas.
- 2.- PROFESIONALES INTERVINIENTES RESPONSABLES DEL INFORME AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO
- 3.- DESCRIPCIÓN, OBJETIVOS Y PROPÓSITOS GENERAL DE LA ACTIVIDAD  
Ubicación, área de localización de la actividad;  
Antigüedad o fecha de inicio de la actividad en dicho sitio.

- Descripción de las distintas operaciones y procesos; incluyendo obras y servicios complementarios  
Materias primas e insumos;  
Previsiones con respecto al uso de los recursos naturales;  
Residuos generados, emisiones de materia o energía. Tratamiento, disposición y manejo.  
Vida útil de la actividad.  
Cronograma de trabajo y plan de inversión.
- 4.- MARCO LEGAL, ADMINISTRATIVO Y POLÍTICO  
Análisis del cumplimiento de la legislación ambiental relevante, estándares, habilitaciones y permisos.  
Historial de cumplimiento de la normativa ambiental.
- 5.- CARACTERIZACIÓN DEL ENTORNO
- 6.- IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS Y EFECTOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD  
Descripción de impactos y efectos ambientales detectados.  
Efectos adversos inevitables de la actividad.  
Metodología y fuentes de información para la identificación y valoración de impactos.
- 7.- PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL  
Identificación y descripción de los programas de mitigación, prevención y/o corrección.  
Análisis de riesgos. Prevención y medidas contingentes. Seguimiento de los incidentes. Entrenamiento del personal.  
Análisis de las áreas de almacenamiento de sustancias peligrosas, explosivas, etc. Sistemas de alarma y de lucha contra el fuego. Protección contra fugas, etiquetado de envases y compatibilidad entre materiales.  
Programa de Monitoreo; procedimientos y controles, diseño del monitoreo, estrategias de muestreo y rutinas de calibración.  
Programas de Capacitación Ambiental de los Recursos Humanos.  
Clausura o abandono del sitio (parcial o total).
- 8.- DECLARACIÓN JURADA SOBRE SITIOS DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS Y PASIVOS AMBIENTALES
- 9.- APÉNDICES  
Índice temático.  
Planos.  
Estudios y ensayos.  
Fuentes de Información.

## 1.2) DECRETO 592/2002 – RESIDUOS PELIGROSOS

**Art. 1-** Apruébase la reglamentación de los artículos 22º y 23º de la Ley 11.717 que como anexo forma parte de la presente norma legal.

**Art. 2-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

### Anexo<sup>1</sup>: Reglamento de los Artículos 22 y 23 de la Ley 11.717

#### Capítulo I: Definiciones

**Art. 1-** A los efectos de la presente reglamentación se entiende por:

- a) Generador de residuos peligrosos: Toda persona física o jurídica responsable de cualquier proceso, operación o actividad que produzca residuos calificados como peligrosos.
- b) Actividad generadora de residuos peligrosos: Aquella etapa de producción o servicios, desde el ingreso de la materia prima o insumo hasta la salida del producto terminado o semiterminado que da lugar a la generación de residuos peligrosos.
- c) Almacenador Transitorio: Son las personas físicas o jurídicas que como resultado de cualquier acto, hecho o acuerdo tengan en su poder residuos peligrosos generados por terceros, en calidad de depositarios.
- d) Cuerpo receptor: Cuerpo natural tal como, las aguas superficiales, las aguas subterráneas, la atmósfera y los suelos.
- e) Gestión integral de los residuos peligrosos: Conjunto de acciones independientes o complementarias entre sí, que comprenden las etapas de manipulación, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, cuyo objetivo es reducir el volumen y peligrosidad de los residuos peligrosos generados.
- f) Insumo: Todo bien empleado en la producción de otros bienes. Son un caso particular de insumo, los residuos peligrosos, utilizados en otros procesos productivos, de acuerdo a lo establecido en el Anexo III, tabla B.
- g) Planta de tratamiento: Son aquellas en la que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas o se recuperen energía o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o mas seguro para su transporte o disposición final. Pueden ser fijas o transportables al predio del generador.
- h) Plantas de Disposición final: Son los lugares especialmente acondicionados aptos para el depósito permanente de residuos peligrosos.
- i) Operador: Persona física o jurídica responsable por la operación completa de una instalación o planta, destinada al almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos.
- j) Residuo: Cualquier objeto o material en cualquier estado físico de agregación, que resulta de la utilización, descomposición, transformación, tratamiento o destrucción de una materia o energía, y que carece o se

<sup>1</sup> El anexo I del decreto 1.844/02 sustituye al reglamento de los artículos 22 y 23 de la ley 11.717 aprobado por decreto 592/02.

infiere que carece de utilidad o valor *para el generador o dueño* y cuyo destino natural debería ser su eliminación, salvo que sea utilizado para un proceso industrial.

- k) **Residuo Peligroso:** a los efectos del presente Decreto es residuo peligroso el que se encuentre comprendido dentro del Anexo I y que posea algunas de las características enumeradas en el Anexo II; como así también cualquier residuo que contenga alguno de los constituyentes del Anexo I en concentraciones superiores a las determinadas por la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación podrá ampliar los Anexos I y II cuando razones de índole científico-técnicas así lo aconsejen, previa consulta al Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable previsto en el artículo 7 de la Ley 11.717.
- l) **Riesgo inherente a la actividad:** Probabilidad de causar daño o pérdida a la salud humana, al ambiente o a los recursos naturales.
- m) **Peligrosidad:** Capacidad intrínseca de causar daño. En el caso de un residuo se evaluará en función de las características del Anexo II.

**Art. 1 Res 94/2003<sup>2</sup>-** Son Residuos Peligrosos los definidos en el artículo 1º inciso k) del reglamento aprobado por el Decreto 592/02 rectificado y sustituido por el Decreto 1.844/02. Hasta tanto la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable dicte las normas referentes a parámetros, concentraciones y metodología analítica, se adoptará lo establecido por el Decreto 831/93 del Poder Ejecutivo Nacional, reglamentario de la Ley Nacional 24.051, siempre y cuando sea compatible con el Decreto 592/02 y su modificatorio 1.844/02.

**Art. 2 Res. 124/2003-** Quedan exceptuados de la presente los residuos caracterizados como patológicos en la resolución 69/98, aprobada y ratificada por Decreto 388/00 y su modificatorio 1.758/00.-

## Capítulo II: Disposiciones Generales

**Art. 2-** La generación, manipulación, almacenamiento transitorio, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedan sujetos a las disposiciones de la Ley 11.717, del presente decreto reglamentario, cuando dichas actividades se realicen en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

**Art. 3-** Sera autoridad de aplicación del presente decreto reglamentario la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

**Art. 4-** La autoridad de aplicación autorizará, controlará y regulará la utilización de los residuos peligrosos que como insumos puedan ser integrados a otros procesos productivos. Los generadores de estos residuos peligrosos deberán presentar anualmente una declaración jurada donde conste el destino y las cantidades entregadas, discriminadas en unidades de peso, volumen o concentración según corresponda.

**Art. 5-** Quedan excluidos de los alcances del presente decreto:

- a) los residuos domiciliarios,
- b) los residuos patológicos,
- c) los radiactivos;
- d) los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves regulados por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia, a excepción de aquellos residuos peligrosos generados por los buques y aeronaves que deban ser tratados o dispuestos en el territorio provincial.

## Capítulo III: Registro de Consultores, Expertos y Peritos

**Art. 6-** Todos los estudios o informes relacionados con el presente decreto deberán ser efectuados y suscriptos en el punto que hace a su especialidad, por profesionales inscriptos en el Registro de Consultores, Expertos y Peritos que al efecto llevara la autoridad de aplicación de conformidad con las normas reglamentarias del artículo 4 inciso s) de la Ley 11.717 que se dictan al efecto. La firma de los estudios implica para el o los profesionales participantes, su responsabilidad respecto del contenido de los mismos, pudiendo ser suspendida o cancelada su inscripción en este registro en caso de constatación de falseamiento, ocultamiento o manipulación de datos. Esto sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponderle.

## Capítulo IV: Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos

**Art. 7-** La autoridad de aplicación creará y mantendrá actualizado un Registro de Generadores y Operadores en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos. Este registro deberá ser de carácter público en cuanto a la información, identidad, ubicación y actividad de los inscriptos.

**Art. 8-** La autoridad de aplicación realizará las gestiones conducentes a formalizar convenios de reciprocidad con la Nación y otras Provincias para homologar la información contenida en cada uno de los registros. Estos convenios tenderán a que las inscripciones y habilitaciones realizadas en la provincia de Santa Fe tengan validez en las jurisdicciones de los otros estados contratantes y viceversa.

Los convenios también deberán comprometer a las partes a mantenerse informadas entre sí sobre las inhabilitaciones, clausuras o cualquier hecho que signifique el cese de las actividades de los generadores, operadores y transportistas registrados.

Para evitar desequilibrios se cuidará especialmente que las reglamentaciones y exigencias sean similares en las distintas jurisdicciones.

**Art. 9-** Para solicitar la inscripción en el registro provincial los operadores de residuos peligrosos instalados en jurisdicciones que tengan convenio con la provincia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) constituir domicilio en la provincia de Santa Fe,
- b) presentar constancia de habilitaciones vigentes otorgadas en la jurisdicción de origen.

<sup>2</sup> Sustituido por art. 1º de la Res 124/2003.



**Art. 10-** La autoridad de aplicación podrá inscribir de oficio en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, a todos aquellos que por sus actividades se encuentren comprendidos en los términos de la presente reglamentación, notificándoles fehacientemente. En caso de desacuerdo los afectados deberán probar, dentro de los treinta (30) días de notificados, que los residuos en cuestión no son peligrosos en los términos normados en la presente reglamentación.

**Art. 11-** Los obligados a inscribirse en el registro que según el caso corresponda, que a la fecha de entrada en vigencia del presente se encuentren ya operando residuos peligrosos, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de apertura del registro, para la presentación de la solicitud.

**Art. 12-** No podrán formar parte de personas jurídicas constituidas para desarrollar actividades reguladas por el presente decreto, quienes se hubieren desempeñado como directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores de una persona jurídica que esté cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de su inscripción en el registro por violaciones a la presente reglamentación cometidas durante su gestión.

Esta incapacidad alcanza también a la persona jurídica sancionada.

Quedan exceptuados los accionistas de sociedades anónimas o asociados de cooperativas siempre que al momento de producirse la violación del presente decreto no se encontraran cumpliendo las funciones indicadas en el primer párrafo.

#### **Capítulo V: Registro de Infractores**

**Art. 13-** La autoridad de aplicación creará y mantendrá actualizado un Registro de Infractores y Reincidentes al presente decreto. El mismo será de carácter público.

#### **Capítulo VI: Manifiesto**

**Art. 14-** La naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, como las actividades comprendidas en el Capítulo XII, quedaran documentadas en el instrumento denominado "manifiesto". El generador, transportista y operador interviniente deberán conservar una copia firmada del manifiesto. Esta información podrá ser auditada por la autoridad de aplicación en cualquier momento.

**Art. 15-** El manifiesto deberá contener:

- a) Número serial del documento;
- b) Datos identificatorios del generador, del transportista y del operador de los residuos peligrosos y sus respectivos números de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, que según el caso corresponda.
- c) Datos identificatorios de la planta destinataria de los residuos peligrosos;
- d) Cantidad total y composición de los residuos peligrosos a ser transportados; tipo y número de contenedores que carguen en el vehículo de transporte;
- e) Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final.

**Art. 16-** Los manifiestos emitidos en otra jurisdicción se consideraran homologados automáticamente, siempre que se hayan satisfecho los presupuestos mínimos de protección ambiental establecidos por la legislación nacional.

#### **Capítulo VII: Certificado de Aptitud Ambiental**

**Art. 17-** El Certificado de Aptitud Ambiental es el único instrumento que acredita la aprobación del sistema de generación, manipulación, almacenamiento, tratamiento o disposición final aplicado a los residuos peligrosos. Para la obtención del Certificado se deberá seguir el procedimiento establecido en la reglamentación que al efecto se dicte y estar inscripto en el Registro previsto en el Capítulo IV del presente Decreto.

**Art. 18-** El Certificado de Aptitud Ambiental será requisito necesario para la habilitación de las industrias, plantas de tratamiento o disposición final y otras actividades que generen u operen con residuos peligrosos. Asimismo podrá extenderse la habilitación cuando la actividad posea el Certificado Ambiental Restringido previsto en la reglamentación que al efecto se dicte.

#### **Capítulo VIII: Tasa Adicional Anual por la Generación y Operación de Residuos Peligrosos.**

**Art. 19-** Los Generadores, cuya generación de residuos peligrosos sea habitual o eventual y los Operadores que procedan al almacenamiento, tratamiento o a la disposición final de esos residuos, deberán abonar con la Tasa Ambiental de Evaluación y Fiscalización una Tasa Adicional Anual por la Generación y Operación de Residuos Peligrosos. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable elaborará una propuesta sobre el método para la determinación de la Tasa que se contempla en el párrafo anterior, elevándolo para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

**Art. 20-** La autoridad de aplicación podrá instrumentar incentivos económicos para aquellos que, como resultado de la optimización de sus procesos, aplicación de tecnologías o implementación de planes de gestión ambiental, reduzcan la generación de residuos peligrosos y la peligrosidad de los mismos. Asimismo establecerá los medios para beneficiar a aquellos generadores que traten y dispongan sus residuos peligrosos en el lugar de generación. En el caso de generadores u operadores que reutilicen y reciclen los residuos peligrosos transformándolos en insumos, les serán de aplicación los presupuestos del presente artículo. A tal fin, la autoridad de aplicación establecerá, entre otras medidas, reducciones de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la tasa adicional anual establecida en este capítulo.

## Capítulo IX: Generadores. Disposiciones Generales

**Art. 21-** Todo generador de residuos peligrosos, al solicitar su inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, deberá presentar con carácter de declaración jurada la siguiente información:

- a) Datos identificatorios: Nombre completo o razón social; nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda; domicilio legal;
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos peligrosos; características edilicias y de equipamiento;
- c) Características físicas, químicas o biológicas de cada uno de los residuos que se generen de acuerdo al Anexo I y Anexo II;
- d) Método y lugar de tratamiento o disposición final y forma de transporte para cada uno de los residuos peligrosos que se generen;
- e) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos peligrosos que se generen;
- f) Descripción de procesos generadores de residuos peligrosos;
- g) Listado de sustancias peligrosas utilizadas;
- h) Método de evaluación de características de peligrosidad si correspondiere;
- i) Procedimiento de extracción de muestras;
- j) Seguro o caución prevista para el caso de producirse daños a las personas o al ambiente;
- k) Habilitación local que en cada caso corresponda;
- l) Presentación de protocolos de análisis y resultados obtenidos;
- m) Estudio de riesgo, plan de contingencia y evaluación ante emergencias;
- n) Procedimiento de carga y descarga;
- o) Plan de gestión segura de sustancias peligrosas como procedimiento precautorio para evitar la generación eventual de residuos peligrosos;
- p) Cantidad y tipo de materiales empleados en los procesos en donde se generen los residuos peligrosos.

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual o cuando así lo requiera la autoridad de aplicación.

**Art. 22-** Los generadores de residuos peligrosos deberán:

- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;
- b) Llevar un registro de operaciones de los residuos peligrosos de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación;
- c) Promover la utilización de sus residuos peligrosos como materia prima o insumos de otros procesos productivos o el reciclado de los mismos;
- d) No mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- e) Envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, numerarlos y fecharlos, conforme lo disponga la autoridad de aplicación;
- f) Almacenar los residuos peligrosos en lugares con condiciones de infraestructura segura, hasta su traslado a la planta de tratamiento o disposición final;
- g) Tratar o disponer los residuos peligrosos en la planta generadora. De no ser posible deberán entregar los residuos peligrosos a los transportistas autorizados, quienes los transportaran a plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas por la autoridad de aplicación, lo que constara en el pertinente manifiesto. Para el caso de manipulación y transporte de residuos peligrosos en el ámbito donde se generan y que el generador realice por su cuenta, se deberá informar a la autoridad de aplicación la metodología a emplear y las características de los bienes a controlar.

**Art. 23-** El generador que trate sus residuos peligrosos dentro de la planta generadora no será considerado operador en los términos del presente decreto, siempre que:

- a) solicite autorización a la autoridad de aplicación, detallando en la declaración jurada de inscripción en el Registro, los datos sobre el tratamiento y control de los residuos,
- b) lleve un registro permanente de estas operaciones,
- c) cumpla con las normas técnicas exigibles a los operadores de residuos peligrosos,
- d) no trate residuos peligrosos de otros generadores.

**Art. 24-** Para proceder al cierre de una planta generadora de residuos peligrosos el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación un plan de cierre con una antelación mínima de noventa (90) días. La autoridad de aplicación lo aprobará o desestimará en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la inspección de la planta, la que deberá efectuarse dentro de los 60 días de presentado el plan de cierre.

**Art. 25-** El plan de cierre deberá contemplar:

- a) Un informe que describa los posibles pasivos ambientales y métodos de remediación del lugar de generación y aledaños;
- b) Un programa de monitoreo de suelos y aguas subterráneas por el término que la autoridad de aplicación estime necesario;
- c) La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, como contenedores, tanques, restos, estructuras y otros que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos;
- d) Calidad, cantidad y disposición final de los residuos peligrosos existentes.

**Art. 26-** El generador de residuos peligrosos no podrá almacenar los mismos en su propio establecimiento por un período mayor de dos (2) años, plazo que podrá ser extendido una sola vez por un año más. Para esa extensión deberá solicitar autorización especial a la autoridad de aplicación con la justificación técnica, indicando lugar, tiempo y forma de almacenamiento. En caso contrario, será considerado almacenador transitorio de acuerdo a lo normado en el presente decreto.

## Capítulo X: Generación de residuos peligrosos en forma eventual o no programada

**Art. 27-** Toda persona física o jurídica que como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produjera o generase en forma eventual o no programada residuos calificados como peligrosos, deberá notificar el hecho a la autoridad de aplicación en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se hubiera producido. La notificación deberá acompañarse de un informe técnico, elaborado por un profesional competente en el tema, y será firmada por el titular de la actividad. En el mencionado informe deberá especificarse:

- a) Tipo de residuos peligrosos generados de acuerdo con los Anexos I y II;
- b) Cantidad de residuo peligroso generado;
- c) Fecha, hora y lugar de la generación;
- d) Motivos que ocasionaron la generación;
- e) Actividades ejecutadas para:
  - 1) Controlar la generación;
  - 2) Manipular o segregar el residuo peligroso;
  - 3) Almacenar o envasar el residuo peligroso, con la rotulación que corresponda;
  - 4) Transportar, tratar y disponer finalmente los residuos peligrosos;
- f) Daños ocasionados a seres vivos o cosas;
- g) Plan para recomponer o remediar los daños si lo hubiera;
- h) Plan para la prevención del hecho.

**Art. 28-** La autoridad de aplicación podrá disponer, de acuerdo a lo que resulte del informe técnico del artículo 27 que quien haya generado residuos peligrosos en forma eventual o no programada, presente un Estudio de Riesgos y un Plan de Contingencias.

Si de la evaluación que resulte de ambos requerimientos se acreditase que la generación de residuos peligrosos tendrá habitualidad en el futuro, el generador deberá inscribirse en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos previsto en el presente decreto.

## Capítulo XI: Almacenadores transitorios de Residuos Peligrosos

**Art. 29-** Los almacenadores transitorios de Residuos Peligrosos deberán presentar a la autoridad de aplicación cada seis (6) meses un informe detallado de Residuos que se encuentren en su poder consignando

- a) Identificación del generador de dichos residuos;
- b) Condiciones de infraestructura apropiada para cada tipo de residuo peligroso almacenado;
- c) Plan de contingencia;
- d) Identificación del acto, hecho o convenio mediante el cual los residuos peligrosos obran en su poder;
- e) Medidas observadas para proteger la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales;
- f) Envasado, empaque y rotulado de los residuos peligrosos;
- g) Declaración del tiempo de permanencia en el establecimiento que quedara sujeto a la aprobación de la autoridad de aplicación, la cual podrá solicitar planes de monitoreo y confinamiento;
- h) Póliza de seguros que cubra daños causados por los residuos peligrosos o garantía suficiente que, para el caso establezca la autoridad de aplicación.

**Art. 30-** Los residuos peligrosos almacenados transitoriamente deberán acondicionarse bajo el control y las medidas de seguridad que disponga la autoridad de aplicación y los mismos deberán ser derivados en un plazo que no podrá ser mayor a dos (2) años a planta de tratamiento o disposición final debidamente autorizados.

**Art. 31-** La autoridad de aplicación impulsará la realización de convenios con municipios y comunas en cuya jurisdicción estén instaladas industrias o se lleven a cabo actividades de cualquier tipo que generen residuos peligrosos, para la instalación de plantas de almacenamiento transitorio.

## Capítulo XII: Plantas de tratamiento y disposición final

**Art. 32-** Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento o disposición final en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos la presentación de una declaración jurada en la que se manifiesten los siguientes datos:

- a) Datos identificatorios: Nombre completo y razón social; nómina, según corresponda, del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores; domicilio legal;
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral;
- c) Permiso o certificado de habilitación por la autoridad local;
- d) Características edilicias y de equipamiento de la planta; descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esta siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto;
- e) Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y de disposición final y la capacidad de diseño de cada uno de ellos;
- f) Especificación del tipo de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento o disposición en la planta, en forma segura;
- g) Manual de higiene y seguridad;
- h) Planes de contingencia;
- i) Plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales; aire y suelo; incluyendo emisiones de efluentes líquidos y gaseosos según corresponda;
- j) Planes de capacitación del personal;
- k) Responsable técnico de la misma, quien deberá estar inscripto en el registro previsto en el Capítulo III,

- l) Seguro o caución prevista para el caso de producirse daños a las personas o al ambiente con los residuos peligrosos tratados, manipulados o dispuestos;
- m) Inscripción preventiva en el registro de propiedad inmueble de la jurisdicción que corresponda, en el que se consigne que el predio será destinado a planta de tratamiento de residuos peligrosos. La inscripción se convertirá en definitiva al momento de iniciarse la actividad.

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual o cuando así lo requiera la autoridad de aplicación.

**Art. 33-** Tratándose de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción será acompañada adicionalmente de:

- a. Antecedentes y experiencias en la materia, si los hubiere;
- b. Plan de cierre y restauración del área;
- c. Descripción del sitio donde se ubicara la planta, y soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales casos de inundación o sismo que pudieren producirse;
- d. Estudios hidrogeológicos homologados por la autoridad hídrica competente con descripción de los procedimientos para evitar o impedir el drenaje o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua;
- e. Descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o cualquier otro sistema de almacenaje;

**Art. 34-** En todos los casos, los lugares destinados a la disposición final de residuos peligrosos como rellenos de seguridad deberán reunir al menos las siguientes condiciones:

- a. Una permeabilidad del suelo y profundidad del nivel freático, tales que se garantice la invulnerabilidad del acuífero, de acuerdo con las características de uso asignadas;
- b. Una distancia respecto a la periferia de los centros urbanos, no menor que la que para cada caso determine la autoridad de aplicación, atendiendo a las características del residuo y el plan de ordenamiento territorial local;
- c. Una franja perimetral destinada exclusivamente a forestación;
- d. Tecnologías adecuadas para su reciclado o destrucción.

**Art. 35-** Toda planta de tratamiento o disposición final de residuos peligrosos deberá llevar un registro permanente de operaciones en la forma que determine la autoridad de aplicación y que deberá ser conservado mientras aquella esté en funcionamiento o bien entregado a la autoridad de aplicación al momento del cierre de la planta.

**Art. 36-** Las plantas de tratamiento de residuos peligrosos deberán tratarlos en el menor tiempo posible, no pudiendo almacenarlos transitoriamente. Los residuos peligrosos deberán ser tratados y derivados, si corresponde, a plantas de disposición final debidamente autorizadas, en un plazo que no podrá ser mayor a un (1) mes contado desde que ingresaron a la planta de tratamiento.

**Art. 37-** Para proceder al cierre de una planta de tratamiento o disposición final, el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación, un plan de cierre con una antelación mínima de noventa (90) días. La autoridad de aplicación lo aprobará o desestimará en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la inspección de la planta, la que deberá efectuarse dentro de los 60 días de presentado el plan de cierre.

**Art. 38-** El plan de cierre deberá contemplar como mínimo:

- a) Continuación del programa de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la autoridad de aplicación estime necesario. Para las plantas de disposición final no podrá ser menor de cinco (5) años;
- b) La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, como contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos.

**Art. 39-** El operador de una planta de tratamiento o disposición final deberá extender al generador un certificado de destrucción o confinamiento de los residuos peligrosos que le fueran enviados indicando día en que se produjo la destrucción o confinamiento, cantidad de residuos peligrosos y método de destrucción, si correspondiere.

### Capítulo XIII: Liberación Accidental de Residuos Peligrosos

**Art. 40-** Si con motivo de la generación permanente o eventual operación, se liberasen a un cuerpo receptor residuos peligrosos, el responsable deberá notificar ese hecho a la autoridad de aplicación dentro de la primera hora de producida la liberación. La notificación deberá complementarse con un informe técnico que será presentado a la autoridad de aplicación dentro de los 10 (diez) días de producido el hecho, debiendo especificar: 1) Tipo y cantidad de residuos peligrosos derramados o liberados; 2) Actividades ejecutadas para la contención y recolección de los residuos peligrosos derramados o liberados y 3) Medidas o plan de remediación del área afectada por el derrame o liberación de residuos peligrosos.

### Capítulo XIV: Disposiciones Transitorias

**Art. 41-** El presente decreto entrara en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación. En ese plazo las autoridades llevaran a cabo medidas de capacitación y difusión para la correcta aplicación y cumplimiento de las obligaciones que establece el decreto. Asimismo la Autoridad de Aplicación deberá dictar las resoluciones que complementen las disposiciones del presente decreto.

### Capítulo XV: Disposiciones Complementarias

**Art. 42-** La autoridad de aplicación queda facultada para dictar las normas complementarias que requiera la instrumentación del presente decreto. Las regulaciones que se emitan con motivo de la mencionada habilitación no podrán modificar las previsiones de la presente reglamentación u otras regulaciones de igual rango correspondiendo que las mismas sean elevadas, dentro de un plazo prudencial desde su dictado, a conocimiento del Poder Ejecutivo.



**Art. 43-** Integran el presente decreto los Anexos que a continuación se detallan:

- Anexo I.- Categorías sometidas a control.
- Anexo II.- Lista de características peligrosas.
- Anexo III.- Operaciones de eliminación.

**Anexo I: Categorías Sometidas a Control**

**Corrientes de desechos**

Y2	Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
Y3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.
Y4	Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios
Y5	Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera
Y6	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.
Y7	Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
Y9	Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
Y10	Sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
Y11	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirólítico.
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
Y13	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, latex, plastificantes o colas y adhesivos.
Y14	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.
Y15	Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.
Y16	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
Y17	Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

**Desechos que tengan como constituyente:**

Y19	Metales carbonilos.
Y20	Berilio, compuesto de berilio.
Y21	Compuestos de cromo hexavalente.
Y22	Compuestos de cobre.
Y23	Compuestos de zinc.
Y24	Arsénico, compuestos de arsénico.
Y25	Selenio, compuestos de selenio.
Y26	Cadmio, compuestos de cadmio.
Y27	Antimonio, compuestos de antimonio.
Y28	Telurio, compuestos de telurio.
Y29	Mercurio, compuestos de mercurio.
Y30	Talio, compuestos de talio.
Y31	Plomo, compuestos de plomo.
Y32	Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro cálcico
Y33	Cianuros inorgánicos.
Y34	Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
Y35	Soluciones básicas o bases en forma sólida.
Y36	Asbestos (polvo y fibras).
Y37	Compuestos orgánicos de fósforo.
Y38	Cianuros orgánicos.
Y39	Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.
Y40	Eteres.
Y41	Solventes orgánicos halogenados.
Y42	Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.
Y43	Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.
Y44	Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadoxinas policloradas.
Y45	Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas

**Anexo II: Lista de Características Peligrosas**

Clase de las UN	Nº de Código	CARACTERÍSTICAS
1	H1	Explosivos: por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante

3	H3	Líquidos inflamables: por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo pinturas, barnices lacas, etcétera, pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5 grados C, en ensayos con cubeta cerrada, o no mas de 65,6 grados C, en cubeta abierta (como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias serma compatible con el espíritu de esta definición).
4.1	H4.1	Sólidos inflamables: se trata de sólidos o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevaletientes durante el transporte son facilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontanea: se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontaneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables: sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontanea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
5.1	H5.1	Oxidantes: sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
5.2	H5.2	Peróxidos organicos: las sustancias o los desechos organicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposicisn autoacelerada exotérmica.
6.1.	H6.1	Tóxicos (venenos) agudos: sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas: sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
8	H8	Corrosivos: sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga pueden dañar gravemente o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden tambien provocar otros peligros
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua: sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases toxicos en cantidades peligrosas.
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o cronicos, incluso la carcinogenesis.
9	H12	Ecotóxicos: sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos toxicos en los sistemas bióticos.
9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, despues de su eliminacion, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviacion, que posee alguna de las características arriba expuestas.

### Anexo III: Operaciones De Eliminación

#### A. Operaciones que no Pueden Conducir a la Recuperación de Recursos, el Reciclado, la Regeneración, la Reutilización Directa u Otros Usos.

La sección A abarca las operaciones de eliminación que se realizan en la practica.

D1	Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etcetera).
D2	Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etcétera).
D3	Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etcétera).
D4	Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etcétera).
D5	Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimentos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etcétera).
D6	Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos.
D7	Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.
D8	Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.
D9	Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etcétera).
D10	Incineración en la tierra.
D11	Incineración en el mar.
D12	Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etcétera).
D13	Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.
D14	Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.
D15	Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

## **B. Operaciones que Pueden Conducir a la Recuperación de Recursos, el Reciclado, la Regeneración, Reutilización Directa y Otros Usos.**

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1	Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.
R2	Recuperación o regeneración de disolventes.
R3	Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.
R4	Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.
R5	Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.
R6	Regeneración de ácidos o bases.
R7	Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.
R8	Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.
R9	Regeneración u otra reutilización de aceites usados.
R10	Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.
R11	Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.
R12	Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.
R13	Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.

### **1.3) RESOLUCIÓN 94/2003 – RESIDUOS PELIGROSOS. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN**

**Art. 2 Res 94/2003-** Apruébanse los Formularios A, B y C y sus respectivos instructivos que, como Anexo I y Anexo II, forman parte de la presente.

- Formulario A: De información legal común a los Decretos 1.844/02 y 101/03.
- Formulario B: De información relevante para el Decreto 101/03.
- Formulario C: De información relevante para el Decreto 1.844/02.

**Art. 3 Res 94/2003-** Los Formularios deberán ser suscritos por el titular del emprendimiento o actividad. El titular del emprendimiento o actividad tendrá las responsabilidades que la ley y la reglamentación establecen en caso de omitir, ocultar o falsear la información presentada.

**Art. 3 Res. 124/2003-** Establecer el cronograma para la presentación de los formularios y la inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos peligrosos de las actividades en funcionamiento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 94 de fecha 16 de setiembre de 2003, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, a saber: CATEGORÍA 3 Desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial hasta el 30 de abril de 2004, inclusive.

**Art. 4 Res 94/2003-** Créase en el ámbito de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos previsto en el artículo 7° del Decreto 1844/02, el que se dará a publicidad a través de medios gráficos y electrónicos.

**Art. 5 Res 94/2003-** La presentación de los Formularios y la inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de las actividades en funcionamiento, procederá conforme al cronograma que por norma aparte establezca la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, sin perjuicio de que las empresas lo realicen antes del plazo que el mencionado cronograma establezca.

**Art. 6 Res 94/2003-** Cuando la persona física o jurídica responsable obligada a inscribirse en el registro posea más de una planta deberá presentar una solicitud de inscripción para cada una de ellas.

**Art. 7 Res 94/2003-** Cuando una persona física o jurídica inscrita en el Registro solicite la baja, la misma será aceptada o rechazada a través del dictado de una Resolución, fundada en dictamen técnico.

**Art. 8 Res 94/2003-** Regístrese, publíquese y archívese.

#### **Anexo I - Formulario A/B/C1/C2**

*Ver Boletín Oficial*

#### **Anexo II - Instructivo**

*Ver Boletín Oficial*

### **1.4) RESOLUCIÓN 126/2003 - RÉGIMEN DE SUSTITUCIÓN DE PAGOS DE SANCIONES PECUNIARIAS DE MULTAS APLICADAS Y/O A APLICARSE POR LA SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

**Art. 1-** Establecer un Régimen de Sustitución de Pagos de Sanciones Pecuniarias de Multas aplicadas y/o a aplicarse por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable -sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo-, atento a sus competencias específicas, a los responsables de la comisión de hechos transgresivos a las normativas vigentes en materia de contaminación previstas en el Reglamento para el Control de Líquidos Residuales aprobado por Resolución N° 1.089 el 27 de setiembre de 1982 y de su Régimen de Sanciones complementario aprobado por Resolución 98 de fecha 22 de enero de 1988, ambas resoluciones emanadas de la ex -Dirección Provincial de Obras Sanitarias, con sus respectivas modificaciones y/o las que en el futuro se dicten conforme las competencias asignadas a la autoridad de aplicación.-

**Art. 2-** Aprobar las normas relativas al Régimen establecido en el artículo precedente, las que como Anexo I se agregan formando parte integrante de la presente resolución.

**Art. 3-** Aprobar el tenor del modelo base de solicitud de sustitución de pagos de sanciones pecuniarias de multas y el convenio a suscribir por el sancionado, que como ANEXO II se agrega y forma parte de la presente.

**Art. 4-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

## **Anexo I**

### **Capítulo 1 - Régimen de Sanciones Pecuniarias – Sustitución de Multas**

**1.1-** El propietario del establecimiento y/o el matriculado, según corresponda, que ha sido sancionada con una multa podrá optar en el pago total de la multa o solicitar la aplicación de la sustitución de la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de la fecha de la notificación fehaciente del decisorio mediante el cual se le aplica la sanción. Transcurrido el mismo se continuará con los procedimientos administrativos pertinentes, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Acuerdo N° 10.204/58 Reglamentación para el trámite de Actuaciones Administrativas.

**1.2-** La sustitución del pago de la sanción pecuniaria de multa implica el reemplazo del pago en dinero de la sanción de multa por el deber de hacer o ejecutar determinadas obras, tendientes a mejorar el rendimiento ambiental del sancionado en la jurisdicción territorial donde se cometió la infracción.

**1.3-** El sancionado al momento de solicitar la sustitución del pago de multa prevista en los acápite precedentes, puede proponer la obra o dejar que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de oficio la determine. En el primer caso estará sujeto a la aprobación de la mencionada Secretaría de Estado.

**1.4-** La sustitución del pago de multa no reemplaza a las obligaciones o reclamos que pudo haber causado el sancionado ni sobre la obligación de recomponer el medio ambiente, propias del derecho civil, sean ellas hacia el Estado o hacia los particulares.

**1.5-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable podrá aceptar o rechazar la solicitud, dentro de un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la recepción de la solicitud, debiendo fundamentarse la medida adoptada y dictando el correspondiente decisorio. En caso de rechazo, se continuará con los procedimientos administrativos pertinentes.

**1.6-** Se notificará de la propuesta realizada a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, al gobierno local (comuna/municipalidad) que corresponda.

**1.7-** El monto en dinero de la propuesta de obra que realice el sancionado, o la de la obra que de oficio determine la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en su caso, deberá ser equivalente al importe en dinero de la sanción de multa aplicada.

**1.8-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en caso de aceptarse la propuesta formulada por el sancionado solicitante, en el mismo decisorio que se dicte al efecto fijará las distintas etapas de la obra a efectuarse, plazos de realización, metas u objetivos y fechas de inicio y tentativa de finalización a cargo del sancionado.

**1.9-** En caso de interrupción injustificada de la obra o el incumplimiento parcial o total y también injustificados de los deberes o condiciones impuestas al sancionado, previa sumaria información al respecto, reanudará el procedimiento administrativo pertinente, en un todo de acuerdo a lo establecido en las normas jurídicas de aplicación al caso y, si así correspondiere, en lo preceptuado por la Reglamentación del Trámite de las Actuaciones Administrativas aprobada por Decreto Acuerdo N° 10.204/58 o el que en el futuro lo modifique o sustituya.

**1.10-** En caso de incumplimiento injustificado de los deberes y condiciones impuestas al sancionado, queda revocada la opción efectuada por el mismo y duplicado el monto originario de la sanción de multa aplicada.

**1.11-** En el ámbito de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se constituirá un Comité Técnico-Administrativo de Seguimiento del procedimiento de sustitución del pago de multas, el que estará integrado por representantes de Organismos No Gubernamentales debidamente reconocidos, por personas particulares con conocimientos, condiciones académicas y prestigio personal o profesional acreditados, por representantes del gobierno territorial local (municipio y/o comuna) que corresponda y por representantes de la mencionada Secretaría de Estado, siendo presidido por un técnico de planta de dicha jurisdicción gubernamental, a través del dictado del decisorio pertinente, por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable quien establecerá su reglamento de funcionamiento interno, los plazos y elevación de los respectivos informes de seguimiento, como así las propuestas de perfectibilidad del presente Régimen.

### **Capítulo 2 - Normas Generales**

**2.1-** La presentación de la solicitud prevista en el presente Régimen implica de pleno derecho el reconocimiento liso y llano de la sanción pecuniaria de multa e implica el desistimiento de la vía recursiva contra la resolución que impuso la multa. Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, u otras que resulten también de aplicación, la solicitud de plan de sustitución de multas interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor del previsto para ejecutar las obras.

**2.3-** El infractor en el caso de la sustitución del pago de las multas, por el solo hecho de adherirse a la sustitución del pago de multas y reconocimiento de la misma, no podrá aducir, ni él ni sus causahabientes, en ninguna circunstancia, el desconocimiento de las disposiciones que integran el presente Régimen.



## **Anexo II**

### **Solicitud de Sustitución de Pago de Sanciones Pecuniarias de Multas**

Reposición Tasa Retributiva de Servicios - Art 13º Decreto Acuerdo Nº 10.204/58

SEÑOR DIRECTOR PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA SECRETARIA DE ESTADO DE  
MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

SU DESPACHO El que suscribe en mi carácter de Propietario del establecimiento y/o Matriculado de ....., que acredito mediante.....de nacionalidad.....estado civil....., de profesión.....,L.E. LC. D.N.I. Nº ....., constituyendo domicilio a los efectos administrativos en calle..... Nº.....,Depto....., de la localidad de ....., de la Provincia de Santa Fe, viene por la presente a solicitar acogerse al Régimen de Sustitución de Sanciones Pecuniarias de Multas, por el monto adeudado en concepto de la aplicación de una sanción pecuniaria, multa, impuesta a través de la Resolución Nº .....de fecha....., emanada de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, que asciende a la suma de PESOS.....(\$.....), por ende, a reconocer la mencionada deuda.-

Se adjunta a la presente la propuesta de las obras por el monto total /parcial de lo adeudado.

De accederse a lo solicitado, me comprometo a suscribir el convenio pertinente.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.-

### **Modelo de Convenio**

----Entre la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, representada en este acto por el señor Secretario de Estado....., en adelante "la Secretaría", por una parte y el señor/a..... en su carácter de Propietario del establecimiento y/o Matriculado de ....., que acredita mediante....., de nacionalidad....., estado civil....., de profesión....., D.N.I. Nº ....., constituyendo domicilio a los efectos administrativos en calle.....Nº....., de la localidad de....., Departamento....., de la Provincia de Santa Fe, por la otra parte en adelante "El sancionado", convienen en celebrar el presente convenio de pago de sanciones pecuniarias multas, de acuerdo a las siguiente cláusulas:-----

PRIMERA: "El/la sancionado" reconoce adeudar a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en concepto de la sanción pecuniaria, por aplicación de la multa impuesta a través de la resolución Nº.....de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, la suma de PESOS.....(\$.....), por infracción a la normativa vigente en materia de recursos naturales.-----

SEGUNDA: "El/la sancionado/a" manifiesta conocer los alcances de la Resolución Nº..... de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

TERCERA: "La Secretaría" acredita por la presente que "El/la sancionado/a" ha presentado al momento de solicitar el plan de obras pertinente.-----

CUARTA: "El/la sancionado/a" ejecutará las obras en .....( ....)etapas, siendo su plazo de realización el de ..... (....)meses. Fijando como fecha de inicio el ..... y de finalización el .....

QUINTA: "El/la sancionada" no podrá acogerse a un nuevo régimen de sustitución de pago de sanciones pecuniarias de multas por la misma obligación.----

SEXTA: En caso de interrupción injustificada de la obra o el incumplimiento parcial o total, también injustificados de los deberes o condiciones impuestas al sancionado, previa sumaria información al respecto, reanudará el procedimiento administrativo pertinente, en un todo de acuerdo a lo establecido en las normas jurídicas de aplicación al caso y, si así correspondiere, en lo preceptuado por la Reglamentación del Trámite de las Actuaciones Administrativas aprobada por Decreto Acuerdo Nº 10.204/58 o el que en el futuro lo modifique o sustituya.

SEPTIMA: "El sancionado", desiste de la vía recursiva contra la Resolución Nº..... de fecha....., dictada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.-----

OCTAVA: "El sancionado" no podrá aducir, ni él ni sus causahabientes, en ninguna circunstancia, el desconocimiento de las disposiciones que integran la Resolución Nº....., ni lo acordado en el presente convenio.-----

----No siendo para más, se firman dos ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Santa Fe, a los.....días, del mes de ....., del año dos mil.....-

## 2) RESOLUCIÓN 177/2003 - ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE GRANOS

**Art. 1-** Todos los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, acondicionamiento y conservación de granos, deberán cumplir con las siguientes medidas de funcionamiento:

- a) Playas de estacionamiento para camiones dentro o fuera del establecimiento de dimensiones adecuadas al flujo de camiones para evitar el estacionamiento en espera de carga y descarga dentro del radio o ejido urbano acorde al periodo de máximo movimiento. Las playas de movimiento y estacionamiento de camiones deberán ser mantenidas en condiciones adecuadas para evitar la generación de polvo.
- b) La zona de descarga y carga de camiones o vagones deberá confinarse en un espacio cerrado y provisto de un sistema de aspiración con ciclones, filtros u otros medios que garanticen la captación y recolección del material particulado en suspensión y sedimentable minimizando su salida al exterior.
- c) Los sistemas de ventilación o aireación de granos, norias y conductos, carga y descarga, deberán equiparse técnicamente para minimizar la salida al exterior de material particulado y reducir el nivel sonoro.
- d) Los secadores de grano deberán equiparse con sistemas eficientes de captación de partículas en suspensión que mitiguen la migración de éstas al exterior.
- e) La empresa deberá implementar un sistema continuo y documentado de limpieza de polvo y granza en las instalaciones confinadas a fin de minimizar el riesgo de explosión; debiendo explicitar el destino final del o los materiales colectados.
- f) A fin de minimizar ruidos molestos, los establecimientos alcanzados por la presente, deberán cumplir con las Ordenanzas Municipales o Comunales. En ausencia de las mismas se aplicará la norma IRAM 4062/01 (ruidos molestos). Las ordenanzas que a futuro se dicten sobre la materia se regirán por lo establecido en la citada norma.
- g) La actividad deberá contar con el cerco perimetral y cortina forestal con especies apropiadas de hoja perenne en cantidad suficiente, y ubicadas entre sí a una distancia adecuada y con doble hilera alternada, con el objetivo de reducir el transporte de partículas y otros materiales fuera del predio. Asimismo preverá un sistema provisorio a fin de lograr el objetivo mencionado mientras se desarrolla la cortina forestal.
- h) Se deberá considerar un sistema de control de vectores de enfermedades y de especies de plagas según la Ley 4.390 y Decretos Reglamentarios ó la que en el futuro las reemplace.
- i) Se deberá instrumentar un sistema adecuado de Gestión de Residuos Sólidos, explicitando las corrientes de desechos y su destino o disposición final.
- j) El establecimiento deberá contar con un sector adecuadamente identificado y confinado destinado al almacenamiento de los envases llenos, en uso y vacíos de agroquímicos que sean utilizados en la conservación y preservación del grano. Los residuos que revistan las características de residuos peligrosos están alcanzados por lo normado en el Decreto 1.844/02.
- k) La medición de material particulado sedimentable se deberá realizar de acuerdo a la Norma ASTM D 1739-89 y material particulado (PM10) según norma EPA N° 40 CFR. Pt 50 Appj.-

**Art. 2-** Todos los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, acondicionamiento y conservación de granos serán considerados a los fines de la aplicación de la presente norma como actividad de servicio; por lo tanto no se les aplicará la fórmula de categorización del Decreto 101/03.

**Art. 3-** Todas las actividades en funcionamiento deberán presentar el Formulario de Presentación (Anexo A) de acuerdo al siguiente cronograma:

- a) Las situadas en áreas urbanas y suburbanas en un plazo de 180 días corridos a partir del dictado de la presente norma.
- b) Las situadas en áreas rurales en un plazo de 360 días corridos a partir del dictado de la presente norma.

**Art. 4-** Los establecimientos ubicados en zonas urbanas y suburbanas deberán presentar un Informe Ambiental de Cumplimiento (Anexo VI del Decreto 101/03 adecuado a la actividad).

**Art. 5-** Los establecimientos ubicados en zonas rurales, mixtas, o industriales situados a menos de 500 metros del punto más cercano a zonas urbanas y suburbanas deberán presentar un Informe Ambiental de Cumplimiento (Anexo VI del Decreto 101/03 adecuado a la actividad).

**Art. 6-** Los establecimientos ubicados en zonas rurales, mixtas, o industriales situados a más de 500 metros del punto más cercano a zonas urbanas y suburbanas deberán presentar un Informe Ambiental de Cumplimiento (Anexo VI del Decreto 101/03 adecuado a la actividad) cuando la capacidad de almacenamiento supere las diez mil (10.000) toneladas en total.

**Art. 7-** Se evaluarán especialmente las modificaciones y/o ampliaciones de capacidad de almacenamiento de plantas existentes.-

**Art. 8-** Los nuevos emprendimientos de este tipo de actividad no podrán instalarse en zonas urbanas.

**Art. 9-** Para cualquier otra zona seleccionada para la instalación de silos o celdas de almacenamiento deberán presentar un Estudio de Impacto Ambiental; quedando eximidos aquellas instalaciones de capacidad total menor a diez mil toneladas (10.000 Ton) y a ubicarse en zona rural o industrial alejadas en más de 500 metros de la zona urbana o suburbana.

**Art. 10-** No obstante lo indicado en el artículo anterior la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, podrá requerir estudios ambientales especiales si se determina la proximidad del sitio elegido a zonas de uso especial o receptores vulnerables.

**Art. 11-** La Secretaría de Estado podrá considerar casos especiales de radicación.

**Art. 12-** Las empresas que posean silos, galpones y/o celdas para el almacenamiento de granos para el abastecimiento de su actividad productiva deberán completar el Formulario de Presentación de la Res. 94/03

(Anexos A y B) para la actividad principal y el Formulario Anexo A de la presente resolución en lo referido a la celda de acopio.

**Art. 13-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

### Anexo A - Plantas de Acopio y/o Acondicionamiento de Granos

#### DECLARACIÓN JURADA

##### 1- DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

Nombre o razón social:  
Domicilio legal:  
Localidad:  
CP:  
Provincia:  
Teléfonos:  
Facsimil:  
E-mail:  
Nombre del Establecimiento:  
Domicilio:  
Localidad:  
CP:  
Provincia:  
Teléfonos:  
Facsimil:  
E-mail:  
Tipo de actividad  
Fecha inicio de operación:

##### 2- SUPERFICIE:

Área construida para servicio:  
Área de terreno no edificado:  
Área construida oficinas  
Total (m<sup>2</sup>):

##### 2- LOCALIZACIÓN:

Zona Urbana  
Zona Interurbana(límites zona urbana)  
Zona Rural, Industrial, Mixta

##### 3- PERSONAL:

Total de personal:

##### 4- PERÍODO DE SERVICIO:

Horas de funcionamiento/día:

##### 5- CONSUMO DE ENERGÍA TOTAL (Kw/mes):

##### 6- CONSUMO TOTAL DE AGUA (m<sup>3</sup>/día):

##### 7-CONSUMO TOTAL DE COMBUSTIBLE GAS/GASOIL (l/día; m/día)

##### 8-CAPACIDAD TOTAL DE ALMACENAMIENTO (Tn/mes; Tn/año)

##### 9- UNIDADES DE ALMACENAMIENTO (SILOS-CELDAS-OTRO)

Nº Silo/Celda	Tipo (caract).	Capacidad (Tn./qq)	Epoca de uso (meses)especies

##### 10- BARRERAS PROTECTORAS

###### a) Artificiales

Ubicación	Tipo	altura	longitud	material





vinculación directa o indirecta con el tema de contaminación del Medio Ambiente, según mi/nuestro conocimiento al día de la fecha. Por otra parte, me comprometo/nos comprometemos a ampliar la información aportada a requerimiento de la S.M.A.D.S y a informar en forma inmediata todo cambio que modifique los datos aquí vertidos.-----

(Favor de testar lo que no corresponda)

Firma: \_\_\_\_\_

Aclaración/Sello:

Tipo y N° de Doc. de Identidad.

Lugar y fecha:

(\* ) Trátase de la/s firma/s de el/los Propietario/s del Establecimiento, Presidente del Directorio, Presidente del Consejo de Administración, etcétera, según lo que corresponda al caso.

Deberá certificarse la firma por la Autoridad Policial que corresponda a su domicilio legal y/o real.



### 3) LEY 12.249 - OBSERVATORIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, TÓXICOS Y NOCIVOS

**Art. 1-** Créase el Observatorio de Residuos Peligrosos, Tóxicos y Nocivos para la salud en el ámbito de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia, o de quien en el futuro la reemplace. Para la implementación del Observatorio de residuos peligrosos, tóxicos y nocivos para la salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia podrá definir regiones y micro regiones y establecer prioridades de ejecución respecto de las mismas.

#### **Art. 2- Definiciones:**

Observatorio de Residuos Peligrosos, Tóxicos y Nocivos para la salud: es el instrumento de planificación de la política sectorial y de apoyo a la gestión, que se constituye por un ámbito de estudio e investigación y permite la confluencia entre sectores gubernamentales y no gubernamentales para facilitar la detección, evaluación, remediación y monitoreo de los sitios "potencialmente" peligrosos y la adopción de decisiones con sustento en ella en materia de Residuos Peligrosos, Tóxicos y Nocivos para la salud y contemplando la gestión integral de los mismos y los aspectos sociales, económicos, culturales y naturales con ella vinculados. Tiene como objetivos adicionales, con igual jerarquía, brindar la debida información a la sociedad y ser un canal de comunicación entre la oferta – generación de residuos y su demanda para el tratamiento o disposición final.

Residuos Peligrosos, Tóxicos y Nocivos: los objetos sólidos, líquidos o gaseosos de origen industrial o comercial, que, en función de sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad y patogenicidad, puedan presentar riesgo a la salud pública o causar efectos adversos al medio ambiente y cuyos tenedores se hayan desecho o tengan voluntad u obligación de hacerlo. No se incluyen los residuos radioactivos, aunque en términos reales presentan un peligro al ambiente, ya que por sus características de alto riesgo generalmente son controlados por organismo diferente a la autoridad ambiental.

Gestión Integral de Residuos: es el conjunto de decisiones, programas y políticas públicas y privadas que tienen por objetivo la solución de los problemas provenientes de la generación de residuos y de sus impactos en los recursos naturales y del ambiente procurando producir la menor cantidad de residuos peligrosos, tóxicos o nocivos necesarios y de proveer a la reutilización, tratamiento y disposición final de los mismos optando por las decisiones más funcionales de un manejo sustentable de los residuos y del ambiente.

#### **Art. 3- Son objetivos del Observatorio de residuos:**

##### **Objetivos Generales:**

- 1) Facilitar el entendimiento de la interacción entre los fenómenos físicos (ambientales), sociales, y económicos, mediante el suministro de información cuantitativa en forma de indicadores e índices. Estas medidas deben ser relevantes para el desarrollo provincial, de tal forma que puedan asistir, con rigurosidad y pertinencia, en la toma de decisiones.
- 2) Contribuir a la defensa del ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano; a que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer a las de las generaciones futuras, y a la preservación del patrimonio natural y cultural, como así también los recursos en ellos incluidos.

##### **Objetivos específicos:**

- 1) Ofrecer a los usuarios un conjunto básico de variables relevantes para la detección de sitios "potencialmente" peligrosos en el ámbito de la provincia, para su evaluación y posterior vigilancia o remediación de acuerdo al nivel de riesgo de los mismos, contemplando la aplicación de los programas de la EPA – Agencia para la Protección del Ambiente – y/o ATSDR – Agencia de Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades -, avalados por la OMS – OPS. Los mismos deberán ser registrados y actualizados periódicamente, y presentados tanto en forma impresa como electrónica.
- 2) Desarrollar nuevas metodologías para la determinación de los niveles de riesgo a fin de permitir a los decisores la necesidad de remediar un sitio.
- 3) Establecer una red de comunicación entre los generadores y usuarios de información sobre el desarrollo.
- 4) Crear nuevas metodologías para el desarrollo de información agregada que ayude a identificar relaciones entre diferentes fenómenos, a fin de facilitar una perspectiva más amplia y completa del desarrollo.
- 5) Brindar herramientas para la toma de decisiones en el marco de la sostenibilidad y teniendo en cuenta el principio de la interdependencia ecológica.
- 6) Promover la gestión integral de los residuos, priorizando la reducción de la generación de los mismos.
- 7) Recolectar, sistematizar y analizar la información disponible en los organismos del Estado Provincial respecto a la gestión integral de los residuos.
- 8) Facilitar la vinculación entre los distintos sujetos públicos y privados involucrados en la gestión integral de residuos con el fin de acelerar y optimizar los procesos de reducción, tratamiento o disposición final de los residuos.
- 9) Proveer a la difusión de las políticas públicas y privadas relacionadas con el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente artículo.
- 10) Ofrecer la más completa información a la ciudadanía sobre la generación y gestión de los residuos y de los programas desarrollados en el área específica, organizando a tal efecto los sistemas adecuados disponibles.
- 11) Incentivar la investigación científica básica y aplicada relacionada con los objetivos del presente artículo; así como la difusión, socialización y extensión de los conocimientos obtenidos.
- 12) Proveer información sobre la actividad socioeconómica de los operadores de residuos, su capacidad de respuesta, de formación y asistencia.
- 13) Otorgar herramientas para facilitar la orientación de recursos públicos hacia programas de desarrollo sostenible en materia de gestión integral de residuos.
- 14) Afianzar la participación con la industria y otras entidades afines para disminuir la cantidad de desechos peligrosos y fomentar tecnologías innovadoras que beneficien al medio ambiente.

**Art. 4-** Para la coordinación de sus funciones con otros organismos provinciales, nacionales o municipales, la autoridad del Observatorio queda facultada a promover la celebración de convenios.

**Art. 5-** Los funcionarios y empleados que cumplan funciones en el Observatorio no podrán desempeñarse en la esfera privada, en ninguna actividad vinculada con la gestión de los residuos peligrosos, tóxicos o nocivos.

**Art. 6-** Invítase a los municipios y comunas de la Provincia a adherir a la presente ley, y prestar colaboración para la implementación y funcionamiento del Observatorio.

**Art. 7-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



#### 4) LEY 10.000 - LEY DE PROTECCION DE INTERESES DIFUSOS

##### ACCIÓN POPULAR

**Art. 1-** Procederá el recurso contencioso-administrativo sumario contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas, que, violando disposiciones del orden administrativo local, lesionaran intereses simples o difusos de los habitantes de la Provincia en la tutela de la salud pública, en la conservación de la fauna, de la flora y del paisaje, en la protección del medio ambiente, en la preservación del patrimonio histórico, cultural y artístico, en la correcta comercialización de mercaderías a la población y, en general, en la defensa de valores similares de la comunidad.

**Art. 2-** No se admitirá el recurso si hubieren dejado de usarse oportunamente vías de impugnación especiales acordadas por leyes o reglamentos, salvo que por tales vías no se pudiera obtener una rápida reparación de la lesión.

**Art. 3-** Caduca el derecho al recurso si no se deduce dentro de los quince días de la fecha en que la decisión o acto fue ejecutado debió producirse, o de la fecha en que se conocieron aquellos o se manifestaran sus consecuencias.

**Art. 4-** El recurso podrá deducirse ante cualquier juez de primera instancia con competencia en el lugar donde ha producido o debido producir sus efectos el procedimiento de la autoridad pública, o en el lugar del asiento de, ésta, a elección del recurrente. Cuando una misma decisión, acto u omisión afectara el derecho de varias personas, conocerá de todos los recursos que se deduzcan el juez que hubiere prevenido, quien dispondrá la acumulación de todos.

**Art. 5-** El recurso se interpondrá por la persona física o jurídica interesada, por sí o por apoderado, incluyendo las asociaciones específicamente constituidas con la finalidad de defensa de] interés respectivo.

**Art. 6-** El escrito de interposición del recurso deberá contener:

- a) El nombre y apellido y domicilio real del recurrente;
- b) La mención de la autoridad pública cuyo proceder motiva el recurso;
- c) La relación ordenada y sumaria de los hechos y del derecho en que se funda el recurso, bastando a este último efecto la mención del contenido de la norma infringida; y
- d) La petición en términos claros y precisos. En el escrito se constituirá domicilio legal y, en su caso, se justificará la personaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial.

También en el mismo escrito se propondrá la prueba que se juzgue pertinente y, en su caso, se presentará junto con aquel la que obre en poder del interesado. Del escrito de interposición del recurso, acompañará el recurrente copia que certificará el actuario.

**Art. 7-** Presentado el recurso, el juez requerirá inmediatamente un informe circunstanciado de la autoridad pública respectiva sobre los hechos que lo motivan y las razones que fundan su actitud, y en su caso, la remisión en original o copia autorizada de las actuaciones administrativas que existieron. Al evacuar el informe, la autoridad deberá designar al letrado que ejercerá su representación en el proceso. Tratándose de una autoridad administrativa provincial, será representada por el fiscal del Estado. Podrá asimismo, ofrecer la prueba que estime pertinente. A dichos efectos, el juez fijará un plazo prudencial y le enviará la copia del escrito de interposición del recurso. Si en esta oportunidad la autoridad administrativa se allanara a las pretensiones del recurrente, el juez, sin más trámite, dictará sentencia conforme a aquéllas, eximiendo de las costas a la allanada. (art. modif. por ley Nro. 10.916 del 19/11/92).

**Art. 8-** Recibido el pedido de informe, la autoridad requerida mantendrá la situación existente en ese momento, o, en su caso, suspenderá los efectos del acto impugnado, salvo que comunicase al juez la posibilidad de producirse, a raíz de ello, un daño inminente y grave para el interés u orden público y el magistrado lo relevase de aquella obligación.

**Art. 9-** Evacuado el pedido de informe o vencido el plazo para hacerlo, se correrá vista al agente fiscal, quien se expedirá sobre la admisibilidad del recurso de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la presente ley. (art. modif. por ley Nro. 10.915 del 19/11/92).

**Art. 10-** Si resultasen controvertidos hechos fundamentales, el juez señalará un plazo no mayor de cinco días para que se produzca la prueba que se haya propuesto o la que él indique.

**Art. 11-** Evacuado el pedido de informe a que se refiere el Artículo 7 o en su caso, vencido el término de prueba, el juez dictará sentencia dentro de los tres días siguientes, la que acogerá o desestimaré el recurso, en este último caso con costas en el orden causado, salvo propósito manifiestamente malicioso del vencido. Cuando se acoja el recurso, se indicará concretamente la conducta que observará la autoridad y el plazo dentro del cual deberá hacerlo.

**Art. 12-** Las resoluciones dictadas en el recurso, administrativo sumario son inapelables, excepto la que recaiga en el supuesto del Artículo 8 y la sentencia. La apelación deberá deducirse dentro del término de tres días, pudiendo ser fundada.

**Art. 13-** Concedido el recurso, se elevará el expediente sin dilación y sin más trámite al superior que corresponda. En segunda instancia no habrá substanciación alguna y el Tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. Para mejor proveer, el Tribunal podrá disponer las diligencias que estime necesarias, sin perjuicio del plazo para resolver. No podrá recusarse sin expresión de causa a miembros del Tribunal.

**Art. 14-** En el recurso administrativo sumario se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, que los Jueces podrán adaptar para asegurar un trámite rápido y expeditivo.

**Art. 15-** Los mandatos judiciales expedidos en el recurso administrativo sumario serán cumplidos por los funcionarios y empleados públicos requeridos al efecto del modo y en plazo que aquéllos establezcan, sin que valgan contra ellos la excusa de obediencia debida, ni otra alguna. El incumplimiento determinará las



responsabilidades consiguientes a la violación de los deberes del cargo y, a los fines de que se hagan efectivos, los jueces remitirán los antecedentes a quienes correspondiera.

**Art. 16-** Incumplida la sentencia dentro del plazo fijado al efecto, el juez, a petición de parte, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, adoptará las medidas que procedan en Derecho, pudiendo, inclusive, imponer las sanciones pecuniarias previstas en el Artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial.

**Art. 17-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.



## **5) DECRETO 388/2000 - NORMAS PARA EL MANEJO Y TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PATOLÓGICOS**

**Art. 1-** Apruébase y ratifícase a partir de la fecha de su dictado, la Resolución 69 de fecha 28 de mayo de 1998 (publicada en el boletín oficial el 05-06-98), emanada de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Ecología dependiente de la Secretaría de Estado general y Técnica de la Gobernación, mediante la cual se aprobaron las normativas, contenidas en su respectivo anexo para el manejo y tratamiento de los Residuos Patológicos en la Provincia de Santa Fe, las que en un total de diecisiete (17) folios se agregan como anexo formando parte integrante del presente decisorio.

**Art. 2-** Refréndase por los señores Ministros de Gobierno, Justicia y Culto y de Salud y Medio Ambiente, respectivamente

**Art. 3-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

### **NORMAS PARA EL MANEJO Y TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PATOLÓGICOS PROVINCIA de SANTA FE**

#### **I) DEFINICIÓN DE RESIDUO PATOLÓGICO**

Se consideran Residuos Patológicos de las Unidades de Atención de Salud a todos los desechos o elementos materiales orgánicos o inorgánicos en estado sólido, semisólido o líquido, que presenten cualquier característica de actividad biológica que pueda afectar directa o indirectamente a los seres vivos o causar contaminación del suelo, agua o atmósfera, que sean generados con motivo de brindar servicios de atención de salud humana o animal con fines de prevención, control, atención de patologías, diagnóstico o tratamiento y rehabilitación, así como también en la investigación o producción comercial de elementos biológicos.

ESTOS DESECHOS NUNCA SERÁN INCORPORADOS A LA BASURA COMUN

#### **II) RESPONSABILIDAD DEL GENERADOR**

Todo establecimiento asistencial (GENERADOR) es responsable de la eliminación de los residuos patológicos que genera y en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por estos, desde el momento de su generación hasta su disposición final, en los términos del Título VII, punto 7.1 de la presente Normativa.

#### **III) REQUISITOS PARA SOLICITAR LA HABILITACIÓN DE UN SERVICIO CENTRALIZADO DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL**

(Ley Provincial 9847, Decreto Reglamentario 1453/86 y Decreto Modificatorio 1874/97)

Todo relleno de seguridad, centro de transferencia, establecimiento recolector y/o procesador de residuos patológicos, para su funcionamiento deberá contar con la habilitación de su planta y vehículos de transporte, emitida por la Subsecretaría de Medio Ambiente y Ecología. Se deberá efectuar una presentación con lo siguiente:

- 1) Del establecimiento
  - 1.1) Datos identificatorios del titular de la empresa y domicilio legal de la misma.
  - 1.2) Domicilio del establecimiento.
  - 1.3) Permiso Municipal o Comunal para su instalación.
  - 1.4) Planos, detalles y especificaciones técnicas de todas las instalaciones a construir.
  - 1.5) Plano del sistema de desechos líquidos cloacales, pluviales y de lavaderos, con sus cámaras de cloración, etc.
  - 1.6) Datos técnicos de los equipos procesadores a instalar: hornos, autoclaves, etc.
  - 1.7) Memoria descriptiva del modo de operar de la planta.
  - 1.8) Declaración del destino de los desechos líquidos y sólidos (cenizas, residuos procesados molidos, lixiviados, etc., según el método empleado), debiendo presentar los permisos correspondientes.
  - 1.9) Si es transportista, nómina de los vehículos a utilizar en el transporte y memoria descriptiva del modo de operar desde la recolección en los generadores, hasta la planta.
  - 1.10) Descripción del sistema de planillas implementado para el control de la gestión de residuos patológicos. Copia de los modelos de planillas a utilizar.
  - 1.11) Declaración del sistema adoptado de contenedores de las bolsas: retornables, descartables. Descripción y datos técnicos de los mismos: material, espesor de paredes, modo de cerrar, etc. Si se trata de contenedores retornables, descripción del método de descontaminación.
  - 1.12) Declaración del horario de funcionamiento u operación del establecimiento, debiendo comunicar de inmediato toda modificación del mismo, a esta Subsecretaría.
- 2) Del terreno
  - 2.1) La ubicación será en zona preferentemente de uso industrial o en zonas poco pobladas, situada a no menos de 2.000 metros del ejido urbano.
  - 2.2) El terreno será de uso exclusivo para la planta de tratamiento de residuos patológicos.
  - 2.3) Tendrá espacio suficiente para el ingreso y maniobrabilidad de los vehículos de transporte.
  - 2.4) Contará con un vallado perimetral que impida el acceso de animales o personas no autorizadas al terreno.
  - 2.5) El acceso al terreno y planta debe estar restringido solo a personas autorizadas por la empresa. Se deberá permitir el ingreso a las autoridades pertinentes para su inspección y auditorías.
- 3) De los vehículos
  - 3.1) Diseñados y de uso exclusivo para el transporte de residuos patológicos. Cumpliendo con lo exigido en el Título IV, punto 3 de estas Normas.

3.2) Cumpliendo con lo exigido en el Título IV, punto 3 de estas Normas

#### IV) CONDICIONES A CUMPLIR

##### 1) EN LOS LUGARES DE GENERACIÓN

- 1.1) El material patológico en sus bolsas y recipientes será en todos los casos, manipulado con guantes impermeables, de espesor adecuado y con la precaución necesaria para evitar roturas y/o derrames.
- 1.2) En cada sector productor se colocarán recipientes fácilmente identificables, troncocónicos (baldes) con manijas o asas para contener cada bolsa individual (ítem 1.3). Los recipientes tendrán una capacidad en función del volumen generado. El encuentro de paredes y fondo será cóncavo; construidos en material inerte, lavables y resistentes a la abrasión. La tapa será de cierre por contacto, sin bordes filosos o cortantes.
- 1.3) El material patológico se colocará en bolsas de polietileno opaco color rojo de 45 cm x 60 cm como máximo, con fuelle y de 50 micrones de espesor, las que estarán ubicadas en los recipientes descriptos en el ítem 1.2. Deberán llenarse hasta las 2/3 partes de las mismas y cerradas herméticamente, dejando unos 10 cm para formar "orejas" que permitan su manipuleo seguro. Se usará doble bolsa cuando el material sea muy pesado. Deberá identificarse con una etiqueta el lugar de origen de cada bolsa individual.
- 1.4) Se usarán bolsas de tipo "consorcio", identificadas según ítem 1.7; de polietileno opaco color rojo, de 60 cm x 90 cm como máximo, con fuelle, de 100 micrones de espesor, para contener las bolsas individuales descriptas en el ítem 1.3, colocando hasta 5 bolsas individuales por bolsa "de consorcio". La totalidad del contenido no deberá pesar mas de 20 kg. Una vez cerradas, dejar un espacio suficiente que permita formar "orejas" para su manipuleo.
- 1.5) En ningún caso se arrojarán directamente dentro de las bolsas envases de vidrio, ni vidrios rotos, agujas, capilares o elementos y materiales que puedan cortar o pinchar. Deberán ser embutidos herméticamente dentro de recipientes de plástico de tipo rígido o semirígido (botellas de plástico, sachets, etc.). Todo elemento punzante y/o cortante (agujas, hojas de bisturí, etc.) que haya estado en contacto con líquidos o sustancias infecciosas, antes de ser desechado por este método será descontaminado. No se colocarán envases de aerosol dentro de las bolsas.
- 1.6) Los líquidos que por su peligrosidad deban ser desechados, se colocarán junto con material absorbente (aserrín, etc.) para evitar su derrame accidental, dentro de envases de plástico, herméticos, rígidos o semirígidos, antes de desecharse dentro de las bolsas individuales. Las placentas se colocarán en doble bolsa que cumplirán con lo establecido en el ítem 1.3.
- 1.7) Las bolsas de consorcio (ítem 1.4) tendrán una TARJETA DE IDENTIFICACIÓN, de cartón amarillo e impresión en negro, con una perforación que permita atarlas al nudo de la bolsa por medio de un hilo y con las características detalladas en el diseño.
- 1.8) El depósito para almacenamiento transitorio de los desechos consistirá en un local ubicado en áreas exteriores al edificio y de fácil acceso. En caso que las características edilicias impidan su ubicación externa, el local no afectará desde el punto de vista higiénico a otras dependencias como cocina, lavadero, etc. En este local no se permitirá la acumulación de residuos por lapsos superiores a 24 (veinticuatro) horas.
- 1.9) Será responsabilidad de las autoridades (titulares) de los establecimientos generadores:
  - La capacitación del personal que manipule los residuos.
  - La manipulación, traslado y disposición transitoria de los mismos dentro del establecimiento.
  - El llenado de las bolsas de consorcio y la colocación de las tarjetas de identificación de los recipientes, debidamente confeccionadas.
  - La higiene y desinfección de los recipientes, equipos e instalaciones utilizadas para tal fin.
  - Acreditar fehacientemente el tratamiento de los residuos patológicos que se producen, ante solicitud de la autoridad competente.
  - DISEÑO DE LA TARJETA DE IDENTIFICACION  
Dimensiones: 8 cm x 16 cm

##### 2) PERSONAL DE RECOLECCION

- 2.1) El material patológico será, en todos los casos manipulado con guantes impermeables de suficiente espesor para evitar cortes y/o pinchazos (cuero o goma gruesa).
- 2.2) El personal deberá utilizar ropa de trabajo adecuada, que le cubra las partes del cuerpo que pudieran entrar en contacto con el material patológico y de suficiente espesor para que si esto sucediera, no puedan penetrar objetos punzantes o cortantes. La higienización y lavado de la misma deberá hacerse totalmente por separado de la ropa de calle. Se tomarán idénticos recaudos en lo relativo al guardado de las prendas.
- 2.3) El manipuleo deberá hacerse cuidadosamente, para evitar que las bolsas se rompan o abran, o se produzcan derrames del contenido. Las bolsas se tomarán por sus "orejas" y en ningún caso deberán ser abiertas.
- 2.4) En caso que se produzcan accidentes y/o desperfectos mecánicos en la vía pública, será responsabilidad del conductor y operarios de la movilidad, la inmediata limpieza y desinfección del área afectada por derrames.
- 2.5) Una vez finalizada la labor diaria, el trabajador deberá higienizarse en un área especialmente asignada a tal fin, debiéndosele suministrar los elementos de aseo necesarios
- 2.6) Las bolsas de residuos patológicos podrán colocarse en cajas de cartón, para una mayor seguridad y manipuleo.

##### 3) VEHICULOS PARA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

- 3.1) Los vehículos serán de uso exclusivo para el transporte de residuos patológicos y el número de unidades asegurará la continuidad del servicio. En caso de inconvenientes que hagan necesario el transbordo de los

- Desechos en la vía pública, de una unidad transportadora a otra, ésta será de similares características a la anterior.
- 3.2) Deberán ser de diseño y funcionamiento seguro. El material a transportar estará dentro de un gabinete cerrado, con puertas de cierre hermético, que no posibiliten su alcance desde el exterior. El gabinete o caja de transporte estará aislado de la cabina de conducción; será de material resistente a la corrosión, fácilmente lavable y con bordes de retención para evitar pérdidas eventuales de líquidos, o con una bandeja desmontable que cumpla estos requisitos.
  - 3.3) Contarán con elementos de limpieza y desinfección y bolsas de repuesto como las detalladas en el ítem 1.4, para solucionar eventuales roturas o derrames.
  - 3.4) Si por una situación especial o emergencia los desechos no pudieran ser entregados en la planta de tratamiento, el transportista deberá volver a depositar los mismos en el establecimiento generador.
  - 3.5) Serán de color blanco, con inscripciones en sus laterales con la leyenda: "TRANSPORTE DE RESIDUOS PATOLÓGICOS", en letras de imprenta negra y legible de una altura no menor a 100 mm, debiendo contar además el nombre de la empresa.
  - 3.6) Cumplirán con todas las disposiciones legales que permitan la libre circulación.
  - 3.7) Deberán higienizarse diariamente en un área destinada a tal fin, que cumplirá los siguientes requisitos:
    - Piso, zócalo sanitario y paredes impermeables, de fácil limpieza.
    - El piso será con inclinación hacia un vertedero con desagote a una cámara de retención de líquidos y tratamiento por cloración, como paso previo a su destino final.
    - Contar con provisión de agua, Mangueras, cepillos y demás elementos de limpieza y desinfección. El personal de limpieza estará provisto de ropa adecuada para efectuar las tareas.
  - 3.8) En el caso de vehículos contratados, deberá presentarse copia del contrato respectivo.
- 4) PERSONAL DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO

Además de cumplir con los ítems especificados para el personal de recolección, Título IV, punto 2, el del centro de tratamiento deberá:

- 4.1) Para el personal del establecimiento incinerados  
Cuando se encuentre abierta la puerta del horno, tendrá colocado casco, protector facial y delantal de cuero, para protegerse de cualquier proyección procedente del mismo.  
Si al abrir la puerta, el horno tuviese muy elevada temperatura, se completará la vestimenta con delantal y guantes de caña larga para proteger el antebrazo, de material para protección térmica. El delantal deberá cubrir la caña de las botas.  
Permanecerá en el área fresca todo el tiempo posible, a fin de aliviar la carga térmica que pudiera acumular.
  - 4.2) Para personal de centros de tratamientos donde se utilicen otros métodos. Serán de uso obligatorio delantal, botas, guantes de goma dura o cuero y todo otro elemento de protección que sea necesario, de acuerdo a las características del proceso en particular.
- 5) INSTALACIONES DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO

Deberán observarse las condiciones del Título III, además de las siguientes:

- 5.1) Las instalaciones estarán ubicadas en un predio tal, que cualquier contaminación accidental pueda ser controlada rápidamente y no represente un peligro para la comunidad.
- 5.2) Serán de uso exclusivo para tal fin y mantenidas en condiciones permanentes de orden, aseo y limpieza.
- 5.3) Contarán con:
  - a) Un lugar de recepción que permita el ingreso de vehículos de transporte, con piso higienizable y vinculado al depósito por una puerta de cierre hermético.
  - b) Un local destinado a depósito, con las siguientes características:  
Dimensiones: acordes con los volúmenes de desechos a receptor, previéndose un excedente para los casos en que se produzca una interrupción en el proceso de tratamiento. \* Paredes lisas, impermeables y lavables hasta el techo; piso con zócalo sanitario, impermeable y de fácil limpieza, provisto de declive hacia un vertedero con desagote a cámara de retención de líquidos y posterior tratamiento por cloración, previamente a su eliminación final.  
Toda abertura para ventilación estará protegida a fin de evitar el ingreso de insectos y roedores.
  - c) Una sala de procesamiento con paredes y piso ídem ítem anterior.
  - d) Vestuario, instalación sanitaria, duchas de seguridad y lavajos graduable, para la higienización del trabajador y emergencias.
  - e) Lavadero para vehículos de transporte, de acuerdo a lo especificado en el punto 3.7 del presente Título.
  - f) Toda otra instalación que sea necesaria de acuerdo al método de procesamiento elegido.
- 5.4) El recinto constará de:
  - Un piletón con sumidero de agua, o una zona especial con escurrimiento para la higienización de los elementos usados.
  - Una zona con provisión de aire fresco ( ventilación adecuada) en el caso de hornos, para aliviar la carga térmica que., en situaciones desfavorables, pudieran acumular los trabajadores.
  - Elementos adecuados para el combate de incendios.
  - Iluminación adecuada a fin de evitar accidentes.
  - Un grupo electrógeno para casos de emergencia.
  - Fácil acceso a primeros auxilios.



## V) MÉTODOS DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PATOLÓGICOS

Los métodos de tratamiento de residuos patológicos que pueden ser utilizados previa autorización de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Ecología son:

- 1) Incineración.
- 2) Enterramiento por relleno de seguridad.
- 3) Esterilización por autoclave.
- 4) Sobre otros métodos
  - Descontaminación Química
  - Relleno Sanitario
  - Microondas
  - Radiación gamma

Todo otro método que se desarrolle en el futuro y cumpla con las condiciones técnicas que exija esta Subsecretaría.

### 1) *MÉTODO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PATOLÓGICOS POR INCINERACIÓN*

- 1.1) Las instalaciones deberán cumplir con lo estipulado en el Título IV, punto 5
- 1.2) El establecimiento será exclusivamente destinado para la incineración de residuos patológicos.
- 1.3) La totalidad del material orgánico introducido en el horno será transformado en cenizas, asegurándose que la temperatura sea la suficiente para eliminar totalmente el material potencialmente patológico.
- 1.4) Los desechos se deben incinerar dentro de las 24 (veinticuatro) horas de su recepción.
- 1.5) El material que espera su incineración, estará acumulado en lugar seguro, inaccesible desde el exterior por terceros y protegidas sus aberturas a fin de evitar el ingreso de insectos y roedores.
- 1.6) Las cenizas resultantes de la incineración, cuando hayan alcanzado la temperatura ambiente, luego de su retiro del horno y posterior depósito en recipientes que permitan su enfriamiento, serán retiradas de las instalaciones en bolsas que identifiquen el establecimiento incinerador, para su posterior disposición final como residuo no patológico.
- 1.7) El horno será del tipo pirolítico.
- 1.8) La puerta de carga contará con un sistema de enclavamiento que no permita su apertura durante el ciclo de incineración. No se podrá abrir hasta tanto la temperatura de la cámara primaria no descienda a valores preseleccionados.
- 1.9) Deberá contar como mínimo con un quemador por cámara, provisto de válvulas de seguridad, barrido previo de gases y enclavamiento de las puertas de carga. La llama del quemador de la cámara de combustión primaria, incidirá directamente sobre los desechos a incinerar.
- 1.10) Con el horno en régimen, se deberán asegurar las siguientes temperaturas:  
En la cámara primaria, una temperatura mínima entre 800 y 850°C, con un tiempo de residencia de los gases de 0,2 seg.  
En la cámara secundaria, una temperatura mínima de 1200°C, con un tiempo de residencia de los gases de 2 seg.
- 1.11) Contará con un sistema de seguridad por falta de llama, ante ausencia de aire de combustión. Con prebarrido con aire de las cámaras de combustión, antes del encendido.
- 1.12) Para la construcción del horno se aplicará cualquier norma reconocida internacionalmente (British Standard, EPA, etc.), conforme a los lineamientos fijados en la presente normativa. En todos los casos se asegurará la inexistencia de fugas al ambiente exterior.
- 1.13) Carga térmica: deberán contemplarse los niveles máximos establecidos en la legislación vigente.
- 1.14) En el ambiente de trabajo se pennitirán como máximo 85 Db "A" de nivel sonoro equivalente, en el período semanal de trabajo.
- 1.15) Para el tratamiento de los efluentes gaseosos deberá emplearse un sistema lavador de gases, de retención de partículas, neutralizador y/o todo otro equipamiento que garantice la Calidad de Aire Urbano establecida.
- 1.16) En cada cámara de combustión y en la chimenea se colocarán agujeros de inspección. La ubicación y diámetro de éstos será establecida por esta Subsecretaría de acuerdo al tipo de horno, a fin de controlar temperaturas y calidad de emisión de gases.
- 1.17) El horno deberá contar con un graficador continuo de tiempo-temperatura, para cada cámara y programador de control automático.
- 1.18) La empresa deberá disponer como mínimo de dos hornos pirolíticos cuyas características cumplan la presente Normativa, a fin de asegurar la continuidad de la prestación del servicio.
- 1.19) La empresa llevará un registro donde figure, día, hora y peso de los residuos tratados, que deberá ser presentado toda vez que sea requerido por la Subsecretaría. Deberá suministrar un recibo de iguales características al generador.
- 1.20) La empresa se hará cargo de los costos que demande el análisis de metales pesados de dos muestras mensuales de cenizas. Las muestras serán extraídas por personal de esta Subsecretaría y analizadas en laboratorios de organismos oficiales propuestos por la empresa.

### 2) *MÉTODO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PATOLÓGICOS POR RELLENO DE SEGURIDAD*

El relleno de seguridad es un método de disposición final de residuos, en el cual se maximizará su estanqueidad a través de un sistema de multicapas impermeables y drenantes, a fin de reducir al mínimo la posibilidad de afectación al medio. Se deberá mantener permanentemente cubierto el frente de avance del relleno. La cobertura deberá impedir totalmente la infiltración de aguas pluviales. Deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Título 111.

Las características de la celda serán.

- 2.1) Del terreno  
El terreno seleccionado deberá ubicarse en zona no inundable y a una distancia mayor a 200 metros de cualquier curso de agua y/o sistema maestro de suministro de agua potable.  
Deberá presentar un estudio de suelo de la zona de ubicación.  
La distancia entre el fondo de la celda y la capa freática será no menor a 4 metros.  
Habrá un cartel indicador con la leyenda "Peligro - Depósito de residuos patológicos"
- 2.2) De la celda  
El tipo de revestimiento será de doble impermeabilización compuesto por dos capas de materiales de baja permeabilidad, y que cuente con un sistema de colección y remoción de líquidos entre ambas capas.  
Los materiales sintéticos a utilizar podrán contemplar sobreespesores para evitar fallas o para ajustarse a los requerimientos de soldadura entre paños.  
Las características de las capas serán las siguientes.
  - a) De la cubierta superior  
La cobertura superior es el componente final en la construcción del relleno. Esta se completa con pendientes adecuadas para minimizar la infiltración y dirigir la escorrentía superficial alejando las aguas pluviales hacia colectores perimetrales del relleno  
Las distintas capas descriptas a continuación se detallan de arriba hacia abajo.  
Capa de suelo vegetal. Se dejará un manto de suelo para proteger las inferiores. Su espesor será no menor de 0,40 metros.  
Capa filtro, para evitar la obstrucción con suelo de la capa de drenaje ubicada abajo.  
Capa de drenaje. Cuya finalidad será drenar el agua pluvial. Estará formada por materiales naturales de alta permeabilidad, o sintéticos para drenaje, con tubería de conducción con pendiente tal que permita el escurrimiento y posterior recolección del agua.  
Capa de impermeabilización. Su misión es sellar el paso de agua de lluvia e impedir el paso de los gases que pudieran generarse. Será una combinación de una geomembrana de espesor no menor a 0,51 mm. y una capa de suelo arcilloso compactado de no menos de 0,25 m. de espesor.  
Capa permeable al gas. Su función es permitir el paso de gas generado y por medio de una tubería será colectado y venteado.  
Capa de suelo para separación y nivelación. Tendrá la función de separar y emparejar la superficie de los residuos.
  - a) De la base.  
Su función será evitar la migración de contaminantes hacia el subsuelo y aguas subterráneas.  
Las características de las capas serán las siguientes. Estas se detallan de arriba hacia abajo.  
Capa filtro. Será de material geotextil que permita el paso de líquidos lixiviados por sus poros, impidiendo el paso de las partículas de residuos ubicados sobre ella.  
Capa de drenaje. Permitirá el escurrimiento de los lixiviados. Los materiales a emplear incluyen suelos de alta permeabilidad, materiales sintéticos de drenaje, etc. y tuberías de conducción de percolados que serán colectados para su posterior tratamiento.  
Capa de impermeabilización Será una combinación de una geomembrana de espesor no menor a 2 mm. y una capa de suelo arcilloso compactado de al menos 0,25 m de espesor, el k (coeficiente de permeabilidad) será menor o igual a  $1 \times 10^{-10}$  m/s.
  - b) De las paredes y taludes. Serán recubiertas por capas de características similares a las de la base
  - c) De la fundación. La celda debe estar instalada sobre una fundación o base capaz de proveer el soporte necesario a los revestimientos y resistencia a los gradientes de presión que pudieran actuar, a fin de evitar el colapso de la celda.
- 2.3) Previamente al comienzo del llenado de la celda deberán instalarse pozos testigos de monitoreo.
- 2.4) El operador deberá presentar un plan de cierre del relleno de seguridad.

### 3) *METODO DE ELIMINACION DE RESIDUOS PATOLOGICOS POR ESTERILIZACION POR AUTOCLAVE*

- 3.1) Procesamiento en unidad fija.  
Las instalaciones deberán cumplir las condiciones que correspondan, establecidas en el Título IV, punto 5.
- 3.2) Procesamiento en unidad esterilizadora móvil, para tratamiento "in-situ". La unidad esterilizadora se ubicará en un sector restringido y adecuado del centro asistencial de manera tal que no afecte el normal funcionamiento del mismo, a fin de procesar exclusivamente los desechos originados en ese centro. Deberán cumplirse las condiciones que correspondan, establecidas en el Título IV, punto 5.
- 3.3) Residuos a procesar  
Los únicos autorizados a procesar serán los tipificados en el Título I, excluyendo expresamente las piezas anatómicas provenientes de cirugía. Para tal fin será indispensable una capacitación del personal del centro asistencial, a fin de garantizar una adecuada selección en origen de los residuos patológicos. Para los residuos que no puede procesar, el generador deberá contar con un convenio con otro centro de tratamiento que disponga de horno incinerador, o autorización municipal para disponerlos en un cementerio.
- 3.4) Sobre el método.  
El ciclo de esterilización incluirá:
  - Trituración previa o intermedia durante el ciclo cerrado de esterilización, que garantice la transmisión del calor en el interior de la masa y así asegurar la temperatura de esterilización durante el tiempo estipulado.
  - Existencia de un ciclo de vacío mínimo a 100 mbares abs. para remover el aire (mal conductor del calor) de los residuos.

- Inyección de vapor de agua a no menos de 2 bares abs. de presión a 120 °C durante 15'. Se recomiendan no menos de 2 ciclos alternativos de vacío-presión durante el proceso. La duración de éste será no menor a 30', bajo las variables termodinámicas estipuladas.
- Sistema de filtración de aire que impida la emisión de partículas y/u olores al ambiente.
- La eficacia del equipo será controlada periódicamente por esta Subsecretaría con análisis microbiológicos sobre los residuos post-tratamiento o uso de testigos biológicos, ubicados en sitios convenientes según el tipo de, procesador. Las muestras serán tomadas por personal de la Subsecretaría y los análisis mencionados se efectuarán en laboratorios oficiales, con costo a cargo del operador.
- El producto final deberá tener como máximo un 40 % de humedad. Estos productos no se podrán reutilizar para ningún propósito, prohibiéndose su comercialización.
- Los responsables técnicos de la empresa deberán elaborar un plan de emergencia, en el caso de atascamiento u otra falla que obligue a la apertura de la autoclave antes que finalice el ciclo, que será aprobado por esta Subsecretaría.
- La empresa deberá contar con 2 unidades dentro de un radio de 200 km. o en su defecto, deberá presentar un convenio con otra planta de tratamiento de residuos patológicos, para derivar los desechos sin tratar en caso de falla.
- La empresa llevará un registro donde figure día, hora y peso de los residuos tratados, que deberá ser presentado toda vez que sea requerido por la Subsecretaría. Suministrará un recibo- de iguales Características al generador.
- Los desechos ya procesados serán considerados como residuos no patológicos.

#### 4) SOBRE OTROS MÉTODOS

##### 4.1) DESCONTAMINACIÓN QUÍMICA

- a) Instalación del establecimiento: Referirse al Título IV, punto 5 y Título V, punto 3.2.
- b) Residuos a procesar: Referirse al Título V, punto 3.3.
- c) Sobre el método.

Deberá hacerse una trituración y molienda previa o intermedia durante el ciclo cerrado de descontaminación, tal que el 90 % del residuo patológico molido pase por un tamiz de 12,7 mm<sup>2</sup>.

La solución para usar en el proceso será hipoclorito de sodio de concentración mínima de 3.000 ppm. de cloro libre al iniciarse el ciclo.

El tiempo de contacto mínimo entre el desecho molido y la solución de hipoclorito será no menos de 60'.

Debe usarse un sistema de filtrado y neutralización de la solución de hipoclorito utilizada, previamente a su eliminación.

El proceso contará con un ciclo de secado del producto de manera tal que su humedad resultante no sea mayor al 40%.

Deberá usarse un sistema de filtración de gases que pudieran generarse, que impida la emisión de partículas y/u olores al ambiente.

Deberán cumplirse los ítems 5,6,7,8,9 y 10 del punto 3.4 del Título V.

##### 4.2) RELLENO SANITARIO

Este método se empleará exclusivamente para pequeños generadores ubicados en zonas rurales o pequeñas localidades y solo se utilizará para los desechos generados en el establecimiento donde se localice.

Las condiciones serán:

###### a) Del terreno.

El terreno seleccionado deberá ubicarse en zona no inundable.

El foso se ubicará a no menos de 5 metros del eje divisorio de las propiedades vecinas.

Contará con un cartel indicador con la leyenda: "Peligro - Confinamiento de Residuos Patológicos".

Deberá contar con permiso comunal para su uso.

###### b) Del foso.

La distancia mínima entre el fondo del foso y la capa freática será no menor a 4 metros.

Dimensiones aproximadas del foso serán: 1,5 m de ancho x 2 m de profundidad y un largo variable de acuerdo al volumen estimado a generar.

La parte superior del foso se cubrirá con losetas de hormigón; contando con una tapa para cada orificio de carga. El diseño de las losetas garantizará la hermeticidad del foso respecto al agua pluvial y a la emanación de olores.

Se colocará un caño de 3 metros de altura para venteo de gases.

Los residuos serán volcados a través de los orificios de carga sin agregado de sustancia alguna; solamente deberá mantenerse la limpieza de la superficie externa para evitar olores y la presencia de vectores y roedores.

El foso será utilizado hasta que los residuos alcancen una altura de llenado de 0,60 metros, medidos desde el plano superior; el resto será rellenado con tierra únicamente, previo retiro de las losetas. La cobertura superior quedará sobre elevada y con una pendiente que permita el escurrimiento del agua pluvial, colocándose previamente a ella una capa de material impermeable a nivel de suelo.

## VI) CARACTERÍSTICAS DE UN CENTRO DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS PATOLÓGICOS.

Todo Centro de Transferencia de residuos patológicos para su funcionamiento deberá contar con la habilitación de su establecimiento y vehículos emitida por esta Subsecretaría de Medio Ambiente y Ecología.

Se trata de un establecimiento donde se depositarán transitoriamente residuos patológicos, para luego ser trasladados al destino final para su procesamiento y destrucción como tal.

- 6.1) El terreno  
Deberá estar ubicado en zonas poco pobladas, preferentemente fuera de zonas urbanas o bien en zonas destinadas a uso industrial.  
Será de uso exclusivo para tal fin y sus dimensiones permitirán operar los vehículos de transporte.
- 6.2) El establecimiento
  - a) Contará con:
    - Energía eléctrica y provisión continua de agua.
    - Una cámara de frío con un volumen de depósito que exceda en un 20 % la capacidad estimada promedio de almacenamiento.
    - La cámara fría operará en un rango de 2 a 5 °C, contará con dos equipos de frío, uno para uso habitual y el otro como unidad de repuesto.
    - Un grupo electrógeno capaz de suministrar la energía necesaria y suficiente para el correcto funcionamiento de la cámara, a fin de ser utilizado en caso de corte de suministro -de energía eléctrica.
    - Un local destinado a instalaciones sanitarias y vestuario para el personal.
    - Una balanza para pesaje y control de los contenedores de residuos
    - El equipamiento mínimo de seguridad industrial y personal.
    - Un sistema de lavado de vehículos de transporte.
    - Un sistema colector y de tratamiento de los efluentes líquidos que se generen (aguas de lavado de pisos, etc.), garantizando la inocuidad de los mismos por medio de un sistema de cloración.
    - Señalización exterior por medio de carteles que indiquen al establecimiento que presta el servicio.
  - b) El diseño y construcción debe ser tal que impida el acceso de animales y personas ajenas al establecimiento. El acceso estará restringido solo al personal del mismo y a funcionarios que deban efectuar inspecciones y controles.
  - c) La carga y descarga de los contenedores (transferencia de los vehículos de transporte a la cámara y viceversa), deberá realizarse en un lugar con piso impermeable, lavable, provisto de paredes laterales y techo, anexo a las puertas de la cámara. Poseerá desagüe conectado al sistema de tratamiento de efluentes y las paredes estarán provistas de zócalo lavable de no menos de 0,50 m. de altura.
  - d) Los residuos deberán permanecer todo el tiempo en los contenedores, sean cajas de cartón o recipiente de plástico.
  - e) El tiempo de residencia de los residuos en la cámara fría no deberá superar los 5 (cinco) días.
  - f) El establecimiento y los vehículos de transporte de residuos patológicos que operen en el lugar serán de uso exclusivo y habilitados para tal fin.
- 6.3) Requisitos para solicitar habilitación.  
Se efectuará una presentación con lo siguiente:
  - Datos identificatorios del titular de la empresa y domicilio legal de la misma.
  - Domicilio del establecimiento
  - Permiso Municipal o Comunal para su instalación.
  - Contrato o convenio con una planta de tratamiento de residuos patológicos habilitada para tal fin, que garantice el destino final de los residuos.
  - Plano a escala de la planta indicando la ubicación de cada dependencia (vestuario, sanitarios, lavadero de vehículos, local con la cámara, etc.)
  - Plano del sistema de desagües de líquidos cloacales, pluviales de pisos; con sus cámaras de cloración etc.
  - Memoria descriptiva del modo de operar del Centro.
  - Declaración del destino de los efluentes líquidos.
  - Si es transportista, nómina de los vehículos a utilizar en el transporte y memoria descriptiva del modo de operar, desde la recolección en los generadores hasta el Centro.
  - Descripción del sistema de planillas implementado para el control de la gestión de residuos patológicos. Copia de los modelos de planillas a utilizar.
- 6.4) De los vehículos de transporte.  
Deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Título IV, punto 3.  
Contarán con la habilitación correspondiente de esta Subsecretaría.

## VII) DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 7.1) Se presume que todo residuo patológico (considerado residuo peligroso), es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 11 13 del Código Civil, modificado por la Ley N° 17.711. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos patológicos. El dueño o guardián de un residuo patológico no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso. La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos patológicos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.
- 7.2) Los generadores de residuos patológicos deberán cumplir con la presente Normativa, cumplimentando los requisitos exigidos y adaptando sus instalaciones en un plazo de 60 días de emitida la Resolución correspondiente. Aquellos generadores que procesen sus propios desechos, deberán adaptar sus instalaciones y equipos de tratamiento en un plazo de 120 días.



- 7.3) Los transportistas de residuos patológicos deberán cumplir con la presente Normativa, cumplimentando los requisitos exigidos y adaptando sus vehículos en un plazo de 60 días de emitida Resolución correspondiente.
- 7.4) Todo aquel que únicamente realice recolección y transporte de residuos, para la habilitación de sus vehículos deberá presentar copia de un contrato con un centro de tratamiento habilitado al cual entregará los desechos.
- 7.5) Los operadores de residuos patológicos deberán cumplir con la presente Normativa, cumplimentando los requisitos exigidos y adaptando sus instalaciones y equipos en un plazo de 120 días de emitida la Resolución correspondiente.
- 7.6) Será de presentación obligatoria para los operadores a instalarse - de todos los métodos autorizados - un estudio de impacto ambiental del proyecto, en la etapa de elección del lugar de radicación.
- 7.7) Deberá preverse la incorporación de tecnología automatizada a fin de reducir los riesgos, disminuyendo el manejo manual de los desechos en las distintas etapas de su gestión.
- 7.8) Los empleadores del personal encargado del almacenamiento, recolección, transporte y tratamiento deberán:
  - Capacitar a los trabajadores sobre los riesgos y precauciones a tener en cuenta en el manipuleo y traslado de los desechos.
  - Suministrar instrucciones sobre las acciones a realizar en caso de accidentes.
  - Proveer de elementos de protección personal: ropa, guantes, delantal, botas, etc., que serán entregados diariamente en condiciones higiénicas.
  - Brindar atención médica mediante un servicio asistencial a cargo del empleador, en la forma de exámenes médicos pre-ocupacionales y periódicos
- 7.9) Queda expresamente prohibido abrir las bolsas de residuos y la comercialización, en cualquiera de sus formas, del contenido de las mismas en todas las etapas de la gestión (generación, almacenamiento, recolección, transporte, procesamiento y/o disposición final).



## 6) LEY 9.004 – ARBOLADO PUBLICO

**Art. 1-** Prohíbese la extracción y poda del arbolado público. Se entiende por arbolado público las especies arbóreas leñosas u ornamentales plantadas en lugares destinados al uso público y por poda la sección de ramas que las separe definitivamente de la planta madre.

**Art. 2-** El presente régimen será también de aplicación a los arboles ubicados en áreas de la Administración Pública Provincial, Municipal y Comunal que no sean considerados bosques de la producción, susceptibles de explotación racional, según el artículo 12° de la Ley 13.273 o estuvieren sujetos a los regímenes especiales.

**Art. 3-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería por intermedio de la Dirección de Ecología y Protección de la Fauna o la dependencia u organismo en el cual delegue sus facultades, son los organismos de aplicación de la presente ley.

**Art. 4-** El organismo de aplicación autorizará la extracción o poda en los siguientes casos:

- a) Cuando los ejemplares están en estado de decrepitud o de deficiente conformación
- b) Cuando las especies presenten un deficiente estado sanitario.
- c) Cuando causen daños o importen un peligro a personas o bienes.
- d) Cuando obstaculicen el trazado y realización de obra la prestación de servicios públicos.

La enumeración efectuada no tiene carácter taxativo

**Art. 5-** Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multas de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-) hasta OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.-). Se considera circunstancia agravante si la Infracción se comete en plazas, parques y paseos, en cuyo caso la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50 %) En caso de reincidencia se duplicarán el mínimo y el máximo de la multa. Hay reincidencia cuando no hubieren transcurrido tres años entre la comisión de una infracción y la siguiente. Las sanciones que se apliquen a Organismos del Estado Nacional, Provincial o Comunal, serán impuestas exclusivamente por resolución ministerial.

**Art. 6-** El Poder Ejecutivo actualizar los montos de las multas una vez por año calendario, siempre que las condiciones económicas hicieran necesaria su adecuación

**Art. 7-** La Provincia propiciará la forestación de los caminos públicos y el reemplazo de los conductores aéreos por líneas subterráneas.

**Art. 8-** Derógase la Ley 8449 y toda norma que se oponga a la presente ley.

**Art. 9-** Inscríbase en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

## 7) LEY 10753 - PROHIBICIÓN DE INSTALAR PLANTAS Y/O DEPÓSITOS NUCLEARES

**Art. 1-** Prohíbese en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, la instalación de Plantas y/o Depósitos Nucleares transitorios o permanentes.

**Art. 2-** Prohíbese el transporte de desechos atómicos por cualquier medio ,a través del territorio de esta provincia.

**Art. 3-** Declárase a la Provincia de Santa Fe zona no nuclear .

**Art. 4-** Derógase la Ley Nro 10.278.

**Art. 5-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## 8) LEY 11.273 - LEY DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

### CAPITULO I: OBJETIVOS

**Art. 1-** Son objetivos de la presente Ley la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola, a través de la correcta y racional utilización de productos fitosanitarios, como así también evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente, promoviendo su correcto uso mediante la educación e información planificada.

### CAPITULO II: SUJETOS Y ALCANCES DE LA LEY

**Art. 2-** Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias la elaboración, formulación transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y destrucción de envases de productos fitosanitarios cuyo empleo, manipulación y/o tenencia a cualquier título comprometa la calidad de vida de la población y/o el medio ambiente.

**Art. 3-** El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio será el organismo de aplicación de la presente Ley.

**Art. 4-** El organismo de aplicación creará, organizará y mantendrá actualizados registros de inscripción obligatoria para toda persona física o jurídica que desarrolle cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo 2. En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exigiere habilitación previa, no se dará curso a la inscripción hasta tanto se de cumplimiento a tal requisito. Los registros serán públicos y darán fe de los datos que se consignen. La inscripción será renovada anualmente entre 1 de enero y 31 de marzo, salvo las excepciones previstas en esta Ley. Quienes inicien su actividad con posterioridad al período indicado en el párrafo anterior, deberán comunicarlo en forma inmediata y por medio fehaciente al organismo de aplicación. En tales casos dispondrán de treinta días para formalizar la inscripción de Ley.

### CAPITULO III: DE LOS RECURSOS

**Art. 5-** Créase la cuenta "control Fitosanitario" cuya apertura se tramitará en el Banco de Santa Fe S.A. donde el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio (M.A.G.I.C.), la registrará como cuenta corriente oficial y a la orden del mismo, operando con los aportes provenientes de:

- a) aranceles por inscripciones en los registros previstos en el artículo 4 de esta ley;
- b) aranceles por dictado de cursos de actualización para profesionales y de habilitación para aplicadores de producciones vegetales intensivas y operadores de equipos terrestres de aplicación;
- c) venta de material bibliográfico;
- d) multas por infracciones a la ley y normas reglamentarias y,
- e) subsidios, donaciones y legados. El valor de los aranceles será sometido por el organismo de aplicación a la aprobación del Poder Ejecutivo.

**Art. 6-** Los fondos que se recauden serán aplicados exclusivamente al cumplimiento de la presente ley, determinándose que el cincuenta por ciento de los mismos será destinado a solventar tareas de fiscalización y control. Con el remanente se atenderán las tareas de divulgación, convenios con otras instituciones, organización y dictado de cursos, matriculaciones, inscripciones y provisión de bibliografía.

### CAPITULO IV: DE LOS CONVENIOS

**Art. 7-** El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal formalizará convenios con los Municipios y Comunas provinciales a fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones, el registro y matriculación de equipos terrestres y la Habilitación de los locales destinados a la comercialización de productos fitosanitarios. Los aranceles respectivos, conforme a lo dispuesto por el organismo de aplicación, serán percibidos en su totalidad por los Municipios y Comunas.

**Art. 8-** El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal, formalizará Convenios de colaboración con otros organismos del Estado Provincial, para la ejecución de aspectos específicos contenidos en la ley (Administración Provincial de Impuestos; Instituto Provincial de Estadísticas y Censo; Municipios y Comunas, etc.).

**Art. 9-** También formalizará convenios con Universidades, asociaciones profesionales e intermedias a los efectos de coordinar su participación institucional en el dictado de los cursos de capacitación y actualización y en aquellos aspectos contemplados en la presente, inherentes a esas instituciones.

**Art. 10-** Con el objeto de coadyuvar en la difusión e información, podrá convenir con entidades no gubernamentales dedicadas a cuestiones relacionadas con la finalidad de la presente.

### CAPITULO V: DE LOS REGISTROS

**Art. 11-** Los expendedores y aplicadores aéreos de los productos enunciados en el artículo 28 de esta Ley, deberán inscribirse en el registro previsto en el artículo 4, conforme con los requisitos que establezca la reglamentación.

**Art. 12-** Los propietarios de equipos de aplicación terrestre de productos fitosanitarios, utilizados para servicios a terceros, deberán solicitar a los Municipios y Comunas que posean convenios con la autoridad de aplicación, la matriculación de tales equipos en los plazos y con los requisitos establecidos en el artículo 13. Cuando no existieren dichos convenios la matriculación se tramitará ante la Dirección General de Sanidad Vegetal.



**Art. 13-** Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a realizar trabajos de pulverización aérea o terrestre por cuenta de terceros, utilizando los productos fitosanitarios a que se refiere el artículo 28 de esta Ley deberán:

- a) Solicitar la habilitación de los equipos a utilizar con motivo de su actividad, a los efectos de su matriculación. El número de matrícula que se asigne deberá ser impreso en la maquinaria en cuestión, conforme a la reglamentación pertinente.
- b) Declarar identidad y domicilio de la/s persona/s que opera/n el/los equipo/s terrestre/s a fin de obtener la habilitación correspondiente.
- c) Tanto para realizar aplicaciones aéreas o terrestres deberán contar con la expresa autorización de un Ingeniero Agrónomo. El profesional autorizante deberá llevar el registro que establece el artículo 23 y contar con la habilitación requerida por el mismo. La autorización se extenderá en original y duplicado quedando el primero en poder de la empresa y el segundo en el poder del profesional, pesando sobre ambos, la obligación de archivar las mismas por el término de dos años.
- d) Las aeronaves dedicadas a las tareas de aplicación de productos fitosanitarios deberán cumplimentar los requisitos que establece el Departamento de Trabajo Aéreo dependiente de la Fuerza Aérea, a los efectos de su inscripción, sin perjuicio de los demás requisitos que establece la presente Ley y su reglamentación.
- e) Dar cumplimiento a las demás condiciones que establezca la reglamentación.

## **CAPITULO VI: DE LAS PRODUCCIONES VEGETALES INTENSIVAS**

**Art. 14-** Se entenderá a los fines de esta ley, que constituyen producciones vegetales intensivas las actividades destinadas a la producción comercial de especie hortícolas, frutícolas y florales con el objeto de satisfacer el consumo masivo, sea en forma directa o indirecta.

**Art. 15-** En las explotaciones mencionadas en el artículo precedente queda prohibida la tenencia y/o aplicación de productos fitosanitarios cuyo uso no esté recomendado por el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV), o el organismo que lo sustituya, para las especies hortícolas, frutícolas o florales, según corresponda. En caso de constatarse la tenencia y/o empleo de productos prohibidos, los mismos serán comisados, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. Los productos secuestrados tendrán el destino que establezca la reglamentación.

**Art. 16-** Los operarios de producciones vegetales intensivas que se dediquen a la aplicación de productos fitosanitarios con equipos manuales, deberán contar con la habilitación correspondiente, renovarla cada dos años y realizar los cursos que organizará y dictará el organismo de aplicación.

**Art. 17-** Las personas físicas o jurídicas, titulares y/o responsables de las explotaciones dedicadas a alguna de las actividades señaladas en el artículo 14, deberán proveer a sus empleados y a todo aquel que desempeñe tareas en los cultivos referenciados, de los elementos de seguridad que establezca la reglamentación y deberán archivar las facturas de adquisición de los mismos, quedando obligado a su exhibición cuando así lo requieran los funcionarios del organismo de aplicación.

**Art. 18-** Los productos fitosanitarios utilizados en producciones vegetales intensivas deberán ser almacenados en los locales seguros, ventilados y separados convenientemente de viviendas y lugares de empaque. Se procederá de igual modo con los equipos y elementos de aplicación.

**Art. 19-** Cuando los establecimientos dedicados a alguna de las actividades que señala el artículo 14, se encuentren ubicados en las proximidades de núcleos poblacionales deberán, además de dar cumplimiento a los artículos 33 y 34, ajustar su funcionamiento a la reglamentación que a tal efecto dictará el organismo de aplicación.

## **CAPITULO VII: DE LOS EXPENDEDORES**

**Art. 20-** Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización, cualquiera sea el carácter, de productos fitosanitarios como actividad principal o secundaria, deberán inscribirse en el registro de expendedores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 y en los términos que establece el artículo 4 y con las formalidades que determine la reglamentación. Sólo podrán comercializar productos fitosanitarios que se encuentren registrados en el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV), Dirección de Agroquímicos y Registros o el organismo que lo suplante.

**Art. 21-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, quienes comercialicen productos fitosanitarios deberán:

- a) Acompañar, junto con la solicitud de inscripción o renovación, croquis detallado de las instalaciones comerciales que serán utilizadas, las que serán acordes a lo establecido por la reglamentación pertinente, En las renovaciones futuras, sólo se dará cumplimiento a este requisito cuando exista modificación o supresión de las condiciones originales.
- b) Contar con la asistencia técnica de un Ingeniero Agrónomo habilitado.
- c) Llevar un registro actualizado del origen y tipo de productos recibidos para sus comercialización, avalados por los correspondientes comprobantes. Cuando se trate de sucursales dicha obligación recaerá sobre las mismas, no pudiendo delegar dicha carga en la casa central.
- d) Archivar por el término de dos años contados desde momento del expendio, las autorizaciones de ventas a que se refiere el artículo 28.
- e) En caso de vacancia, designar nuevo regente dentro de los treinta días de producida la misma.
- f) Comunicar por medio fehaciente el organismo de aplicación la cesación de actividad dentro de los 30 días corridos de producida la misma.
- g) Cumplir con los demás requisitos que establezca la reglamentación.

## CAPITULO VIII: DE LOS REGENTES Y ASESORES TÉCNICOS

**Art. 22-** No podrán desempeñarse como regentes técnicos de las personas señaladas en los artículos 13 y 20 de la presente Ley, los Ingenieros Agrónomos que desempeñen funciones en la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.

**Art. 23-** Quienes desarrollen tareas como regentes técnicos deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Inscripción en el registro de regentes que establece el artículo 4, con las formalidades allí dispuestas; b) contar con la habilitación del colegio profesional; c) llevar un registro de actividades en las condiciones que establecerá la reglamentación; d) extender recetas en formularios autorizados y cumplir con el archivo que exige la ley; e) asistir cada dos años a los cursos de actualización que organice el organismo de aplicación; f) en el caso de cese de sus servicios y/o funciones, cualquiera sea su causa, deberá comunicarse al Colegio Profesional en forma fehaciente, dentro de los treinta días corridos de producido el mismo.

**Art. 24-** Los profesionales que no desarrollen actividades como regentes técnicos deberán, a los efectos de extender recetas agronómicas y autorizaciones de tratamientos, dar cumplimiento a los incisos b), c), d) y e) del artículo anterior. Además se inscribirán en el registro que a tal efecto llevará el organismo de aplicación.

## CAPITULO IX: DE LA FISCALIZACION Y CONTROL

**Art. 25-** Los funcionarios que el organismo de aplicación designa los efectos de ejercer tareas de fiscalización y control, tendrán libre acceso a todos los lugares en que se desarrolle alguna de las actividades a que refiere el artículo 2 de esta ley. Deberán labrar acta circunstanciada de los hechos que constaten, firmando al pie de las actuaciones y entregando copia al verificado. Si éste se negara recibirla fijará la misma en lugar visible, haciendo constar tal circunstancia. Podrán también tomar muestras y comisar productos.

**Art. 26-** Cuando se constatare alguna infracción, el organismo de aplicación notificará al interesado a los efectos de presentar descargo dentro de los diez días hábiles. Recepcionado el responde o vencido el término acordado se dictará la resolución que correspondiere, contra la cual, previo pago de la multa si la hubiere, procederán los recursos previstos en el Decreto 10204/58.

**Art. 27-** Las infracciones a la presente ley o sus normas reglamentarias serán sancionadas con multas cuyos montos mínimos y máximos ascenderán respectivamente al valor equivalente a quinientos(500) y veinticinco (25.000) litros de gasoil al momento de hacer efectivo su importe. Este importe podrá duplicarse cuando el infractor sea reincidente o cuando a juicio del organismo de aplicación, concurren circunstancias agravantes. Todo sin perjuicio de la inhabilitación temporaria o definitiva de los establecimientos, empresas y profesionales responsables. Se considerará que existe reincidencia cuando no hayan transcurrido dos(2) años entre la comisión de una infracción sancionada y la siguiente. Los Municipios y Comunas que posean convenios con la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley, percibirán el 50%(cincuenta por ciento) de las multas que se produjeran en sus respectivas jurisdicciones.

## CAPITULO X: DE LAS RECETAS

**Art. 28-** La venta directa al usuario de productos fitosanitarios empleados como insecticidas, nematocidas, fungicidas, bactericidas, antibióticos, mamalocidas, avicidas, feromonas, molusquicidas, acaricidas, defoliantes y/o desecantes, fitoreguladores, herbicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, inoculantes y todos aquellos otros productos utilizados para la protección vegetal, no contemplados explícitamente en esta enumeración, deberá hacerse mediante autorización por escrito de Ingeniero Agrónomo habilitado en los términos y con las formalidades que establezca la reglamentación y de acuerdo a la clasificación prevista en el artículo 29. Aquellos expendedores que no den cumplimiento a lo establecido precedentemente serán sancionados con inhabilitación desde 1 mes a 2 años de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sin perjuicio de las demás penalidades previstas en la presente ley.

**Art. 29-** Los productos referidos en el artículo 28 se clasificarán de la siguiente forma:

- a) De uso y venta libre: son aquellos cuyo uso de acuerdo a las instrucciones y modo de aplicación aconsejado por el fabricante y conforme a lo establecido por el organismo público competente, no sean riesgosos para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente.
- b) De venta y uso registrado: son aquellos que por sus características, naturaleza, recomendaciones, uso y modos de aplicación, entrañen riesgos para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente. En este caso, la venta será registrada como lo especifica el artículo 28.

## CAPITULO XI: DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

**Art. 30-** Cualquier persona física o jurídica que en el desarrollo de algunas de las actividades enunciadas en el artículo 2 de esta Ley, causare daños a terceros, sea por imprevisión, negligencia, culpa o dolo, será pasible de las sanciones que establece el artículo 27, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.

**Art. 31-** Los profesionales a que refiere el artículo 13 deberán extender las autorizaciones que prescribe dicha norma haciendo constar el número de inscripción y matrícula de la aeronave o equipo terrestre, según corresponda, que efectuará la aplicación. La omisión de esta obligación hará pasible al autorizante de la sanción establecida en el artículo 27.

**Art. 32-** Las personas que decidan realizar aplicaciones aéreas o terrestres deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 7045 y el Decreto Reglamentario Nro. 00367/74

**Art. 33-** Prohíbese la aplicación aérea de productos fitosanitarios de clase toxicológica A y B dentro del radio de 3000 metros de las plantas urbanas. Excepcionalmente podrán aplicarse productos de clase toxicológicos C ó D dentro del radio de 500 metros, cuando en la jurisdicción exista ordenanza municipal o comunal que lo autorice, y

en los casos que taxativamente establecerá la reglamentación de la presente. Idéntica excepción y con iguales requisitos podrán establecerse con los productos de clase toxicológica B para ser aplicados en el sector comprendido entre los 500 y 3000 metros.

**Art. 34-** Prohíbese la aplicación terrestre de productos fitosanitarios de clase toxicológica A y B dentro del radio de 500 metros de las plantas urbanas. La aplicación por este medio de productos de clase toxicológica C y D se podrá realizar dentro del radio de los 500 metros y conforme a la reglamentación.

**Art. 35-** Cuando el organismo de aplicación estima redes aconsejable el empleo de determinado producto fitosanitario que por su toxicidad o prolongado efecto residual tornare peligroso su uso, adoptará en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación de la salud de la población y del medioambiente.

## **CAPITULO XII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Art. 36-** Toda persona podrá denunciar, sin perjuicio de las acciones que le brinda la Ley Nro. 10.000, ante la autoridad de aplicación, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley que produzca desequilibrios ecológicos, daños al medio ambiente, a la fauna, flora o a la salud humana. El procedimiento a seguir se determinará en las normas reglamentarias.

**Art. 37-** Cuando el organismo de aplicación estima redes aconsejable el empleo de determinados agroquímicos por su alta toxicidad, prolongado efecto residual y/o por otra causa que hiciere peligroso su uso, gestionará ante la Secretaría de Estado de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar -en forma inmediata- las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, flora, fauna, personas o bienes.

**Art. 38-** La autoridad de aplicación, redactará, publicará y revisará periódicamente la lista de productos fitosanitarios, sus competentes y afines, clasificados según el artículo 29 de la presente Ley.

## **CAPITULO XIII: DE LA REGLAMENTACIÓN**

**Art. 39-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa días de su promulgación. En caso de insuficiencia u oscuridad de la presente ley, se interpretará de conformidad a lo establecido en el Código Internacional de Conducta para la Distribución de Plaguicidas F.A.O. (Organización de las Naciones para la Agricultura y la Alimentación).

**Art. 40-** Derógase la Ley 7461 y sus modificatorias.

**Art. 41-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**9) LEY 11.872 – DESMALEZAMIENTO POR MEDIO DEL FUEGO. INSTALACIÓN DE DEPÓSITO A CIELO ABIERTO**

**Art. 1-** Modificase el artículo 1 de la Ley 10.867, el que quedará redactado de la siguiente manera- "Artículo 1.- Prohibese en todo el territorio provincial el desmalezamiento, por medio del fuego y la instalación de cualquier tipo de depósito a cielo abierto, público o privado, de residuos sólidos, urbanos, industriales o de cualquier otra naturaleza, proclives a la combustión, autocombustión y generación de humos o gases, que pudieren ocasionar riesgos al tránsito en las rutas provinciales y nacionales, y en vías ferroviarias que atraviesan la Provincia, sin que a los mismos se los trate con técnicas que impidan estas consecuencias".

**Art. 2-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.





## **10) RESOLUCIÓN 1089/82 - REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL VERTIMIENTO DE LÍQUIDOS RESIDUALES**

El presente Reglamento establece las condiciones a que deberá ajustarse el efluente y el proyecto, construcción, reparación, modificación, mantenimiento y contralor de funcionamiento de las instalaciones de que debe dotarse a aquellos inmuebles cuyos líquidos residuales requieran un tratamiento previo para alcanzar las condiciones de vuelco aceptables para su descarga a los cuerpos receptores; que los objetivos del sistema que se establece son los siguientes:

- a) Obtener que los efluentes no contengan sustancias contaminantes, tendiendo fundamentalmente a asegurar:
  - 1) El saneamiento integral de las poblaciones
  - 2) La no contaminación de las aguas en general.
- b) Orientar las tareas inherentes al proyecto y construcción de las instalaciones internas de carácter industrial y de las instalaciones para la conducción del efluente, no participando en la aprobación de planos. Quedando como únicos responsables del proyecto y construcción de las obras el propietario del establecimiento y el matriculado, exigiéndose solamente la presentación de planos esquemáticos y de la documentación mínima indispensable.

Las facultades fueron conferidas oportunamente a la ex DIRECCIÓN PROVINCIAL DE OBRAS SANITARIAS por el artículo 4º inciso 15 ) de la LEY ORGÁNICA N° 8711/80 , en la actualidad competencia de la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA emergente de la Ley N° 11.220/94 y Decreto N° 1.550/96.-

### **CAPITULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN – FACULTADES**

**Art. 1-** Las disposiciones del presente REGLAMENTO son de aplicación a todos los inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia de Santa Fe, destinados total o parcialmente a usos industriales (fábricas, talleres, etc.), a usos comerciales (hoteles, restaurantes, estaciones de servicio, etc.), o a usos especiales (hospitales, escuelas, clubes, etc.) cuyos LÍQUIDOS RESIDUALES no satisfagan CONDICIONES DE VUELCO exigidas para su descarga al CUERPO RECEPTOR.

**Art. 2-** Queda prohibido construir, alterar, remover o modificar cualquier parte de las INSTALACIONES declaradas, sin previa autorización. La ejecución de nuevos trabajos que impliquen alteración, remoción o modificación de las INSTALACIONES se ajustará a las disposiciones del REGLAMENTO que rigen para la construcción de obra nueva.

**Art. 3-** Se podrá disponer la clausura del DESAGÜE DEL ESTABLECIMIENTO cuyo propietario no diera cumplimiento a las disposiciones que se impongan en virtud de lo establecido en el REGLAMENTO.

**Art. 4-** Todos los plazos que se establecen en el Reglamento deben ser computados en día hábiles administrativos.

**Art. 5-** Se resolverán en forma particular las situaciones que no estén contempladas en el REGLAMENTO, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

### **CAPITULO II: REQUISITOS PARA LAS INSTALACIONES**

**Art. 6-** Los ESTABLECIMIENTOS a que se alude en el Art. 1 deben ser dotados de las correspondientes INSTALACIONES DE TRATAMIENTO para que los EFLUENTES cumplan las CONDICIONES DE VUELCO establecidas por SMAE, salvo que resulten innecesarias por:

- a) Cumplir con las condiciones de vuelco.
- b) Mejor administración técnica.
- c) Optimización del proceso.
- d) Recirculación.
- e) Sustitución de materia prima.
- f) Cambio de proceso.

**Art. 7-** Todo ESTABLECIMIENTO tendrá sus INSTALACIONES completas e independientes a los fines del REGLAMENTO, salvo que en dos o más de ellos la SMAE resuelva consentir, en las condiciones que en cada caso fije, la existencia de INSTALACIONES en común, a solicitud de la totalidad de los PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS interesados.

**Art. 8-** Las INSTALACIONES PARA LA CONDUCCIÓN DEL EFLUENTE desde la salida del ESTABLECIMIENTO hasta el CUERPO RECEPTOR fijado de conformidad con los Artículos 18º y 19º, cuando éste no se encuentre contiguo a aquel, deberán ser fijadas por la SMAE. Los planos para este tipo de obras podrán tramitarse en forma separada de aquellos correspondientes a las INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, salvo indicación en contrario de la SMAE, siendo por cuenta del PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO la obtención de los permisos necesario para el emplazamiento de dichas INSTALACIONES PARA LA CONDUCCIÓN DEL EFLUENTE en la vía pública o en predios de propiedad privada.

**Art. 9-** Se establece como punto de enlace de las INSTALACIONES DE TRATAMIENTO o de PROCESO con las INSTALACIONES PARA LA CONDUCCIÓN DEL EFLUENTE el punto de su trazado en coincidencia con la línea demarcatoria del límite de la propiedad.

**Art. 10-** Todas las INSTALACIONES deberán estar dotadas de una cámara para extracción de muestras y medición de caudales, según las especificaciones vigentes. Dicha cámara deberá hallarse ubicada en el predio privado, sobre la línea municipal o próxima a ella, y con libre acceso desde la vía pública.

**Art. 11-** Cuando el EFLUENTE sea de naturaleza corrosiva, será obligatoria la instalación de un tubo testigo, en la forma y del material que establecen las disposiciones vigentes en SMAE. La cámara respectiva deberá hallarse ubicada en las inmediaciones de la indicada en el Artículo 10º.

### CAPITULO III: OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

**Art. 12-** EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO será responsable exclusivo ante la SMAE:

- a) por la calidad del EFLUENTE que concurre al CUERPO RECEPTOR.
- b) por la eficiencia del tratamiento;
- c) por el sistema utilizado para la depuración de los LÍQUIDOS RESIDUALES.
- d) Por el cumplimiento de las obligaciones que estén a cargo del matriculado según el presente REGLAMENTO.

Ello no enerva los derechos que pudieran corresponder frente al MATRICULADO.

**Art. 13-** EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO es responsable del funcionamiento y conservación de las INSTALACIONES, las que deberán mantenerse permanentemente en condiciones óptimas de funcionamiento y eficiencia, acorde con el fin al que se las destina.

**Art. 14-** EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO es responsable por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o a los CUERPOS RECEPTORES directos o indirectos con motivo de la conducción o del volcamiento de los EFLUENTES.

**Art- 15-** La disposición final de los residuos retenidos en las operaciones integrantes del proceso productivo y/o del tratamiento de los LÍQUIDOS RESIDUALES, si son desechables, deberá ser realizada en sitios o lugares determinados por las autoridades competentes o por la SMAE, según corresponda, con el fin de impedir la contaminación del ambiente.

**Art. 16-** Cuando se proyecte la construcción, modificación o adecuación de las INSTALACIONES con el objeto de que los EFLUENTES se encuadren dentro de las CONDICIONES DE VUELCO establecidas en el ANEXO II, el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO deberá designar un MATRICULADO, quien tomará a su cargo la responsabilidad profesional para el proyecto y eficiencia del mismo, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el REGLAMENTO. Todo cambio de MATRICULADO deberá ser comunicado a la SMAE inmediatamente de producido.

**Art. 17-** EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, personalmente o por medio del MATRICULADO, según corresponda, están obligados a suministrar toda la información que la SMAE considere necesaria durante el proyecto, construcción y funcionamiento del ESTABLECIMIENTO y de sus INSTALACIONES, siendo responsable por las inexactitudes en que incurran.

### CAPITULO IV: TRAMITE DE DOCUMENTACIÓN

**Art. 18-** A solicitud escrita del PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, y dentro del ámbito de su competencia, la SMAE otorgará la FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO de los EFLUENTES a los CUERPOS RECEPTORES que especificará en cada caso. Dicha FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO sólo podrá ser autorizada cuando la capacidad y las condiciones de funcionamiento así lo permitan, y no autorizará la descarga del EFLUENTE al CUERPO RECEPTOR. Para ser volcados a dicho CUERPO RECEPTOR, los EFLUENTES deberán cumplir en forma permanente las CONDICIONES DE VUELCO fijadas por la SMAE para permitir estas descargas.

**Art. 19-** Cuando se proyecte evacuar EFLUENTES a un CUERPO RECEPTOR cuya conservación y control hidráulico estén a cargo de otro Organismo, sea éste Nacional, Provincial, Municipal o privado, el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO gestionará ante aquél la correspondiente FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO. El comprobante de iniciación de ese trámite deberá ser presentado ante la SMAE a fin de gestionar la autorización de volcamiento, la que estará supeditada al otorgamiento de esa FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO.

**Art. 20-** Los líquidos provenientes de condensación, refrigeración y otros usos del agua en los que no se altere la calidad de la misma deberán ser vertidos a conducto pluvial o a curso de agua superficial. Sólo por excepción se podrá autorizar su volcamiento a colectora, cuando la capacidad y las condiciones de funcionamiento de ésta lo permitan. A tales efectos, deberá tramitarse la FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO en las condiciones establecidas en los Artículos 18° y 19°.

**Art. 21-** EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO está obligado a presentar con carácter de declaración jurada, dentro de los plazos que al efecto fije la SMAE, una solicitud de AUTORIZACIÓN PRECARIA DE VOLCAMIENTO, conjuntamente con la siguiente documentación:

- I) FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO acordada por la SMAE conforme al Artículo 18°, o el comprobante de iniciación de su trámite ante el Organismo competente, de acuerdo con el Artículo 19°.
- II) Memoria descriptiva y de cálculo que comprenda:
  - a) Proceso productivo.
  - b) Sistema de tratamiento de los LÍQUIDOS RESIDUALES y su justificación.
  - c) Calidad de los EFLUENTES.
  - d) Caracterización del volumen de los EFLUENTES.
  - e) Destino de los barros y residuos producidos de acuerdo al Artículo 18°. Para el cumplimiento de este punto, la SMAE entregará un Formulario al que deberá responder el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO.
- III) CRONOGRAMA DE TRABAJO, indicando en un diagrama tareas-tiempo, cada una de las etapas para la construcción, modificación o adecuación de las INSTALACIONES con el objeto de que los EFLUENTES se encuadren dentro de las CONDICIONES DE VUELCO establecidas en el ANEXO II.
- IV) Planos de los dispositivos de testificación, muestreo y aforo. Plano de planta de escala, indicando los puntos de descarga y sus características hidráulicas.
- V) Toda la presentación deberá estar firmada por el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO y por el MATRICULADO quien será en adelante, hasta tanto la SMAE otorgue la AUTORIZACIÓN CONDICIONAL DE VOLCAMIENTO, el único occurrente. La SMAE tomará conocimiento de dicha documentación y aceptará u observará el CRONOGRAMA DE TRABAJO propuesto.

**Art. 22-** Si la documentación presentada según el Artículo 21° no reuniera las condiciones exigidas, o resultara incompleta o inadecuada a juicio de SMAE, se citará al MATRICULADO, quien deberá presentarse dentro de los cinco (5) días de su notificación para recibir las indicaciones que corresponda. La documentación observada será devuelta por el MATRICULADO con las correcciones correspondientes a las indicaciones formuladas plazo que a tal efecto le fijará la SMAE en función de la magnitud de las mismas. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado en la forma establecida en el Decreto respectivo.

**Art. 23-** En caso de no merecer observaciones la documentación presentada, o corregidas las que se hubieren formulado, UNO (1) de los ejemplares del plano será devuelto al MATRICULADO, con una copia de la restante documentación indicada en el artículo 21°, otorgando la SMAE la AUTORIZACIÓN PRECARIA DE VOLCAMIENTO. El otro ejemplar de toda la documentación quedará en la SMAE a los efectos que pudieran corresponder. Esta presentación deberá ser previamente visada por el Colegio Profesional Provincial que corresponda en el cual se encuentre inscripto el profesional actuante responsable del diseño del proyecto.

**Art. 24-** Las autorizaciones de volcamiento que se concedan conforme lo establecido en el REGLAMENTO, serán de carácter precario o condicional, y la SMAE podrá disponer su cancelación, o el cambio de destino del EFLUENTE cuando las condiciones de éste o del CUERPO RECEPTOR así lo hagan necesario.

**Art. 25-** La SMAE otorgará la AUTORIZACIÓN CONDICIONAL DE VOLCAMIENTO una vez terminada la construcción de las INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, y siempre que los EFLUENTES se ajusten a las CONDICIONES DE VUELCO que corresponda en cada caso. Dicha autorización se otorgará por el solo cumplimiento de las CONDICIONES DE VUELCO en los casos en que las INSTALACIONES DE TRATAMIENTO no sean necesarias, tal como se indica en el Artículo 6°.

**Art. 26-** Si una vez expedida la AUTORIZACIÓN CONDICIONAL DE VOLCAMIENTO se comprobara que los EFLUENTES no cumplen con las CONDICIONES DE VUELCO establecidas por la SMAE, el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO estará obligado a realizar las correcciones que sean necesarias para obtener que los EFLUENTES reúnan dichas condiciones, en el plazo que le fije la SMAE. La falta de cumplimiento de lo dispuesto precedentemente motivará la aplicación de las sanciones establecidas en la Norma respectiva, al PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO.

## CAPITULO V: EJECUCIÓN DE OBRAS

**Art. 27-** Una vez retirada de la SMAE la documentación, con el CRONOGRAMA DE TRABAJOS aceptado, el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO asume el compromiso de ejecutar las obras proyectadas dentro de los plazos fijados en dicho cronograma. El plazo para la iniciación de los trabajos contemplados comenzará a computarse a partir de los QUINCE (15) días de la notificación de la resolución administrativa. La falta de cumplimiento de lo dispuesto precedentemente motivará la aplicación de las sanciones establecidas en la Norma respectiva, pudiendo alcanzar la cancelación de la AUTORIZACIÓN PRECARIA DE VOLCAMIENTO oportunamente acordada.

**Art. 28-** Si se cubriera cualquier parte de las INSTALACIONES, cuando sea obligatoria su inspección previa, el MATRICULADO tendrá la obligación de descubrirla para ser inspeccionada, a cargo del propietario.

**Art. 29-** EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO está obligado a desagotar, desinfectar, cegar y cubrir debidamente los pozos de agua pozos absorbentes o cualquier otro receptáculo análogo que exista en el inmueble cuyo uso no haya sido expresamente autorizado por la SMAE, cumpliendo las instrucciones que un cada caso aquella imparta, y dentro del plazo que se le fije. Se hará lo mismo con los aljibes, salvo que se hicieran estancos y se les destinara para otros fines autorizados por la SMAE.

**Art. 30-** Cuando lo crea oportuno, la SMAE podrá disponer las investigaciones necesarias para localizar la existencia de pozos de cualquier naturaleza. Si la SMAE descubriera la existencia de pozos no denunciados, y comprobara que ha existido ocultamiento o mala fe del PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, se le aplicarán las sanciones previstas en la Norma respectiva.

## CAPITULO VI: INSPECCIONES

**Art. 31-** Las inspecciones a practicar en las INSTALACIONES contempladas en el REGLAMENTO, en construcción o existentes, serán las siguientes:

- a) Inspecciones Obligatorias: Debe solicitarlas al MATRICULADO, en término y con carácter de obligatorio. Serán las de:
  - 1.- Enlace del DESAGÜE.
  - 2.- Cegado de pozos.
  - 3.- Final de funcionamiento.
- b) Inspecciones de Control:
- c) Serán dispuestas por la SMAE y realizadas sin aviso previo, con el fin de verificar:
  - 1.- Si se cumple el CRONOGRAMA DE TRABAJO aceptado.
  - 2.- Si las INSTALACIONES se ajustan al proyecto presentado.
  - 3.- Si los materiales que se utilizan reúnan las condiciones exigibles por la SMAE
  - 4.- El correcto funcionamiento, mantenimiento, conservación e higiene de las INSTALACIONES.
  - 5.- La calidad del EFLUENTE, y su caudal.

En todos los casos deberá labrarse el ACTA DE FISCALIZACIÓN respectiva, suscripta por un representante de la empresa y un funcionario de SMAE.

**Art. 32-** Inspección de enlace del DESAGÜE:

Se verificará visualmente si la ejecución del trabajo ha sido correctamente realizada, debiendo asimismo dejarse constancia de la fecha de enlace en el acta respectiva.

**Art. 33-** Inspecciones de cegado de pozos:



- a) Para extraer agua: se verificará que la obturación del pozo se realice de acuerdo con las disposiciones vigentes en la SMAE.
- b) Absorbentes: deberá comprobarse que el pozo ha sido agotado. En el caso de pozo negro se ordenará arrojar en él, para su desinfección, CINCUENTA (50) Kilogramos de cal viva, verificándose se cumplimiento; se constatará el relleno del pozo y ejecución de losa o bóveda.

**Art. 34-** INSPECCIÓN FINAL DE FUNCIONAMIENTO

Una vez cumplido satisfactoriamente el requisito previsto en el Artículo 39º, y a pedido del MATRICULADO, se practicará esta inspección para verificar:

- a) Si las INSTALACIONES funcionan en forma normal, y se encuentran en buen estado de conservación y mantenimiento.
- b) Si los dispositivos de testificación y muestreo concuerdan con el plano presentado ante la SMAE.
- c) En las INSTALACIONES el las que fuere necesario intercalar tubo testigo, se comprobará que el mismo esté colocado en su respectiva cámara la que deberá mantenerse precintada en forma permanente. Finalizada la inspección, debe constatarse el sellado de las cámaras de inspección, bocas de acceso y de inspección, etc.

**Art. 35-** Inspecciones de control:

- a) Se comprobará, si el estado de la obra lo permite, si las INSTALACIONES se encuentran de acuerdo al proyecto presentado ante la SMAE.
- b) Se verificará el cumplimiento del CRONOGRAMA DE TRABAJO aceptado por la SMAE.
- c) Se comprobará se los dispositivos de testificación necesarios para el control ulterior de los EFLUENTES (tubo testigo, cámara para extracción de muestras, medición de caudales, etc.) se ajustan al plano presentado, y si dichos dispositivos están ubicados en lugar accesible, conforme lo establece el REGLAMENTO en sus Artículos 10º y 11º.
- d) Se verificará si los materiales que se utilizan reúnen las condiciones exigibles por la SMAE.
- e) Se comprobará mediante rigurosas pruebas de funcionamiento adecuadas a tal efecto, que las cañerías para provisión de agua de fuertes propias (pozos, ríos, etc.) se hallen totalmente incomunicadas, e independizadas de las que suministren agua potable.
- f) Se verificará que el agua proveniente de fuentes propias sea destinada exclusivamente para los usos autorizados por la SMAE.
- g) Se comprobará que en las cañerías no existan derivaciones que puedan impedir que la totalidad de los LÍQUIDOS RESIDUALES que requieran ser tratados, concurra a las plantas de tratamiento, o que los EFLUENTES concurra los dispositivos de testificación y muestreo, previamente a su volcamiento en el CUERPO RECEPTOR.
- h) Se verificará el correcto funcionamiento, mantenimiento, conservación e higiene de las INSTALACIONES.
- i) Se comprobará mediante la toma de muestra y correspondiente análisis, la calidad del EFLUENTE.
- j) Se determinará el caudal del EFLUENTE.
- k) Se constatará el precintado de las cámaras de inspección y para tubo testigo.

**Art. 36-** El personal autorizado por la SMAE tendrá libre acceso a las fincas para:

- a) Inspeccionar la ejecución de las INSTALACIONES que se estuviesen realizando.
- b) Comprobar el funcionamiento y uso de las mismas.
- c) Controlar los LÍQUIDOS RESIDUALES o los EFLUENTES.
- d) Dar cumplimiento a cualquier otra disposición del REGLAMENTO.

El PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO está obligado a facilitar la entrada en forma inmediata, y a mantener actualizada ante la SMAE una nómina del personal para su atención. Las operaciones de inspección de funcionamiento o de uso de las INSTALACIONES, y las de contralor de los LÍQUIDOS RESIDUALES o de los EFLUENTES, se practicarán en horarios que resulten adecuados a juicio de la SMAE, en función de la operatividad del ESTABLECIMIENTO.

**Art. 37-** Cuando se opusiere resistencia a la realización de las Inspecciones, los empleados autorizados harán documentar el hecho por autoridad policial, labrando seguidamente el acta correspondiente en la Comisaría de jurisdicción; luego será solicitado el auxilio de la fuerza pública. Para evitar este último procedimiento, podrá citarse previamente al PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO quien, para hacer innecesaria la intervención de la fuerza pública, deberá comparecer ante la SMAE dentro del término que se le señale y desistir efectivamente de su oposición.

## CAPITULO VII: TERMINACIÓN DE LAS OBRAS

**Art. 38-** Finalizada la ejecución de las INSTALACIONES, y cumplidos los requisitos pertinentes establecidos en el REGLAMENTO, el MATRICULADO deberá solicitar la INSPECCIÓN FINAL DE FUNCIONAMIENTO, con una anticipación no menor de CINCO (5) días de la fecha para la cual solicita su realización.

**Art. 39-** Para solicitar la INSPECCIÓN FINAL DE FUNCIONAMIENTO será indispensable que el análisis del EFLUENTE, practicado por la SMAE previo al pedido de la mencionada inspección, acuse resultado satisfactorio cumpliéndose las CONDICIONES DE VUELCO establecidas.

**Art. 40-** Una vez aprobada la INSPECCIÓN FINAL DE FUNCIONAMIENTO, SMAE expedirá la MATRICULADO la CONSTANCIA DE FUNCIONAMIENTO, concediéndosele simultáneamente al PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO la AUTORIZACIÓN CONDICIONAL DE VOLCAMIENTO a que se refiere el Artículo 25º.

**Art. 41-** La construcción de las obras se considerará terminada una vez expedida por la SMAE la CONSTANCIA DE FUNCIONAMIENTO.

**Art. 42-** La SMAE llevará un Registro de Matrículas en el que podrán inscribirse los interesados, que cumplan las siguientes condiciones: a) Ser profesional inscripto, y con domicilio actualizado en la Provincia de Santa Fe. b)



Determinar como títulos profesionales habilitados para la realización de proyectos de unidades de tratamiento de efluentes industriales, aquellos que tengan asignadas incumbencias en la materia conforme a lo dispuesto por las instituciones universitarias que lo expidan en cada caso. c) Encontrarse habilitado por el Colegio Profesional que corresponda en el cual se encuentre inscripto el profesional.

**Art. 43-** El MATRICULADO está obligado a comunicar de inmediato a la SMAE cualquier cambio de domicilio, y a cumplir estrictamente las disposiciones del REGLAMENTO y demás normas y resoluciones que se dicten en concordancia con el mismo.

**Art. 44-** El MATRICULADO está habilitado para actuar en el proyecto, reparación, modificación y mantenimiento y operación de funcionamiento de las INSTALACIONES, así como en toda relación entre el ESTABLECIMIENTO y la SMAE. Toda documentación que el MATRICULADO presente ante la SMAE, deberá ser previamente liquidada y visada por el Colegio Profesional correspondiente.

**Art. 45-** Tanto el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO como el MATRICULADO deben comunicar el eventual cambio de MATRICULADO a la SMAE en el momento en que se produzca.-

## **ANEXO I: DEFINICIONES GENERALES**

Adóptanse las siguientes definiciones para los términos utilizados en el presente REGLAMENTO:

**ACTA DE FISCALIZACIÓN:** Es un formulario oficial para registrar el resultado de determinadas inspecciones.

**ACUIFERO:** Es el curso natural de agua subterránea (capa freática o capas confinadas) al que descargan los EFLUENTES volcados en los pozos.

**AUTORIZACIÓN CONDICIONAL DE VOLCAMIENTO:** Es la autorización que acuerda la SMAE al PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO para el volcamiento de los efluentes en el CUERPO RECEPTOR una vez expedida la CONSTANCIA DE FUNCIONAMIENTO. Tiene carácter condicional, y su vigencia se mantendrá mientras los efluentes cumplan con las CONDICIONES DE VUELCO para el respectivo CUERPO RECEPTOR.

**AUTORIZACIÓN PRECARIA DE VOLCAMIENTO:** Es la autorización que acuerde la SMAE al PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO para iniciar el volcamiento efectivo del EFLUENTE al CUERPO RECEPTOR, durante el período en que se realiza la construcción de las INSTALACIONES, modificación de los procesos, etc., tendientes a la adecuación de los EFLUENTES en los plazos aceptados en el CRONOGRAMA DE TRABAJOS. Tiene carácter precario y, por lo tanto, podrá ser cancelada en cualquier oportunidad por decisión fundamentada de la SMAE.

**CONDICIONES DE VUELCO:** Es el conjunto de las normas de calidad físicas y químicas límite fijadas por la SMAE que debe cumplir el EFLUENTE y el caudal máximo autorizado para el mismo, que permite acordar la respectiva AUTORIZACIÓN CONDICIONAL DE VOLCAMIENTO y mantener su vigencia.

**CONSTANCIA DE FUNCIONAMIENTO:** Es el formulario oficial que expide SMAE al MATRICULADO tras la aprobación de la INSPECCIÓN FINAL DE FUNCIONAMIENTO.

**CRONOGRAMA DE TRABAJO:** Es el plan de trabajo (diagrama tarea-tiempo) con indicación de las fechas de iniciación y terminación de la obra a ejecutar, y de cada una de las etapas fijadas para la construcción hasta su finalización.

**CUERPO RECEPTOR:** Es la cañería colectora o conducto cloacal; la cañería o conducto pluvial; el canal abierto; el curso superficial de agua; el lago o laguna; el pozo absorbente; o el pozo excavado o perforado hasta cualquier manto natural de agua, en que se produce la descarga primaria de los EFLUENTES.

**CURSO RECEPTOR FINAL:** Es el curso natural de agua superficial (río, arroyo, lago, laguna) al que concurren los efluentes luego de su conducción en las cañerías cloacales o en los conductos pluviales cerrados o abiertos; que actúan como CUERPO RECEPTOR.

**DESAGÜE:** Es el dispositivo físico destinado al volcamiento de los EFLUENTES en el CUERPO RECEPTOR.

**DILUCIÓN (d):** Es el valor adimensional que resulta como cociente entre el caudal del CURSO RECEPTOR FINAL y el caudal del EFLUENTE. Como caudal del CURSO RECEPTOR FINAL se tomará aquél que en un período de registros sea superado en el 90% del tiempo considerado. La extensión de esta serie de observaciones deberá cubrir como mínimo cinco años, excepto si la estación hidrométrica no cubriera este requisito, en cuyo caso se adoptará un caudal en forma métrica no cubriera este requisito, en cuyo caso se adoptará un caudal en forma provisional, con un registro de datos de por lo menos un año. Este valor se corregirá al cabo de los cinco años de observaciones. Como caudal del EFLUENTE se tomará el caudal medio horario. El régimen de desagüe del EFLUENTE debe ser tal que el caudal máximo sea hasta 1,5 veces el caudal medio horario. En el caso de no ser factible operativamente, se considerará, a los efectos del cálculo de la dilución, el caudal medio igual a 0,66 del caudal máximo.

**SMAE:** Es la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA de la Provincia de Santa Fe.

**DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D):** Es la distancia entre el punto de volcamiento de los líquidos al CURSO RECEPTOR FINAL, y el punto en que se ubica la primera obra de toma para el servicio de provisión de agua para bebida e higiene de comunidades urbanas, aguas abajo de aquél, medida a lo largo del eje del cauce.

**EFLUENTES:** Son los LÍQUIDOS RESIDUALES que han sido o no sometidos al tratamiento de corrección, y que escurren desde la salida del ESTABLECIMIENTO hasta el CUERPO RECEPTOR.

**ESTABLECIMIENTO:** Es el inmueble destinado total o parcialmente a usos industriales, o usos comerciales, o a usos especiales cuyos LÍQUIDOS RESIDUALES requieren un tratamiento previo para alcanzar las condiciones físicas y químicas aceptables para su descarga a los CUERPOS RECEPTORES. Incluye el conjunto de instalaciones en que se realiza el PROCESO y los edificios en que las mismas se ubican.

**FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO:** Es el documento mediante el cual se determina el lugar en que se puede proyectar el vertimiento de los EFLUENTES, expedido solamente en función del caudal a desaguar y de las condiciones hidráulicas del CUERPO RECEPTOR; no significa autorización para el volcamiento efectivo de los EFLUENTES al CUERPO RECEPTOR.

**INSPECCIÓN FINAL DE FUNCIONAMIENTO:** Es la que se realiza para la comprobación final del correcto funcionamiento de las INSTALACIONES.

**INSTALACIONES:** Significa el conjunto de las INSTALACIONES DE PROCESO, INSTALACIONES DE TRATAMIENTO e INSTALACIONES PARA LA CONDUCCIÓN DEL EFLUENTE al CUERPO RECEPTOR.

**INSTALACIONES PARA LA CONDUCCIÓN DEL EFLUENTE:** Son las cañerías, cámaras, bocas de acceso o inspección y todo otro dispositivo complementario para la conducción del EFLUENTE, desde la salida del ESTABLECIMIENTO hasta el CUERPO RECEPTOR.

**INSTALACIONES DE TRATAMIENTO:** Es el conjunto de elementos para el tratamiento de corrección de los LÍQUIDOS RESIDUALES provenientes del ESTABLECIMIENTO, e incluye las cañerías, cámaras, accesos, tubos testigos y todo otro dispositivo complementario ubicados dentro del ESTABLECIMIENTO.

**LÍQUIDOS RESIDUALES:** Son los líquidos provenientes del PROCESO que se realiza en el ESTABLECIMIENTO, en las condiciones en que se encuentran antes de ser sometidos al tratamiento de corrección.

**MATRICULADO:** Es el profesional inscripto en el REGISTRO de MATRICULAS que, designado por el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, tiene a su cargo la responsabilidad técnica por el proyecto, reparación, modificación, mantenimiento y eficiencia de las INSTALACIONES en el ESTABLECIMIENTO, y la relación del ESTABLECIMIENTO con la SMAE.

**PROCESO:** Es el conjunto de operaciones y procesos unitarios que se realizan en el ESTABLECIMIENTO para el cumplimiento de la actividad específica a que está destinado.

**PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO:** Es la persona física o jurídica que resulta ser titular del dominio de las instalaciones físicas en que se realiza el proceso, y de este último; puede o no ser titular del dominio del inmueble en que se encuentran ubicadas dichas instalaciones.

**REGISTRO DE MATRICULAS:** Es el Registro que llevará la SMAE en el que deberán inscribirse los Profesionales Universitarios que a tal fin autorice y habilite el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe. Se renovará anualmente entre el 1º y 31 de Diciembre de cada año.

**REGLAMENTO:** Es el conjunto de disposiciones que integran el presente "Reglamento para el Control del Vertimiento de Líquidos Residuales". En el articulado del REGLAMENTO, los términos tienen las definiciones indicadas precedentemente cuando se los consigna en letras mayúsculas.

## **ANEXO II: CONDICIONES FÍSICAS Y QUÍMICAS A QUE DEBEN AJUSTARSE LOS EFLUENTES PARA SU DESCARGA EN LOS CUERPOS RECEPTORES.**

### **CRITERIOS GENERALES**

Los EFLUENTES, además de cumplir con las CONDICIONES DE VUELCO establecidas a continuación, no deberán conferir al CURSO RECEPTOR FINAL características en desacuerdo con los criterios de calidad de agua, adecuados a los diversos usos previstos para ese CURSO RECEPTOR FINAL.

### **TITULO A: DESAGÜE A COLECTORA**

Límites para EFLUENTES que se vuelquen a colectora cloacal

- 1.- pH : deberá estar comprendido entre 6,5 y 8,5.
- 2.- ACEITES Y GRASAS: 200 mg/l.
- 3.- SULFUROS: 2 mg/l.
- 4.- TOTAL DE SÓLIDOS SUSPENDIDOS: - secado 105 °C - 500 mg/l.
- 5.- DEMANDA BIOLÓGICA DE OXIGENO: - 20 °C sin nitrificación - 300 mg/l.
- 6.- DEMANDA QUÍMICA DE OXIGENO: - dicromato potasio - 375 mg/l.
- 7.- FENOLES: 500 ug/l C6pOHJ.
- 8.- HIDROCARBUROS TOTALES: 100 mg/l
- 9.- CIANURO: 100 ug/l.
- 10.- DETERGENTES SINTÉTICOS: 5 mg/l.
- 11.- CROMO: 200 ug/l.
- 12.- CADMIO: 200 ug/l.
- 13.- PLOMO: 500 ug/l.
- 14.- MERCURIO: 5 ug/l.
- 15.- ARSÉNICO: 500 ug/l.

### **TITULO B: DESAGÜE CONDUCTO PLUVIAL CERRADO**

Los EFLUENTES que se vuelquen a conducto pluvial cerrado, o a sus afluentes, deberán cumplir con las siguientes CONDICIONES DE VUELCO:

- 1.- pH: Deberá estar comprendido entre 5,5 y 10,0.
- 2.- SUSTANCIAS SOLUBLES EN FRÍO EN ÉTER ETÍLICO: A. Sustancias grasas polares: su concentración deberá ser inferior a 100 mg/l. B. Aceites minerales: su concentración deberá ser inferior a 10 mg/l.
- 3.- SULFUROS: Su cantidad deberá ser inferior a 1 mg/l.
- 4.- SÓLIDOS SEDIMENTABLES EN 10 MINUTOS DE NATURALEZA COMPACTA: No debe contener.
- 5.- SÓLIDOS SEDIMENTABLES EN 2 HORAS: Su cantidad deberá ser inferior a 1 ml/l. y se exigirá su eliminación en los siguientes casos:

- 5.1) Cuando por las características del conducto o por la naturaleza del sedimento puedan causar inconvenientes en aquél;  
 5.2) Cuando sea aconsejable por las características físicas o por el estado higiénico del CUERPO RECEPTOR FINAL en que desemboca el conducto;  
 5.3) Cuando sea aconsejable por el uso a que se destina el agua del CURSO RECEPTOR FINAL en las inmediaciones de la descarga.
- 6.- TEMPERATURA: Deberá ser inferior a 45° C.
- 7.- DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXIGENO:  
 7.1) Cuando la DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D), sea menor de 8 Km su valor deberá ser inferior a 50 mg/l;  
 7.2) Cuando la DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D), sea igual o superior a 8 Km su valor deberá ser inferior a los siguientes valores límites indicados en el cuadro, según la DILUCIÓN (d);

DILUCIÓN (d)	DBO (mg/l)
Menor de 360	50
Entre 361 y 1.300	125
Entre 1.301 y 5.000	180
Entre 5.001 y 20.000	275
Mayor a 20.000	400

- 8.- DEMANDA QUÍMICA DE OXIGENO:  
 8.1) Cuando la DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) es menor de 8 Km; su valor deberá ser inferior a 75 mg/l;  
 8.2) Cuando la DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) es igual o mayor de 8 Km; su valor deberá ser inferior a los siguientes valores límites indicados en el cuadro, según la DILUCIÓN (d):

DILUCIÓN (d)	DQO (mg/l)
Menor de 360	75
Entre 361 y 1.300	190
Entre 1.300 y 5.000	270
Entre 5.001 y 20.000	410
Mayor a 20.000	600

- 9.- DEMANDA DE CLORO: Si por la naturaleza o el origen de los LÍQUIDOS RESIDUALES se considere necesario, se podrá exigir la cloración del EFLUENTE hasta satisfacer su demanda de cloro;
- 10.- LÍQUIDOS COLOREADOS o DE OLOR OFENSIVO: No se permitirá la descarga de EFLUENTES intensamente coloreados o de olor ofensivo.
- 11.- GASES TÓXICOS O MALOLIENTES, o SUSTANCIAS CAPACES DE PRODUCIRLOS: No debe contener.
- 12.- SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR GASES INFLAMABLES: No debe contener.
- 13.- RESIDUOS CAPACES DE PRODUCIR OBSTRUCCIONES: No debe contener.
- 14.- SUSTANCIAS QUE POR SUS PRODUCTOS DE DESCOMPOSICIÓN o COMBINACIÓN PUEDAN PRODUCIR OBSTRUCCIONES, INCRUSTACIONES O CORROSIONES: No debe contener.
- 15.- RESIDUOS PROVENIENTES DEL TRATAMIENTO DE LOS LÍQUIDOS RESIDUALES: No se admitirán.
- 16.- SUSTANCIAS TOXICAS; SUSTANCIAS QUE INTERFIERAN LOS PROCESOS DE AUTODEPURACION DEL CURSO RECEPTOR FINAL; SUSTANCIAS CAPACES DE PRODUCIR OLOR O SABOR EN PLANTAS DE POTABILIZACION DE AGUA O QUE INTERFIERAN EL TRATAMIENTO DE AGUAS DE CONSUMO HUMANO: No debe contener en concentraciones superiores a las admisibles para aguas de bebida humana, con la sólo excepción de las sustancias que se indican en los cuadros siguientes, para las que se tolerarán valores inferiores a los límites consignados en cada caso:  
 16.1) Para DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) entre UNO (1) y OCHO (8) Kilómetros: SUSTANCIAS VALORES LIMITES (en mg/l)

DILUCIÓN (d)	Entre 100 a 360	Entre 361 a 1.300	Mayor de 1.300
<b>SUSTANCIAS</b>	<b>VALORES LÍMITES (mg/l)</b>		
Arsenico	0,20	0,35	0,50
Cadmio	0,020	0,030	0,30
Cianuros	0,20	0,25	0,30
Cobre	0,40	0,60	0,80
Cromo hexavalente	0,10	0,15	0,20
Cromo trivalente	1,00	1,50	2,00
Detergentes biodegradables	1,00	1,00	1,50
Fenoles	0,020	0,035	0,050
Hierro	2,50	3,00	3,50
Plomo	0,10	0,10	0,15
Zinc	5,00	5,00	7,00
Estroncio	90 - 100 µµcurie/litro		
Radio 225	3 µµcurie/litro		
Radiaciones beta	1.000 µµ curie/litro		

- 16.2) Para DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) mayores de OCHO (8) Kilómetros.

DILUCIÓN (d)	Entre 100 a 360	Entre 361 a 1.300	Entre 1.301 a 5.000	Mayor de 5.000
<b>SUSTANCIAS</b>	<b>VALORES LÍMITES (mg/l)</b>			
Arsenico	0,50	1,00	1,50	1,50
Cadmio	0,05	0,07	0,10	0,15
Cianuros	0,20	0,25	0,30	0,45
Cobre	0,40	0,60	0,80	1,50
Cromo hexavalente	0,25	0,50	0,70	1,00
Cromo trivalente	1,00	2,00	3,00	4,00
Detergentes biodegradables	2,00	3,00	4,50	7,00
Fenoles	0,05	0,10	0,30	0,45
Hierro	3,00	3,65	4,35	5,00
Plomo	0,20	0,30	0,45	0,45
Zinc	5,00	5,00	7,00	10,00
Estroncio	90 - 100 µµcurie/litro			
Radio 225	3 µµcurie/litro			
Radiaciones beta	1.000 µµ curie/litro			

16.3) Para DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) menores de 1 Km, o para DILUCIONES (d) menores 100 no se admitirá la presencia en los efluentes de ninguna de las sustancias antes indicadas en concentraciones superiores a las admisibles para aguas de bebida humana. Para el parámetro HIERRO, su valor deberá ser inferior a 2,00 mg/l.

16.4) Cuando el EFLUENTE contenga más de TRES (3) sustancias de las indicadas en los cuadros de los puntos 16.1 ó 16.2, aún cuando cada una de ellas se encuentre por debajo de las tolerancias fijadas no se admitirá su descarga cuando los efectos potenciales entre ellas hagan recomendable su eliminación, a juicio de SMAE.

16.5) Las características del vertido deberán, además, ser tales que la concentración de sustancias tóxicas a 50 metros aguas abajo del punto vertido:

- no provoquen la muerte de peces.
- no se detecten por medio de bioensayos apropiados.
- no superen los criterios de calidad definidos para aguas de bebida.

### TITULO C: DESAGÜE A CONDUCTO PLUVIAL ABIERTO O A CURSO DE AGUA SUPERFICIAL

Los EFLUENTES que se vuelquen a conducto pluvial abierto o directamente a curso de agua superficial, con excepción de cuenca cerrada, deberán cumplir con los siguientes límites de VOLCAMIENTO.

- 1.- pH: Deberá estar comprendido entre el 5,5 y 10,0.
- 2.- SUSTANCIAS SOLUBLES EN FRIO EN ÉTER ETÍLICO: 100 mg/l A. Sustancias grasas polares: Su concentración deberá ser inferior a 100 mg/l. B. Aceites minerales: Su concentración deberá ser inferior a 10 mg/l.
- 3.- SULFUROS: Su cantidad deberá ser inferior a 1 mg/l.
- 4.- SÓLIDOS SEDIMENTABLES EN 10 MINUTOS DE NATURALEZA COMPACTA: Su cantidad deberá ser inferior a 0,5 ml/l.
- 5.- MATERIA EN SUSPENSIÓN TOTAL:
  - 5.1) Cuando la DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) sea menor a 8 Km su valor deberá ser inferior a 30 mg/l.
  - 5.2) Cuando la DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) sea igual o superior a 8 Km su valor deberá ser inferior a los siguientes valores límites indicados en el cuadro, según la DILUCIÓN (d);

DILUCIÓN (d)	mg/l
Menor de 360	30
Entre 361 y 1.300	50
Entre 1.301 y 5.000	100
Entre 5.001 y 20.000	150
Mayor a 20.000	20

- 6.- TEMPERATURA: Deberá ser inferior a 45° C.
- 7.- DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXIGENO:
  - 7.1) Cuando la DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) sea menor de 8 Km. su valor deberá ser inferior a 50 mg/l.;
  - 7.2) Cuando la DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) sea igual o superior a 8 Km. su valor deberá ser inferior a los siguientes valores límites indicados en el cuadro, según DILUCIÓN (d):

DILUCIÓN (d)	DBO (mg/l)
Menor de 360	50
Entre 361 y 1.300	125
Entre 1.300 y 5.000	180
Entre 5.001 y 20.000	275
Mayor a 20.000	400



- 8.- DEMANDA QUÍMICA DE OXIGENO:  
8.1) Cuando la DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) sea menor de 8 Km. su valor deberá ser inferior a 75 mg/l.  
8.2) Cuando la DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) sea igual o mayor de 8 Km. su valor deberá ser inferior a los siguientes valores límites indicados en el cuadro, según la DILUCIÓN (d);

DILUCIÓN (d)	DQO (mg/l)
Menor de 360	75
Entre 361 y 1.300	190
Entre 1.300 y 5.000	270
Entre 5.001 y 20.000	410
Mayor a 20.000	600

- 9.- DEMANDA DE CLORO: Si por la naturaleza o el origen de los LÍQUIDOS RESIDUALES se considera necesario, se podrá exigir la cloración del EFLUENTE hasta satisfacer su demanda de cloro.  
10.- LÍQUIDOS COLOREADOS O DE OLOR OFENSIVO: No se permitirá la descarga de EFLUENTES intensamente coloreados o de olor ofensivo.  
11.- GASES TÓXICOS O MALOLIENTE O SUSTANCIAS CAPACES DE PRODUCIRLOS: No debe contener.  
12.- SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR GASES INFLAMABLES: No debe contener.  
13.- RESIDUOS CAPACES DE PRODUCIR OBSTRUCCIONES: No debe contener.  
14.- SUSTANCIAS QUE POR SUS PRODUCTOS DE DESCOMPOSICIÓN O COMBINACIÓN PUEDAN PRODUCIR OBSTRUCCIONES, INCRUSTACIONES O CORROSIONES: No debe contener.  
15.- RESIDUOS PROVENIENTES DEL TRATAMIENTO DE LÍQUIDOS RESIDUALES: No se admitirán.  
16.- SUSTANCIAS TOXICAS; SUSTANCIAS QUE INTERFIERAN LOS PROCESOS DE AUTODEPURACION DEL CURSO RECEPTOR FINAL; SUSTANCIAS CAPACES DE PRODUCIR OLOR O SABOR EN PLANTAS DE POTABILIZACIÓN DE AGUA O QUE INTERFIERAN EL TRATAMIENTO DE AGUAS PARA CONSUMO HUMANO: No debe contener en concentraciones superiores a las admisibles para aguas de bebida humana, con la sola excepción de las sustancias que se indican en los cuadros siguientes, para las que se tolerarán valores inferiores a los indicados en cada caso.  
16.1) Para DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) entre UNO (1) y OCHO (8) Kilómetros.

DILUCIÓN (d)	Entre 100 a 360	Entre 361 a 1.300	Mayor de 1.300
<b>SUSTANCIAS</b>	<b>VALORES LÍMITES (mg/l)</b>		
Arsénico	0,20	0,35	0,50
Cadmio	0,02	0,03	0,05
Cianuros	0,20	0,25	0,30
Cobre	0,40	0,60	0,80
Cromo hexavalente	0,10	0,15	0,20
Cromo trivalente	1,00	1,50	2,00
Detergentes biodegradables	1,00	1,00	1,50
Fenoles	0,02	0,035	0,05
Hierro	2,50	3,00	3,50
Plomo	0,10	0,10	0,15
Zinc	5,00	5,00	7,00
Estroncio	100 $\mu\mu$ curie/litro		
Radio 226	3 $\mu\mu$ curie/litro		
Radiaciones beta	1.000 $\mu\mu$ curie/litro		

- 16.2) Para DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) mayores de OCHO (8) Kilómetros

DILUCIÓN (d)	Entre 100 a 360	Entre 361 a 1.300	Entre 1.301 a 5.000	Mayor de 5.000
<b>SUSTANCIAS</b>	<b>VALORES LÍMITES (mg/l)</b>			
Arsénico	0,50	1,00	1,50	1,50
Cadmio	0,05	0,07	0,10	0,15
Cianuros	0,20	0,25	0,30	0,45
Cobre	0,40	0,60	0,80	1,50
Cromo hexavalente	0,25	0,50	0,70	1,00
Cromo trivalente	1,00	2,00	3,00	4,00
Detergentes biodegradables	2,00	3,00	4,50	7,00
Fenoles	0,05	0,10	0,30	0,45
Hierro	3,00	3,65	4,35	5,00
Plomo	0,20	0,30	0,45	0,45
Zinc	5,00	5,00	7,00	10,00
Estroncio	90 - 100 $\mu\mu$ curie/litro			
Radio 225	3 $\mu\mu$ curie/litro			
Radiaciones beta	1.000 $\mu\mu$ curie/litro			

- 16.3) Para DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) menores de UN (1) Kilómetro, o para DILUCIONES (d), menores de 100 no se admitirá la presencia en el EFLUENTE de ninguna de las sustancias antes indicadas en concentraciones superiores a las admisibles para aguas de bebida humana.

16.4) Cuando el EFLUENTE contenga más de TRES (3) sustancias de las incluidas en los cuadros de los puntos 16.1. ó 16.2, aún cuando cada una de ellas se encuentre por debajo de las tolerancias fijadas, no se admitirá su descarga cuando los efectos potenciales entre ellas hagan recomendable su eliminación, a juicio de SMAE.

16.5) Las características del vertido deberán, además, ser tales que la concentración de sustancias tóxicas a 50 metros aguas abajo del punto de vertido:

- no provoquen la muerte de peces.
- no se detecten por medio de bioensayos apropiados,
- no superen los criterios de calidad definidos para aguas de bebida.

#### TITULO D: DESAGÜE A POZOS o A CAMPOS DE DRENAJE

No se admitirá la descarga de EFLUENTES a pozos excavados o perforados conectados a cualquier ACUÍFERO libre o confinado, con excepción de los casos singulares que excepcionalmente autorice la SMAyE. En estos casos, las condiciones de los estudios, del diseño, de la construcción y del mantenimiento, y los métodos de contralor, así como las CONDICIONES DE VUELCO admisibles, serán fijadas por la SMAyE al acordarse la autorización de uso.

Los EFLUENTES que se vuelquen a pozos negros o a campos de drenaje no conectados a ningún ACUÍFERO (libre ni confinado) deberán cumplir las siguientes CONDICIONES DE VUELCO:

- 1.- pH : Deberá estar comprendido entre 5,5 y 10,0.
- 2.- SUSTANCIAS SOLUBLES EN FRIO EN ÉTER ETÍLICO: A. Sustancias grasas polares. Su concentración deberá ser inferior a 100 mg/l. B: Aceites minerales : no debe contener.
- 3.- SULFUROS: Su cantidad deberá ser inferior a 1 mg/l.
- 4.- SÓLIDOS SEDIMENTABLES EN 10 MINUTOS DE NATURALEZA COMPACTA: Su cantidad deberá ser inferior a 0,5 ml/l.
- 5.- SÓLIDOS SEDIMENTABLES EN 2 HORAS: Su calidad deberá ser inferior a 1 ml/l.
- 6.- TEMPERATURA: No se exigirá la corrección de este parámetro en el EFLUENTE.
- 7.- DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXIGENO: Su valor deberá ser inferior a 200 mg/l.
- 8.- DEMANDA QUÍMICA DE OXIGENO: Su valor deberá ser inferior a 350 mg/l.
- 9.- LÍQUIDOS COLOREADOS O DE OLOR OFENSIVO: No se permitirá la descarga de EFLUENTES intensamente coloreados o de olor ofensivo.
- 10.- GASES TÓXICOS O MALOLIENTES, O SUSTANCIAS CAPACES DE PRODUCIRLOS: No debe contener.
- 11.- SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR GASES INFLAMABLES: No deben contener.
- 12.- RESIDUOS PROVENIENTES DEL TRATAMIENTO DE LOS LÍQUIDOS RESIDUALES: No se admitirán en concentraciones superiores a las admisibles para aguas de bebida humana.
- 13.- SUSTANCIAS TOXICAS; SUSTANCIAS QUE POR INFILTRACIÓN PUEDAN INTERFERIR LOS PROCESOS DE AUTODEPURACIÓN DE ACUÍFEROS; SUSTANCIAS CAPACES DE PRODUCIR OLOR O SABOR EN EL AGUA PARA CONSUMO HUMANO O CON LOS AGREGADOS QUÍMICOS EN EL TRATAMIENTO DE POTABILIZACIÓN, O QUE INTERFIERAN DICHO TRATAMIENTO: No debe contener, en concentraciones superiores a las admisibles para aguas de bebida humana. Para el parámetro HIERRO, el valor límite deberá ser de 2,50 mg/l.
- 14.- SUSTANCIAS NO CONTEMPLADAS QUE POR INFILTRACIÓN PUEDAN AFECTAR EL ACUÍFERO O LAS CAPAS IMPERMEABLES SUBTERRÁNEAS: No debe contener.

#### TITULO E: DESAGÜE A CUENCA ELEMENTAL CERRADA

Cuando los EFLUENTES se vuelquen a lagos, lagunas, etc. que no están unidos a la red hidrográfica de la corriente principal, las condiciones de vuelco serán establecidas por el SUBSECRETARIO de MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA en función de las características particulares del cuerpo receptor.

#### TITULO F: DESAGÜE A CURSOS DE AGUA NO PERMANENTE

Cuando los EFLUENTES se vuelquen a canales, cañadas, cunetas o cualquier otro curso de régimen no permanente las condiciones de vuelco serán establecidas por el SUBSECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA en función de las características particulares del caso.

#### ANEXO III: CONSERVACIÓN, ALMACENAMIENTO DE MUESTRAS Y TIPO DE ENVASE

DETERMINACIÓN	ENVASE	CONSERVACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MUESTRAS
Salinidad	Vidrio	Analizar inmediatamente o usar un recipiente sellado hidráulicamente con vaselina.
Sílice	P	
Sulfatos	P V	Refrigerador.
Sulfitos	P V	Analizar inmediatamente.
Sulfuros	P V	Agregar 4 gotas de acetato de cinc 2N/100 ml de muestra.
Temperatura		Inmediatamente.
Turbiedad	P V	Analizar en el día. Almacenar en la oscuridad.
Metales	P V	Para metales disueltos, separar inmediatamente por filtración. Agregar 5 ml de NO <sub>3</sub> H conc/l.
Aluminio	P V	No es necesario preservar. Lavar los frascos con ácido clorhídrico 1:1 y enjuagar rápidamente con agua destilada.
Arsénico	P V	Adicionar ácido nítrico concentrado hasta pH 2.
Plomo	P V	Adicionar ácido nítrico concentrado hasta pH 2.

Cianuro	P V	Adicionar solución concentrada de hidróxido de sodio hasta pH 12.
Cobre	V	Adicionar ácido nítrico concentrado hasta pH 2.
Cromo	V	Adicional ácido nítrico concentrado hasta pH 2.
Mercurio	P V	Adicionar solución de ácido nítrico concentrado y dicromato de potasio en la proporción de 5 ml por 300 ml de muestra (preparar una solución de 300 ml de ácido nítrico conc. y 30 g de dicromato de potasio completando el volumen de 1000 ml con agua destilada).
Níquel	P V	Adicionar ácido nítrico concentrado hasta pH 2.
Potasio	P V	Adicionar ácido nítrico concentrado hasta pH 2.
Zinc		Adicionar ácido nítrico concentrado hasta Ph 2
Acidez	P V (b)	24 hs., refrigerada.
Alcalinidad	P.V. (b)	24 hs., refrigerada.
D.B.O.	P V	6 horas.
Carbono orgánico	V (caramelo)	Analizar ráp., refrigerando o agregae. CIH hasta pH 2
CO <sub>2</sub>	P V	Analizar rápidamente.
D.Q.O	P V	Analizar inmediatamente, ageg. pSO <sub>4</sub> hasta pH 2. Color V.
Cianuros	P V	24 hs. agregar Na(OH) pH=12 Refrigerar.
Fluoruros	P	
Aceites y grasas	V (boca ancha)	Agregar CIH hasta pH = 2
Yodo	P V	Analizar inmediatamente.
Amoniaco	P V	Analizar rápidamente. Agregar 0,8 ml de pSO <sub>4</sub> conc/lt. Refrigerar.
Nitratos	P V	Analizar rápidamente. Agregar 0,8 0,8 ml de pSO <sub>4</sub> conc/lt. Refrigerar.
Nitritos	P V	Analizar los más rápido posible. Agregar 40 mg/l de HgCl <sub>2</sub> y congelar a -20°C.
Nitrógeno Org	P V	Analizar rápidamente. Agregar 0,8 0,8 ml de pSO <sub>4</sub> conc/lt . Refrigerar.
Olor	V	Analizar los más rápido posible. Refrigerar.
Oxígeno disuelto	V	Analizar inmediatamente o agregar 1 ml c/250 ml de muestra de sulfato manganoso.
Pesticidas (Org.)	V	Lavar con solvente orgánico el envase a utilizar.
pH	P.V. (b)	
Fenol	V	24 hs. Agregar PO <sub>4</sub> p hasta pH 4 y 1 g/l de SO <sub>4</sub> Cu.% pO. Refrigerar.
Fosfatos	V	Para fosfatos disueltos separe por filtración inmediatamente congele a -10°C y/o adicione 40 mg/l de ClHg.
Residuo	P.V. (b)	

**Observaciones:** P: plástico (polietileno o polipropileno) / V: vidrio / (b): borosilicato.

#### ANEXO IV: TÉCNICAS ANALÍTICAS

PARÁMETRO	METODOLOGÍA	TÉCNICA ANALÍTICA	MIN. DETECTABLE
Cadmio	Espectrofotometría absorción atómica	ASTM (T.31-79)	50 ug/lt
Cromo total	Espectrofotometría absorción atómica	ASTM (T.31-79)	50 ug/lt
Cromo VI	Colorimetría - Mét. 1,5 difenilcarbazida	Std. Methods (14 th. E)	10 ug/lt
Cobre	Espectrofotometría absorción atómica	ASTM (T.31-79)	1 mg/lt
Mercurio	Absorción atómica	ASTM (T.31-79)	0,4 ug/lt
Plomo	a) Espectrofotometría absorción atómica	Std. Methods (14 th.E)	50 ug/lt
	b) Colorimetría - Mét. Difenilcarbazida	ASTM (T.31-79)	10 ug/lt
Zinc	Espectrofotometría absorción atómica	ASTM (T.31-79)	0,5 mg/lt
Arsénico	Colorimetría - Mét. di- etilditiocarbonato de Ag	Std. Methods (14 th.E)	50 ug/lt
Aluminio	Espectrofotometría absorción atómica	ASTM (T..31-79)	0,3 mg/lt
Cianuros	Titulometría - Mét. 4 aminobenzol rodamina	Std. Methods (14 th.E)	20 ug/lt
Detergentes	Colorimétrico, Sust. activas al azul de metileno	Std. Methods (14 th.E)	50 ug/lt
Sustancias fenólicas	a) Cromatografía en fase gaseosa	Std. Methods (14 th E)	5 ug/lt
	b) Espectrofotometría Met. 4 amino antipirina	EPA (604)	5 ug/lt
Sust. grasas totales	Método gravimétrico	APNOR 90203/79	
Hidrocarburos totales	I.R.		
Hidrocarburos	Cromatografía en fase gaseosa		
Aceites vegetales	Cromatografía en fase gaseosa	IRAM 5650/1	
Sulfuros totales	a) Colorimetría - Mét. azul de metileno		
	b) destilación	Std. Methods (14 th E)	0,1 mg/lt
Cloro residual	Colorimetría - Met. de la ortotolodina	Std. Methods. (14 th.E)	10 ug/lt
Demanda de cloro	Colorimetría - Determ. de cloro residual	Std. Methods. (14 th.E)	
D.B.O.		Std. Methods. (14 th.E)	
D.Q.O.	Titulometría - Método del dicromato	Std. Methods (14 th.E)	
O.D.	Titulometría:		
	a) Mét. de Winkler (Iodometría).	Std. Methods (14 th.E)	

	b) Modificación de Riedel - Stewart		
	c) Modificación con hipocloritos.		
O.C. del MnO4K	Titulometría		
pH	Mét. Electrométrico	Std. Methods (14 th.E)	
Mat. en suspensión	Gravimétrico :		
	a) Filtración a través de crisoles de Gooch con abesto.	O.S.N. B-XIV 1975	
	b) Centrifugación	AFNOR - NFT 90105	

**ANEXO V: CONDICIONES MICROBIOLÓGICAS PARA EFLUENTES QUE DESCARGAN EN CONDUCTOS PLUVIALES CERRADOS Y ABIERTOS O EN CURSOS DE AGUA SUPERFICIALES DE CAUDAL MENOS A 50 M<sup>3</sup>/SEG.**

**Criterios Generales:**

Los efluentes procedentes de establecimientos lácteos, frigoríficos, mataderos, curtiembres, lavaderos de lana o industrias cuyos efluentes puedan vehiculizar gérmenes patógenos ; plantas de tratamiento de líquidos cloacales ; vertidos en los que el líquido cloacal se mezcla con el residual y/o aquellos que se dispongan en conductos pluviales cerrados y abiertos o en cursos de agua superficiales de caudal menor a 50 m<sup>3</sup>/seg. (Q 90). Cuando por la naturaleza del tratamiento del efluente se prevea la reducción de bacterias patógenas, podrá obviarse la Demanda de Cloro prevista en el ítem 9 del presente Reglamento, siempre que el N° de COLIFORMES FECALES en el efluente no superen los 1000 en N.M.P. por 100 ml. 1

**ANEXO A: LIMITES PARA LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE**

**A) Parámetros organolépticos**

Determinante	Unidades	Límite Obligatorio	Límite Recomendado
1 Color	mg/l escala Pt/Co	20	1
2 Turbiedad	UNT	2	0,5
3 Olor	N° de dilución	2 a 12°C 3 a 25°C	1
4 Sabor	N° de dilución	2 a 12°C 3 a 25°C	0

**B) Parámetros Físico-químicos**

Determinante	Unidades	Límite Obligatorio	Límite Recomendado
5 pH	Unidades de pH	pHs +/- 0,5	pHs +/- 0,2
6 Residuos Secos	mg/l (luego de secado a 180°C)	1500	1000
7 Alcalinidad Total	mg/l CaCO <sub>3</sub>	-	30 < alcalinidad < 200
8 Dureza total	mg/l CaCO <sub>3</sub>	100 < dureza < 500	-
9 Cloruros	mg/l Cl	400	250
10 Sulfatos	mg/l SO <sub>4</sub>	400	200
11 Calcio	mg/l Ca	250	100
12 Magnesio	mg/l Mg	50	30
13 Hierro Total	mg/l Fe	0,2	0,1
14 Manganeseo	mg/l mN	0,1	0,05
15 Cobre	mg/l Cu	1,0	-
16 Zinc	mg/l Zn	0,5	-
17 Aluminio	mg/l Al	0,2	0,1
18 Sodio	mg/l Na	200	100
19 Bario	mg/l Ba	1,0	0,1
20 Amonio	mg/l Np	0,5	0,05
21 Nitrógeno (excluido el N en forma de nitritos y nitratos)	mg/l N	1	-
22 Oxidabilidad (permanganato de potasio)	mg/l O <sub>2</sub>	5	2
23 Sulfuro de Hidrógeno	µg/l S	no detectable organolépticamente	-
24 Detergentes aniónicos	mg/l	0,2	-
25 Cloro activo	mg/l Cl	1,2	0,2 < 0,1 < 0,5
26 Fósforo	mg/l P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>	5,0	0,4

**C) Sustancias Tóxicas inorgánicas**

Determinante	Unidades	Límite Obligatorio	Límite Recomendado
27 Arsénico	µg/l AS	100	50
28 Cadmio	µg/l Cd	5	-

29	Cromo Total	µg/l Cr	50	-
30	Cianuros	µg/l Cn	100	50
31	Mercurio	µg/l Hg	1	-
32	Níquel	µg/l Ni	50	-
32	Plomo	µg/l Pb	50	-
33	Antimonio	µg/l Sb	10	-
34	Plata	µg/l Ag	50	-
35	Selenio	µg/l Se	10	-
36	Nitratos	mg/l NO <sub>3</sub>	45(1)	25
37	Nitritos	mg/l NO <sub>2</sub>	0,1	-
38	Fluoruros	mg/l F	1,5	- (2)

(1) Se recomienda que los lactantes no consuman aguas con tenores superiores a lo establecido.

(2) Cuando la autoridad de salud lo recomiende, el valor a alcanzar será de 1 mg/l.

#### D) Sustancias Tóxicas Orgánicas y Pesticidas

	Determinante	Unidades	Límite Obligatorio	Límite Recomendado
39	Benceno	µ/l	10	-
40	Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (HAP)	µ/l	0,2	-
41	Benzo(A)Pireno	µ/l	0,01	-
42	Cloroformo	µ/l	30	-
43	1,2 Dicloroetano	µ/l	10	-
44	1,1 Dicloroetano	µ/l	0,3	-
45	Hexaclorobenceno	µ/l	0,01	-
46	Pentaclorofenol	µ/l	10	-
47	2,4,5 Triclorofenol	µ/l	10	-
48	Trihalometanos	µ/l	100	-
49	Tetracloruro de Carbono	µ/l	3	-
50	Tricloroetano	µ/l	30	-
51	Tetracloroetano	µ/l	10	-
52	Hidrocarburos totales	µ/l	500	-
53	Tolueno	µ/l	500	-
54	Etilbencenos	µ/l	100	-
55	Xilenos	µ/l	300	-
56	Estireno	µ/l	100	-
57	Monoclorobenceno	µ/l	3	-
58	1,2 Diclorobenceno	µ/l	0,2	-
59	1,4 Diclorobenceno	µ/l	0,01	-
60	Fenoles	µ/l	1	-
61	Cloruro de Vinilo	µ/l	2000	-
62	2,4 D ( Acido 2,4 diclorofenoxiacético)	µ/l	100	-
63	Aldrin y Dieldrin	µ/l	0,03	-
64	Clordano( Total de isómeros)	µ/l	0,3	-
65	DDT (Total de isómeros)	µ/l	1	-
66	Heptacloro y Heptacloro Epoxido	µ/l	0,1	-
67	Gamma-HCH( lindano)	µ/l	3	-
68	Hetoxicloro	µ/l	30	-
69	Malatiion	µ/l	190	-
70	Hetil Paration	µ/l	7	-
71	Parartion	µ/l	35	-

#### E) Parámetros Microbiológicos

	Determinante	Unidades	Límite Obligatorio	Límite Recomendado
72	Bacterias Aeróbicas	Nº por ml	100	-
73	Coliformes totales	NMP por 100 ml ( tubos filtrantes)	< 2,2	-
		Nº por 100 ml (membrana filtrante)	0	-
74	Coliformes Fecales	NMP por 100 ml ( tubos múltiples)	< 2,2	-
		Nº por 100 ml (membrana filtrante)	0	-
75	Pseudomonas Aeruginosas		Ausencia	-
76	Fitoplancton y Zooplancton		Ausencia	-
77	Giarda Lambia		Ausencia	-
78	Cryptosporidium		Ausencia	-

#### NOTAS

a) Límites recomendados: Los operadores deben programar alcanzar estos límites en condiciones normales de operación en una fecha que se establezca en las normas aplicables.



b) La definición de frecuencias y métodos de muestreo para verificar el cumplimiento de los límites deberá figurar en las normas aplicables

**ANEXO B: LÍMITES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES CLOACALES**

Determinante	Unidades	Límite Obligatorio	Límite Recomendado	Límite Obligatorio sin tratamiento
1 Demanda biológica de Oxígeno (a 20°C sin nitrificación)	mg/l O <sub>2</sub>	50	20	300
2 Demanda química de Oxígeno (dicromo potasio)	mg/l O <sub>2</sub>	125	75	375
3 Total de Sólidos suspendidos (secado a 105°C)	mg/l	60	20	500
4 Aceites y Grasas (sustancias solubles en eter etílico)	mg/l	50	-	200
5 Fósforo (total)	mg/l P	2	Los límites podrán ser derogados si el agua receptora no está sujeta a eutroficación	-
6 Nitrógeno (total)	mg/l N	15	Los límites podrán ser derogados si el agua receptora no está sujeta a eutroficación	-
7 Temperatura	°C	45	En el caso de plantas que tomen agua para refrigeración y luego la descarguen en el río a temperatura del agua de descarga no debe exceder a la de extracción en más de 10 °C. Podrán aplicarse límites más estrictos si es realmente necesario para proteger el medio ambiente de los peces	45
8 pH	unidades de pH	8,5 > pH > 7,5	El uso de químicos para corregir el pH no debe provocar que se infrinjan otros límites aplicables	8,5 > pH > 6,5
9 Amoníaco (total)	mg/l N	25	Los límites podrán ser derogados si el agua receptora no es usada para el abastecimiento de usos humanos o para el sostén de zonas de pesca reconocidas	-
10 Coliformes (total)	NMP por 100 ml	5000	Si el cuerpo receptor se utiliza para propósitos recreativos con contacto físico con el agua, las autoridades de regulación podrán exigir que la descarga sea desinfectada. Esta desinfección no deberá causar que se infrinjan otros límites aplicables.	
11 Coliformes Fecales	NMP por 100 ml	1000	-	-
12 Fenoles	µg/lC <sub>6</sub> pOH	50	-	500
13 Hidrocarburos Totales	mg/l	50	-	100
14 Cianuro	µg/l Cn	100	-	100
15 Detergentes sintéticos	mg/l	3	No deberá formarse espuma en el cuerpo receptor	5
16 Cromo	µg/lCr	200	-	200
17 Cadmio	µg/lCd	100	-	100
18 Plomo	µg/lPb	500	-	500
19 Mercurio	µg/lHg	5	-	5
20 Arsénico	µg/lAs	500	-	500
21 Sulfuros	mg/l	1		2

**Notas:**

**a)** Límites recomendados: Los operadores deben programar alcanzar estos límites en condiciones normales de operación en una fecha que se establezca en normas aplicables.

**b)** La definición de frecuencias y métodos de muestreo para verificar el cumplimiento de los límites deberá figurar en las normas.

- c)** Para pequeñas descargas de sistemas de desagües cloacales que sirvan a poblaciones equivalentes a menos de 500 habitantes que no tengan descargas industriales, normalmente se aplicará un standard descriptivo, a menos que se estime que puede causarle un importante impacto ambiental en el cuerpo receptor. El standard descriptivo incluirá tipos de procesos de tratamiento y las rutinas de operación y mantenimiento.
- d)** Una flexibilización de cualquiera de los límites puede ser considerada en un estudio caso por caso. La flexibilización podrá ser aceptada si se demuestra a satisfacción de las autoridades de regulación, que no se causará un impacto ambiental importante.
- e)** Se podrán considerar límites más estrictos, caso por caso, si se juzga que la aplicación límites listados puede causar un importante impacto ambiental sobre el cuerpo receptor inutilizándolo para los usos designados.
- f)** Los límites obligatorios expresan la concentración máxima admisible.
- g)** Los límites recomendados deben ser interpretados como objetivos de operación normales.
- h)** Los límites obligatorios sin tratamiento se aplicarán a los desagües industriales que descarguen a los sistemas de desagües cloacales.
- i)** La definición de frecuencias y métodos de muestreo para verificar el cumplimiento de los límites deberá figurar en las normas aplicables.



## 11) PCB

### 11.1) RESOLUCIÓN 267/2002 – INVENTARIO DE PCB

**Art. 1-** Lo normado por el presente decisorio se refiere a los hidrocarburos aromáticos clorados, denominados genéricamente PCB, puros o mezclados

**Art. 2-** Regular el inventario de transformadores, identificación de depósitos de PCB líquidos, material contaminado con PCB y de pasivos ambientales o sitios impactados.

**Art. 3-** Los tenedores, poseedores y/o propietarios de equipos eléctricos deberán efectuar el inventario de todos los equipos, se encuentren estos en uso, en depósitos o en reparación, de acuerdo a lo establecido en la presente norma.

**Art. 4-** En un plazo máximo de treinta (30) días corridos contados a partir de la publicación de esta norma en el Boletín Oficial los tenedores, poseedores, y/o propietarios deberán presentar el Informe Inicial, de acuerdo al instructivo que como Anexo 1 forma parte de la presente Resolución

**Art. 5-** Toda remoción o descontaminación de equipos eléctricos solo podrá llevarse a cabo previa autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

**Art. 6-** Toda documentación, nota o escrito presentado por los tenedores, poseedores y/o propietarios o en su nombre o representación tendrá carácter de Declaración Jurada.

**Art. 7-** La autoridad de aplicación determinará a través del dictado de los decisorios pertinentes que equipos eléctricos deberán ser analizados, tipos de ensayos que deberán ser practicados y los plazos en que los resultados de los ensayos deberán ser presentados. También determinará la cantidad y tipos de muestras a toar de otros materiales como por ejemplo en depósitos de líquidos contaminados o presuntamente contaminados, como así también en otros sustratos como suelos o aguas superficiales o profundas en caso de auditorías ambientales.

**Art. 8-** Queda prohibida toda descarga a cuerpos receptores – agua superficial o subterránea o suelo- - abandono, termodestrucción, depósito inadecuado o no declarado de los PCB así como de los equipos eléctricos – capacitores y transformadores- y recipientes que lo contengan.

**Art. 9-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

#### Anexo I - Inventario de Transformadores

Marca	Número	Potencia ( kVA)	Ubicación	Localidad	Dirección	Zona

### 11.2) RESOLUCIÓN 46/2003 - ENSAYO DE ACEITES CON PCB

**Art. 1-** Lo establecido en la presente resolución se aplica a los hidrocarburos aromáticos clorados, denominados genéricamente PCBs, puros o mezclados.

**Art. 2-** Los tenedores, poseedores y/o propietarios de transformadores deberán efectuar el análisis del fluido dieléctrico de todos sus transformadores que se encuentren en uso dentro del ejido urbano, en depósito o en reparación. También deberán analizar el fluido dieléctrico de todos sus transformadores los grandes clientes o grandes consumidores con suministro en media o alta tensión, estén ubicados en ejido urbano o no.

**Art. 3-** El ensayo para la determinación de la concentración de PCBs se llevará a cabo siguiendo la norma ASTM D 4059/96 ó ASTM D 4059/00.

**Art. 4-** El personal técnico encargado de la toma, acondicionamiento y transporte de las muestras para el análisis, será designado por el responsable técnico del laboratorio contratado por el tenedor, poseedor o propietario de los transformadores a analizar.

**Art. 5-** Cada muestra tomada se dividirá en dos alícuotas, una para el laboratorio, y otra para la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Cada alícuota deberá ser acompañada por la "Guía para el transporte de muestras", conforme a lo establecido en el Anexo I de la presente.

**Art. 6-** El laboratorio del Programa Litoral de Química Fina (CERIDE – INTEC) sito en Parque Tecnológico del Litoral Centro, paraje El Pozo de la ciudad de Santa Fe, será el Laboratorio de Referencia de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, para la determinación de PCBs en aceite de transformadores a llevar a cabo en cumplimiento de la presente norma.

La alícuota correspondiente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, que podrá ser analizada a pedido de ésta, deberá ser entregada en el Laboratorio de Referencia, dentro de los quince (15) días corridos contados a partir de la toma de muestra.

El horario para la entrega del material es de 09 a 18 horas, días hábiles administrativos.

**Art. 7-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se reserva el derecho de analizar, o hacer analizar a cargo del tenedor, poseedor y/o propietario de los transformadores a analizar, la alícuota que le corresponde. También podrá requerir una nueva extracción y análisis de muestras tomadas en forma aleatoria o que respondan a un programa de muestreo estadísticamente significativo, a cargo del tenedor, poseedor y/o propietario de los transformadores.

En este caso el personal técnico encargado de la toma, acondicionamiento y transporte de las muestras para el análisis, será designado por el responsable técnico del laboratorio del Programa Litoral de Química Fina (CERIDE – INTEC).

En caso de existir discrepancias entre los resultados hallados, el valor obtenido por el Laboratorio de Referencia a partir de la alícuota o nueva muestra correspondiente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, será tomado como verdadero.

**Art. 8-** El costo que demanden el conjunto de operaciones o tareas propias del manejo de las muestras extraídas para su análisis, desde la extracción propiamente dicha hasta la correcta gestión de los residuos generados, informes ambientales y demás información requerida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, correrá por cuenta del tenedor, poseedor y/o propietario de los transformadores a analizar.

El laboratorio es responsable por el conjunto de operaciones o tareas propias del manejo de las muestras extraídas para su análisis, desde la extracción propiamente dicha hasta la correcta gestión de los residuos generados.

**Art. 9-** Será responsabilidad del Laboratorio contratado por el tenedor, poseedor y/o propietario de los transformadores a analizar, cumplir con toda la normativa legal vigente en lo referente a toma de muestras, transporte, análisis, informes, entrega de la alícuota en el Laboratorio mencionado en el artículo 6° de la presente y la gestión de los residuos generados en todo el proceso.

**Art. 10-** Los tenedores, poseedores y/o propietarios de hasta de diez (10) transformadores deberán presentar el informe de los análisis de todos sus transformadores, de acuerdo al Anexo II de la presente norma, antes del 31 de agosto del año 2003.

**Art. 11-** Para los tenedores, poseedores y/o propietarios de más de diez (10) transformadores el cronograma para la presentación de los informes de los análisis de todos sus transformadores es el siguiente:

- El 20% de los informes antes del 31 de agosto del año 2003.
- El 20% siguiente de los informes antes del 31 de octubre del año 2003.
- El 20% siguiente de los informes antes del 31 de diciembre del año 2003.
- El 20% siguiente de los informes antes del 29 de febrero del año 2004.
- El 20% restante de los informes antes del 30 de abril del año 2004.

**Art. 12-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, previo dictamen técnico establecerá la conducta a seguir con los transformadores que contengan PCBs.

**Art. 13-** El proceso de descontaminación de transformadores estará sujeto a lo normado por los Decretos 1.844/02 y 101/03, reglamentarios de la Ley 11.717.

**Art. 14-** Los tenedores, poseedores y/o propietarios de transformadores podrán solicitar, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la provincia de Santa Fe, la excepción de practicar el ensayo para determinar la concentración de PCBs, en los siguientes casos:

- Transformadores nuevos en almacenamiento, con garantía vigente y constancia del fabricante de fluido libre de PCBs.
- Transformadores nuevos en servicio (no reparados), con garantía vigente y constancia del fabricante de fluido libre de PCBs.
- Transformadores secos.
- Equipos cuyo aceite hubiera sido analizado antes de la publicación de esta norma.

La solicitud de excepción deberá ser acompañada con documentación respaldatoria. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable producirá un dictamen aceptando o rechazando la solicitud de excepción para practicar el ensayo. Dicha solicitud deberá ser presentada treinta días corridos previos a cada uno de los vencimientos.

**Art. 15-** Toda documentación, nota o escrito presentado por los tenedores, poseedores y/o propietarios o en su nombre o representación tendrá el carácter de Declaración Jurada.

**Art. 16-** Queda prohibido la producción de PCBs. en la provincia de Santa Fe y la fabricación de equipos o montajes de equipos con este componente. Toda importación de equipos que contengan aceite mineral o vegetal, deberá contar con los certificados de origen que certifiquen que no contiene PCBs. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable puede verificar la autenticidad de lo declarado y establecer los procedimientos que estime necesarios para verificar la calidad de los fluidos, a costo de los tenedores, poseedores y/o propietarios.

**Art. 17-** Toda documentación o información que deba ser aportada en el cumplimiento de lo exigido por esta Resolución deberá ser entregada en la sede de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable: calle Patricio Cullen N° 6161 de la ciudad de Santa Fe, en el horario de 07.30 a 12.30 horas días hábiles administrativos.

**Art. 18-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



**Trabajamos para que no  
haya nada que perder**

**Mejor que  
asegurar es  
evitar,  
y evitar es  
proteger**

Prevenición de incendios, asesoramiento  
integral de seguridad e higiene

[info@redproteger.com.ar](mailto:info@redproteger.com.ar)

[www.redproteger.com.ar](http://www.redproteger.com.ar)

**RED PROTEGER**  
HIGIENE, CONTROL  
y SEGURIDAD